

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL - RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ MARZO DE 2022

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	RES 760 22-03-22 EXP 1995-21_1
2	RES 761 22-03-22 EXP 10255-20_1
3	RES 762 2-03-22 EXP 9051-20_1
4	RES 763 22-03-22 EXP 4502-21_1
5	RES 768 23-03-22 EXP 15215-21_1
6	RES 785 23-03-22 EXP 15349-21_1
7	RES 799 24-03-22 EXP 8284-19_1
8	RES 801 24-03-22 EXP 11304-20_1
9	RES 802 24-03-22 EXP 7725-21_1
10	RES 803 24-03-22 EXP 9300-21_1
11	RES 804 24-03-22 EXP 3449-21_1
12	RES 805 24-03-22 EXP 11663-21_1
13	RES 806 24-03-22 EXP 8917-21_1
14	RES 823 25-03-22 EXP 1048-21_1
15	RES 844 29-03-22 EXP 3061-18_1



**RESOLUCIÓN No. 000760**

**ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. Y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporo gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 (modificado por el Decreto 050 del 2018) reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el día 17 de febrero del año 2021, el señor **JOSE FABIAN BAUTISTA VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.731.420 actuando en calidad de propietario del predio denominado: **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181286**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ 1995-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR"-LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)

**RESOLUCIÓN No. 000760**

**ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 47.971" N Longitud: - 75° 44' 22.625" W
Código catastral	000200000000433200000000
Matricula Inmobiliaria	282 - 181286
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestica
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	15.71 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-313-05-2021** del día 04 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico [katheorregol@hotmail.com](mailto:katheorregol@hotmail.com) \_ mediante el radicado 6361 de fecha 10 de mayo del año 2021.

### **CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 18 de junio del año 2021 mediante acta No. 47943 realizó visita técnica al predio denominado: Carmen del Pinar Lote #2, ubicado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1995-2021, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica de campo con el fin de inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En el momento de la visita se evidenció: vivienda en construcción, cuenta con un sistema prefabricado compuesto por: trampa de grasas tanque séptico 2 ml, filtro anaerobio de 2000 l..."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que a través de oficio del día 23 de julio del año 2021, mediante radicado 10756, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JOSE FABIAN BAUTISTA VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.731.420 en calidad de propietario, el siguiente requerimiento de complemento de información dentro del trámite del permiso de vertimiento radicado No. 1995-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **SECTOR RURAL- "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA Q.**, el día 18 de Junio de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

*"Vivienda en construcción, cuenta con un sistema prefabricado compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico 2000 Lt, filtro anaerobio 2000 Lt"*

*Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:*

1. *En el documento memorias de cálculo se establece para el tanque séptico:*

*"En el predio se instalara un sistema séptico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 15 personas ocasionales"*

*Y para el filtro anaeróbico:*

RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"En el predio se instalara un filtro anaeróbico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 12 personas permanentes y 15 ocasionales"*

- 2. El catalogo técnico aportado, hace relación a sistemas prefabricados integrados, lo cual no corresponde con el sistema instalado.*
- 3. El plano aportado no presenta el detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento instalado.*
- 4. El plano aportado no presenta el origen cantidad, y localización georreferenciada de las descargas al suelo existentes.*

*De acuerdo con lo anterior, se hace necesario que allegue los siguientes ajustes a la documentación, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento:*

- 1. Presentar para el sistema prefabricado la Información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar para cada una de las unidades prefabricadas seleccionadas: Dimensiones, requisitos de instalación, capacidades y condiciones de eficiencia.*
- 2. Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en la visita (formato análogo, tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos en formato Auto CAD y PDF-JPG). Debe ser elaborado por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 3. Plano donde se identifiquen origen cantidad, y localización georreferenciada de las descargas al suelo existentes (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital en los formaos de Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia."*

Que con fecha del 24 de agosto del año 2021 y mediante el radicado 9974, se allega respuesta al requerimiento anteriormente mencionado y que con el mismo se allegan unos anexos, con el fin de ser valorados técnicamente por el personal idóneo.



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 22 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52966 realizó visita técnica al predio denominado: Conjunto Campestre Carmen del Pinar Lote 2, ubicado en la vereda Titina – kmt 5 via Armenia La Tebaida del municipio de Armenia (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 1995-2021, observándose lo siguiente:

### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Para atender la solicitud del trámite del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa vivienda campestre en construcción, con un avance de obra de un 80%, cuenta con un sistema completo en prefabricado, consta de pozo séptico de 2000 l, tanque anaerobios de 2000 l, con material filtrante, la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 3.50 mtrs diámetro 2.00 mtr) cuenta con trampa de grasas (80 x 80 x 1 mtr prof)..."*

Que de acuerdo a lo anterior, el día 05 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DÍAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

### **"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 083 – 2022**

**FECHA:** 05 de Febrero de 2022

**SOLICITANTE:** JOSE FABIAN BAUTISTA VEGA

**EXPEDIENTE:** 01995 de 2021

#### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas*

## RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

#### 2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de febrero de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-313-05-2021 del 04 de mayo de (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 47943 del 18 de junio de 2021.
5. Requerimiento técnico No. 10756 del 23 de julio de 2021.
6. Radicado 09974-21 del 24 de agosto de 2021 mediante el cual el usuario atiende el requerimiento
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52966 del 22 de noviembre de 2021.

#### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	SECTOR RURAL – "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR"-LOTE 2
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 47.971" N Longitud: - 75° 44' 22.625" W
Código catastral	0002000000004332000000000
Matricula Inmobiliaria	282 - 181286
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestica
Caudal de la descarga	0,02 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO,

22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de disposición	15.71 m2
---------------------	----------

#### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

##### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*En el predio se encuentra construido un sistema de tratamiento de aguas residuales compuesto por trampa de grasas tipo in situ de 512 Litros, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados de 2000 litros cada uno, y disposición final a pozo de absorción. Sistema seleccionado para 15 personas.*

*El catalogo técnico aportado del fabricante Rotoplast, establece que los sistemas de 4000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2000 lts. y un FAFA de 2000 lts.) son aptos para viviendas hasta de 12 personas.*

***Por lo tanto el sistema no está capacitado para atender la población de diseño.***

##### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

###### ***Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:***

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

###### ***Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:***

*Con base en el documento INFORMACION USO DE SUELOS DP-POT-0517 expedido el día 15 de febrero de 2021, por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, por medio del cual se informa lo siguiente:*

*Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata se constata que el predio ubicado en Km 2 via La Titina Lote 2 del Municipio de Armenia*

RESOLUCIÓN No. 000760

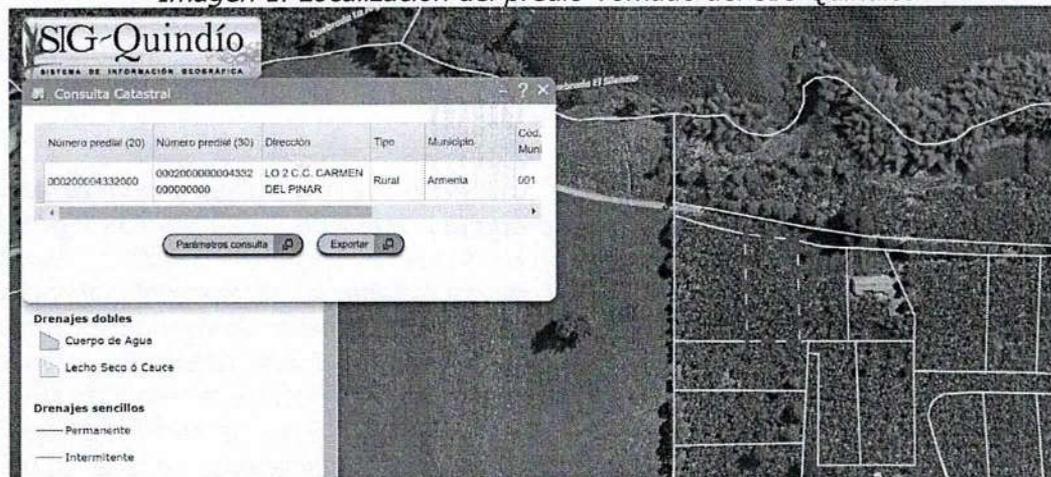
ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-181286 y ficha catastral # 000200004332000, se encuentra dentro del sector normativo "FICHA NORMATIVA AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO". Los siguientes son los usos generales:

CLASIFICACION DEL SUELO	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industria / servicios de logística de transporte
	Pecuaria	Pecuaria	Agroindustrial	Servicios de logística	
	Turismo	Forestal	turismo	Almacenamiento, Recreación de alto impacto	

Imagen 1. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 0002000000004332000000000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la



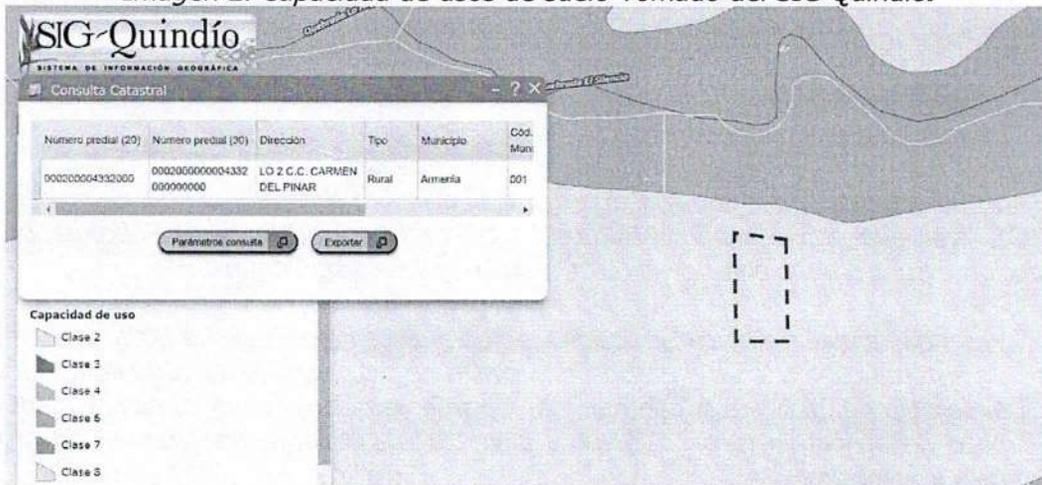
RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 2. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### 4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de

RESOLUCIÓN No. 10 0 0 7 6 0

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.*

### **5. RESULTADOS DE LAS VISITAS TÉCNICAS**

*VISITA 1: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 47943 del 18 de junio de 2021, realizada por la técnico EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

*Vivienda en construcción, cuenta con un sistema prefabricado compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico 2000 Lt, filtro anaerobio 2000 Lt*

*VISITA 2: De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No 52966 del 22 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

*Vivienda campestre en construcción, con un avance de obra de un 80%; cuenta con un sistema completo en prefabricado, consta de pozo séptico de 2000 litros, tanque anaerobio de 2000 litros, con material filtrante, la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 3.50 mt x diam 2.0 mt) cuenta con trampa de grasas (80x80x1mt prof).*

*El área del predio es de 2077 mt<sup>2</sup>.*

*Linda con cultivo de plátano, viviendas campestres y vía de acceso.*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- *No se evidencia afectación ambiental*
- *Sistema completo, no se encuentra funcionando - casa en construcción no habitada*

#### **Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:**

*Considerando lo establecido en la visita técnica No. 47943 del 18 de junio de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 10756 del 23 de julio de 2021, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1. *Presentar para el sistema prefabricado la Información técnica complementaria (catálogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar para cada una de las unidades prefabricadas seleccionadas: Dimensiones, requisitos de instalación, capacidades y condiciones de eficiencia.*
2. *Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en la visita.*
3. *Plano donde se identifiquen origen cantidad, y localización georreferenciada de las descargas al suelo existentes.*

*El usuario aporta la documentación requerida, y una vez revisada la información contenida en el catálogo técnico aportado del fabricante Rotoplast, se establece que los sistemas de 4000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2000 lts. y un FAFA de 2000 lts.) son aptos para viviendas hasta de 12 personas.*

*Dicha información no valida el contenido de las memorias de cálculo donde se establece para el tanque séptico:*

*"En el predio se instalara un sistema séptico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 15 personas ocasionales"*

*Y para el filtro anaeróbico:*

*"En el predio se instalara un filtro anaeróbico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 12 personas permanentes y 15 ocasionales"*

**Por lo tanto el sistema no está capacitado para atender la población de diseño.**

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La información técnica presentada como respuesta al Requerimiento técnico No 10756 del 23 de Julio de 2021, permite concluir que las unidades prefabricadas seleccionadas no tienen la capacidad para atender la población requerida.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- No se presentó la documentación técnica solicitada con el fin de evaluar el funcionamiento de los STARD en el predio.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de febrero de 2021, las visitas técnicas de verificación No. 47943 del 18 de junio de 2021 y No 52966 del 22 de noviembre de 2021, y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de las visitas técnicas de verificación del 18 de junio y 22 de noviembre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **01995 DE 2021** y de lo encontrado en las mencionadas visitas técnicas, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **SECTOR RURAL – "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR"-LOTE 2** de la vereda **ARMENIA** del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 282 - 181286, lo anterior teniendo como base que el sistema propuesto e instalado **NO** tiene la capacidad requerida acorde a la población de diseño, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:



RESOLUCIÓN No. 1000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que para el mes de marzo del año 2022, personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza el análisis a la documentación que reposa en el expediente 1995-2021 encontrando que el requerimiento técnico con radicado número 10756 de fecha 23 de julio del año 2021, fue enviado al correo electrónico [katheorregol@hotmail.com](mailto:katheorregol@hotmail.com) y que además de esto, se pudo evidenciar que dicho requerimiento fue cumplido de manera parcial, ya que de acuerdo a la evaluación técnica realizada por el Ingeniero Civil, considero dentro del concepto técnico lo siguiente: *"...Considerando lo establecido en la visita técnica No. 47943 del 18 de junio de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 10756 del 23 de julio de 2021, para que allegue documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. Los requerimientos se sintetizan a continuación:*

- 1. Presentar para el sistema prefabricado la Información técnica complementaria (catalogo y/o manual de instalación del fabricante) donde se pueda verificar para cada una de las unidades prefabricadas seleccionadas: Dimensiones, requisitos de instalación, capacidades y condiciones de eficiencia.*
- 2. Plano de detalle y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento de aguas residuales evidenciado en la visita.*
- 3. Plano donde se identifiquen origen cantidad, y localización georreferenciada de las descargas al suelo existentes.*

*El usuario aporta la documentación requerida, y una vez revisada la información contenida en el catálogo técnico aportado del fabricante Rotoplast, se establece que los sistemas de*



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*4000 litros de capacidad (un tanque séptico de 2000 lts. y un FAFA de 2000 lts.) son aptos para viviendas hasta de 12 personas.*

*Dicha información no valida el contenido de las memorias de cálculo donde se establece para el tanque séptico:*

*"En el predio se instalara un sistema séptico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 15 personas ocasionales"*

*Y para el filtro anaeróbico:*

*"En el predio se instalara un filtro anaeróbico prefabricado convencional con un volumen de 2000 litros, que según el fabricante se garantiza su funcionamiento adecuado para poblaciones de hasta 12 personas permanentes y 15 ocasionales"*

***Por lo tanto el sistema no está capacitado para atender la población de diseño.***

*No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.*

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Así las cosas y de acuerdo a todo lo anterior, se concluye que no hay información técnica necesaria, con el fin de evaluar el funcionamiento eficiente del STARD propuesto dentro de la solicitud del permiso de vertimiento. Por lo tanto, al no poderse verificar el funcionamiento y el estado de los módulos del STARD instalado en campo de manera adecuada, completa y correcta, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 1995-2021.

Que por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías al interesado y que según el componente documental del expediente 1995-2021, el sistema no se pudo verificar si se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de

RESOLUCIÓN No. 0007

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

acuerdo al RAS 2017 y no fue posible determinar si es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Además de lo anterior y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181286**, se desprende que el fundo tiene un área de 2.077,00 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos DP-POT-0517 de fecha 15 de febrero del año 2021 expedido por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

*Revisada la normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), se constata se constata que el predio ubicado en Km 2 via La Titina Lote 2 del Municipio de Armenia identificado con la Matricula Inmobiliaria 280-181286 y ficha catastral # 000200004332000, se encuentra dentro del sector normativo "FICHA NORMATIVA AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO". Los siguientes son los usos generales:*

CLASIFICACION DEL SUELO	USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo	Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industrial servicios de logística de transporte
	Pecuaria	Pecuaria	Agroindustrial	Servicios de logística	
	Turismo	Forestal	turismo	Almacenamiento, Recreación de alto impacto	



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181286**, toda vez que el lote producto de parcelación y/o división material tiene un área de 2.077,00 metros cuadrados.

De igual forma se observa que el municipio de Armenia (Q) a través de su Plan de Ordenamiento Territorial 2009-2023 (P.O.T), no se evidencia el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco se observa el proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre en el municipio, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

*"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

*"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las"*

RESOLUCIÓN No. 00070

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Página 18 de 23





RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO,

22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 12 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**.

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que con fundamento en lo anterior, esta subdirección no pudo determinar si el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, se encuentra ajustado de acuerdo a los parámetros establecidos en la norma vigente RAS 2017, esto con el fin de dar un buen manejo a las aguas residuales producto de la actividad domestica que se genera en el predio, razón por la cual este permiso de vertimiento no podrá ser otorgado; Dadas todas las garantías y momentos procesales por esta Corporación para que el interesado cumpliera con el requerimiento efectuado y no siendo cumplido satisfactoriamente, y que además el predio objeto de solicitud, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-181286**.

La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *"Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009"*.

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-093-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de*

RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO,

22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificado por la Resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **1995-2021** que corresponde al predio **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO**, para el predio denominado **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en la vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181286, presentado el señor **JOSE FABIAN BAUTISTA VEGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 9.731.420 quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 - LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en le vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181286, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ ARM 1995-2021** del 17 de febrero del año 2021, relacionado con el predio **1) SECTOR RURAL - "CONJUNTO CAMPESTRE CARMEN DEL PINAR" - LOTE 2 -**



RESOLUCIÓN No. 000760

ARMENIA QUINDIO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LOTE DE TERRENO PRIMER LOTE** ubicado en le vereda **ARMENIA** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número 280-181286.

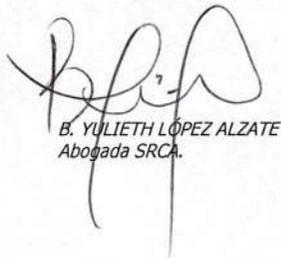
**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización allegada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [katheorregol@hotmail.com](mailto:katheorregol@hotmail.com) al señor **JOSE FABIAN BAUTISTA VEGA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.731.420 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud los términos del articulo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada SRCA.

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA ELIANA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

Handwritten signature or scribble, possibly containing the name "James" and other illegible characters.

Handwritten mark or signature, possibly the initials "J.M."

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 23 de octubre del año 2020, el señor **CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488, quien es el propietario del predio denominado: **2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #** ubicado en la vereda **LA MONTAÑA** del municipio de **QUIMBAYA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-77000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ ARM 10255-2020**, acorde con la información que se detalla:

#### ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA DIANA 2) LOTE "EL DIVINO NIÑO"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 46.568" N Longitud: - 75° 49' 32.582" W
Código catastral	000200020067000
Matrícula Inmobiliaria	280-77000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindio
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,05 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	41.65 m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-696-10-11-2020** del día 10 de noviembre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante correo electrónico [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com) mediante el radicado 16319 de fecha 02 de diciembre del año 2020.

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el Ingeniero Civil Christian Felipe Diaz, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 26 de octubre del año 2021 mediante acta No. 51639 realizó visita técnica al predio denominado: Lote el Divino Niño (Finca Hotel Araucaria) ubicado en la vereda La Montaña del municipio de Quimbaya (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 10255-2020, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se efectúa visita en compañía del señor César Jesús Cárdenas, propietario del predio evidenciando lo siguiente: sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas construido en material compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo. El sistema está completo y funciona de manera adecuada. En el predio se desarrollan actividades agrícolas, ganaderas y de alojamiento rural. Para la verificación de la última actividad, el propietario presenta certificado de Cámara de Comercio donde se corrobora la actividad económica de alojamiento rural. El predio tiene una capacidad de alojamiento para entre 30 y 35 personas y cuenta con 17 habitaciones."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 07 de junio del año 2021, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPEZ DIAZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-112 -2021**



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**FECHA:** 07 de Junio de 2021

**SOLICITANTE:** CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON

**EXPEDIENTE:** 10255 de 2020

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de Octubre de 2020.
3. Auto de inicio trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-696-10-11-20 del 10 de Noviembre de 2020.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, realizada el 21 de Mayo de 2021.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LA DIANA 2) LOTE "EL DIVINO NIÑO"
Localización del predio o proyecto	Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 46.568" N Longitud: - 75° 49' 32.582" W
Código catastral	000200020067000
Matricula Inmobiliaria	280-77000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial - Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,05 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	41.65 m <sup>2</sup>

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

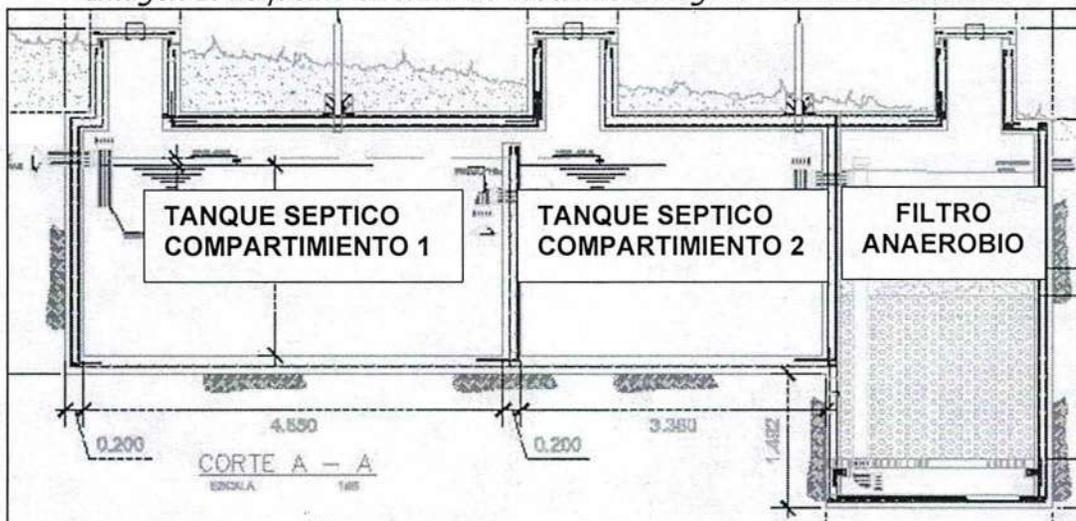
Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.45 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.55 m de largo, para un volumen útil de 0.124 m<sup>3</sup> o 124 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un tanque séptico construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico Compartimiento 1: Largo útil 2.50 m, ancho 2.0 m, profundidad útil 1.55 m, para un volumen de 7.75 m<sup>3</sup> – 7,750 Litros.
- 2) Tanque séptico Compartimiento 2: Largo útil 2.60 m, ancho 1.40 m, profundidad útil 1.60 m, para un volumen de 5.82 m<sup>3</sup> – 5,820 Litros.

Con un volumen total de 13,570 litros, el sistema está calculado para 28 personas.

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica



Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un Filtro Anaerobio construido in situ con las siguientes dimensiones: Largo útil 1.40 m, ancho 2.20 m, profundidad útil 1.60 m, para un volumen de 4.92 m<sup>3</sup> – 4,920 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación seleccionada a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.63

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.40 m de diámetro y 3.90 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 41.65 m<sup>2</sup>.

#### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

##### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

##### **Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento con radicado CP/US/211/2020 expedido el 05 de Octubre de 2020 por el Subsecretario de Ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, mediante el cual se certifica que la propiedad localizada en la vereda la MONTAÑA "LA DIANA LOTE EL DIVINO NIÑO", Identificada con ficha catastral No 00020020252000, con matrícula No 280-77000, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio de Quimbaya, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya. (ACUERDO No. 013 DEL 2000) y teniendo en cuenta las clases agrologicas del SIG QUINDIO, dicho predio se encuentra la subclase, 2s1 y 4p2.

##### **Subclase 2s1:**

Usos recomendados: Cultivos de alto rendimiento con materiales (hibridos o variedades), adaptados a las condiciones climáticas; variedades de pastos introducidos o mejorados.

##### **Subclase 4p-2:**

Usos recomendados: Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles. Cultivos densos y de semibosque; sistemas agroforestales especialmente silvopastoriles.

Por todo lo anterior, el USO DE SUELO DEL PREDIO REFERENCIADO ES: AGROFORESTAL

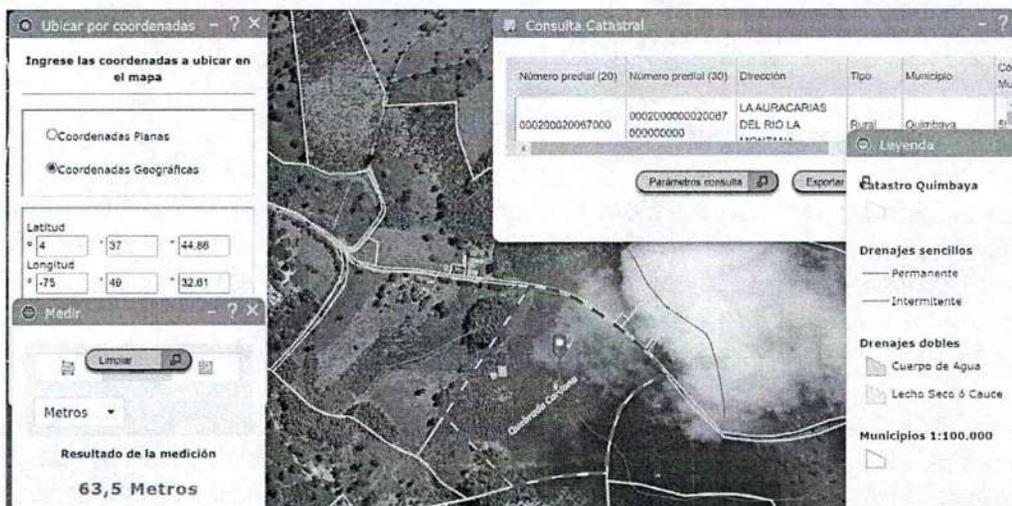
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.

000761

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

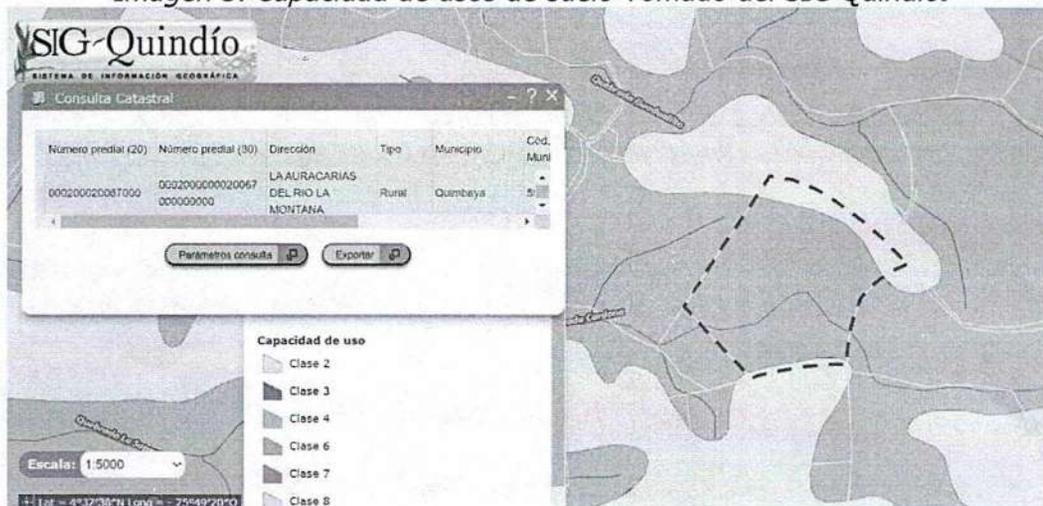
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Según la ficha catastral No. 000200020067000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observa la Quebrada Cardona cruzando por el mismo. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados por el usuario, se establece una distancia de 63.5 m hasta la Quebrada, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelos agrologicos clases 2 y 4.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 21 de Mayo de 2021, realizada por el técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Sistema construido en material, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en ladrillo enfaginado 3.90 prof.
- Sistema funcional
- En el predio existe (eco) alojamiento rural capacidad 35 personas, 17 habitaciones. Desde pandemia hasta el día de hoy no está funcionando el alojamiento

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

- No se evidencia afectación ambiental
- Sistema completo y funcional

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSION FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10255 de 2020 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como***



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio 1) LA DIANA 2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" de la Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-77000. y ficha catastral No. 000200020067000, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD construidas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 3 contribuyentes permanentes y 25 contribuyentes temporales, y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

*NOTA: La visita técnica establece que el predio tiene capacidad para 35 personas, pero el sistema de tratamiento de aguas residuales se viabiliza teniendo en cuenta la capacidad para la que fueron diseñadas sus unidades, es decir, para 3 contribuyentes permanentes y 25 contribuyentes temporales.*

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 41.65 m<sup>2</sup> distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas planas UTM N 511774.6 y E 408413 (Lat.: 4° 37' 46.568" N, Long.: - 75° 49' 32.582" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso agrícola, con altitud de 1170 msnm, el cual colinda con otros predios con uso residencial y agrícola, y con una vía veredal."

**Nota Aclaratoria:** Según el concepto técnico del 07 de junio del año 2021, suscrito por el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ** la fuente de abastecimiento de agua es el Comité de Cafeteros del Quindío, en concordancia con el recibo de disponibilidad de agua expedido por la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en la que manifiesta que el suministro de agua es propiamente para uso agrícola y no tratada, asunto que deberá ser manejado por la entidad prestadora del suministro de agua ya que para el caso en particular esta Subdirección se pronunciará única y exclusivamente en relación al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales producto de la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural en el predio objeto de solicitud.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y**



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-77000**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada 4 hectárea y 4.800 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del día 05 de abril del año 1991, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CP/US/211/2020, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano y Rural del municipio de Quimbaya Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #**, ubicado en la Vereda **LA MONTAÑA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)** registra como fecha de apertura el 05 de abril del año 1991, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 10255-2020**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 07 de junio del año 2021, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo CP/US/211/2020, el cual fue expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano y Rural del municipio de Quimbaya Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Quimbaya (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*

*Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en el predio, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*"

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 07 de junio del año 2021, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 10255-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural, en procura por que el sistema este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural y habitación de las mismas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #**, ubicado en la Vereda **LA MONTAÑA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, propiedad del señor **CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **10255-2020** que corresponde al predio **2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #**, ubicado en la Vereda **LA MONTAÑA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488 quien es el propietario del predio denominado: 2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #, ubicado en la vereda LA MONTAÑA, del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-77000 para una vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LA DIANA 2) LOTE "EL DIVINO NIÑO"

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Localización del predio o proyecto	Vereda La Montaña del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 37' 46.568" N Longitud: - 75° 49' 32.582" W
Código catastral	000200020067000
Matricula Inmobiliaria	280-77000
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0,05 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	41.65 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **2) LOTE "EL DIVINO NIÑO" #**, ubicado en la Vereda **LA MONTAÑA**, del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

residuales de la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural con una contribución máxima generada hasta por tres (03) contribuyentes permanentes y veinticinco (25) contribuyentes temporales

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.*

*Trampa de grasas: La trampa de grasas de la vivienda fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.45 m de profundidad útil, 0.50 m de ancho y 0.55 m de largo, para un volumen útil de 0.124 m<sup>3</sup> o 124 litros.*

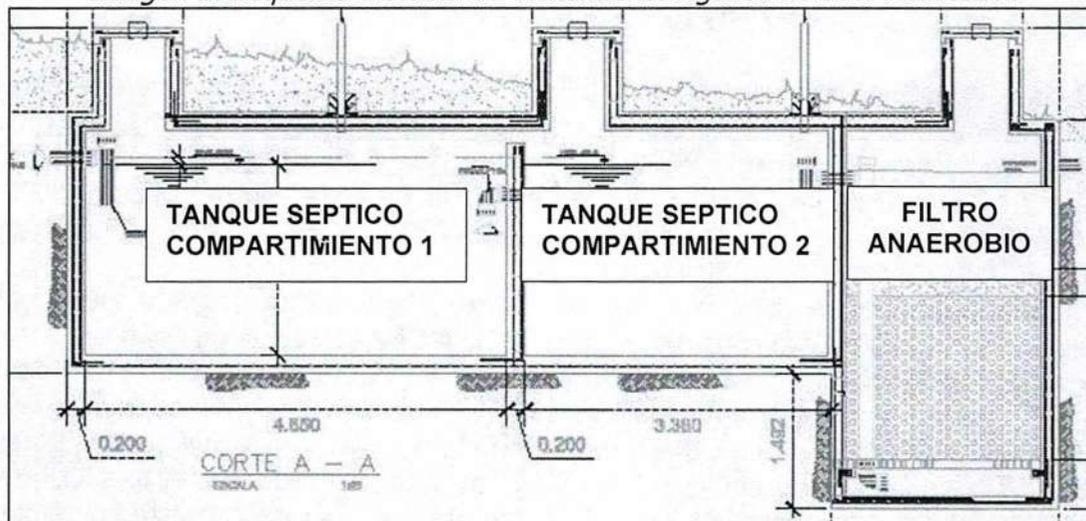
*Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existe un tanque séptico construido in situ con las siguientes dimensiones:*

1) *Tanque séptico Compartimiento 1: Largo útil 2.50 m, ancho 2.0 m, profundidad útil 1.55 m, para un volumen de 7.75 m<sup>3</sup> – 7,750 Litros.*

2) *Tanque séptico Compartimiento 2: Largo útil 2.60 m, ancho 1.40 m, profundidad útil 1.60 m, para un volumen de 5.82 m<sup>3</sup> – 5,820 Litros.*

*Con un volumen total de 13,570 litros, el sistema está calculado para 28 personas.*

Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica



*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un Filtro Anaerobio construido in situ con las siguientes dimensiones: Largo útil 1.40 m, ancho 2.20 m, profundidad útil 1.60 m, para un volumen de 4.92 m<sup>3</sup> – 4,920 Litros.*



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación seleccionada a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.63 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 3.40 m de diámetro y 3.90 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 41.65 m<sup>2</sup>.*

**PARAGRAFO 2:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica de la vivienda campestre construida donde se desarrollan actividades principales como agrícolas, ganaderas y como actividad complementaria de alojamiento rural que se encuentran construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 3:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488 para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las

RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental



**RESOLUCIÓN No. 000761**

**ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRICOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del tramite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.



RESOLUCIÓN No. 000761

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES AGRÍCOLAS Y GANADERAS Y COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DE ALOJAMIENTO RURAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [ecobrasdianaroman@gmail.com](mailto:ecobrasdianaroman@gmail.com) al señor **CESAR DE JESUS CARDENAS RENDON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.701.488 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

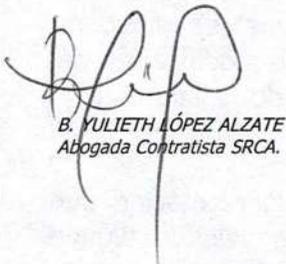
**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

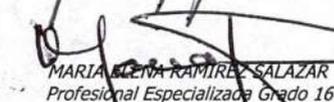
**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada Contratista SRCA.

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 28 de septiembre del año 2020, el señor **JORGE AGUDELO DAVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.973 actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR EDUARDO TASCÓN TASCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890, quien es el propietario del predio denominado: **1) SANTORINI** ubicado en la vereda **EL ORINOCO** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-79457**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ ARM 9051-2020**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Santorini
Localización del predio o proyecto	Vereda El Orinoco del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W
Código catastral	63470000100100319000
Matrícula Inmobiliaria	280-79457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27m <sup>2</sup>

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-571-07-10-2020** del día 07 de octubre del año 2020, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 19 de octubre del año 2020 al señor **JORGE AGUDELO DAVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.973 actuando en calidad de apoderado del señor **OSCAR EDUARDO TASCÓN TASCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890, quien es el propietario del predio objeto de solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Emilse Guerrero, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 30 de octubre del año 2020 mediante acta No. 43110 realizó visita técnica al predio denominado: Santorini ubicado en la vereda Orinoco del municipio de Montenegro (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 9051-2020, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Visita técnica de campo con el objetivo de inspeccionar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

*En el momento de la visita se observó:*

*Dos viviendas, una campestre habitada temporalmente por dos personas, otra vivienda campesina habitada por cinco personas.*

*Cuenta con trampa de grasas 105 l tanque séptico de 1000 l, filtro anaerobio con material filtrante piedra de mano, pozo de absorción 1000 l, en ladrillo enfaginado de 5.00 m profundidad x 1.80 diámetro aproximadamente.*

*Sistema completo y funcional."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 03 de febrero del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

#### **"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-054 -2022**



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**FECHA:** 03 de Febrero de 2022

**SOLICITANTE:** Oscar Eduardo Tascon Tascon.

**EXPEDIENTE:** 09051 de 2020

### 1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de Septiembre del 2020.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-571-10-20 del 07 de Octubre de 2020 y notificado personalmente el 19 de Octubre de 2020.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 43110 del 30 de Octubre de 2020.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Santorini
Localización del predio o proyecto	Vereda El Orinoco del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W
Código catastral	63470000100100319000
Matricula Inmobiliaria	280-79457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27m <sup>2</sup>

### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

#### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

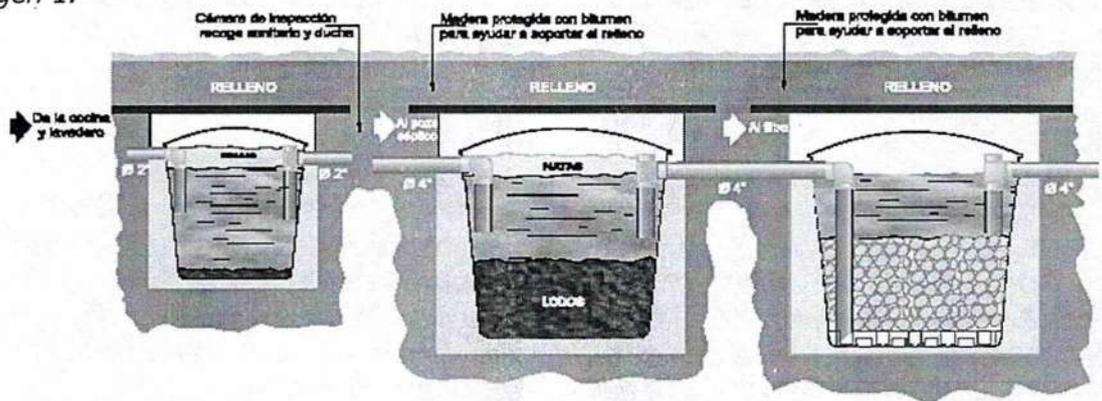
RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en las 2 viviendas del predio, son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



### **1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 29.25 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.80m de diámetro y 5m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m<sup>2</sup>, la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W para una latitud de 1164 m.s.n.m.

### **4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No.

000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación N° 080 expedida el 11 de Septiembre de 2020 por el secretario de planeación municipal del Municipio de Montenegro (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "SANTORINI SAN JOSÉ", identificado con ficha catastral 634700001000000100319000000000, y matrícula inmobiliaria No. 280-79457 se encuentra en sector rural del municipio.

**Uso en pendientes mayores de 50%**

**Usos permitidos:** establecimiento de bosques nativos y guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran en libre exposición.

**Usos Limitados:** Cítricos, Ganadería intensiva con sistema de semiestabulación, plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.

**Usos Prohibidos:** Ganadería Intensiva, (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.

**Uso en pendientes del 30% a 50%**

**Usos permitidos:** establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentra a libre exposición.

**Usos Limitados:** Ganadería intensiva, plantaciones forestales, cultivos de plátano y yuca.

**Usos Prohibidos:** la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales.

**Uso en pendientes menores del 30%**

**Usos permitidos:** Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

**Usos Limitados:** siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

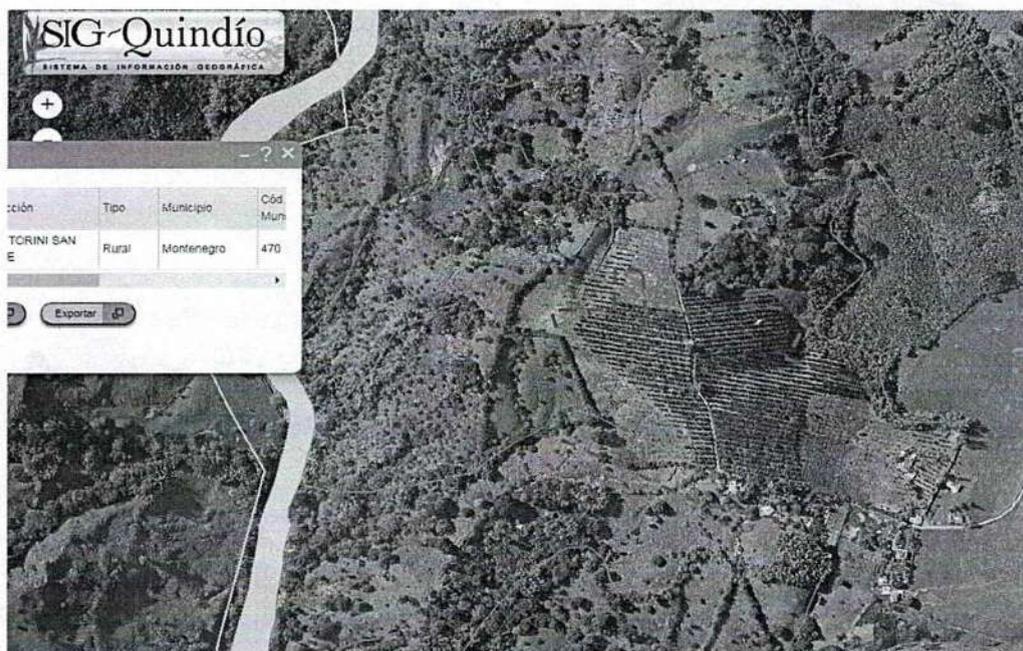
**Usos Prohibidos:** cultivos que requieren mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 2. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**2Tomado del SIG Quindío.**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de distritos de conservación de suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), Sin embargo, hay cursos de agua superficial que cruzan el predio Por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2. **Protección y conservación de los bosques.** Del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece que la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en cauces de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos.
- Proteger los ejemplares de especie de fauna y flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

También se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelos con capacidad de uso clase 2, 4, y 6.

#### **Evaluación ambiental del vertimiento:**

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:**

RESOLUCIÓN No.

000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se efectuó la revisión técnica integral de la información aportada por el usuario, con los ajustes correspondientes en cuanto a las memorias de cálculo y diseño del STARD encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica integral** y toma de decisión de fondo para el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 43110 del 30 de Octubre de 2020, realizada por la Técnico Emilse Guerrero contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., donde se encontró lo siguiente:*

- *Hay 2 viviendas, 1 campestre habitada temporalmente por 2 personas. Otra vivienda campesina habitada por 5 personas.*
- *Cuentan con una trampa de grasas de 105Lts, tanque séptico de 1000Lts, filtro anaerobio de 1000Lts con material filtrante piedra mano.*
- *Pozo de absorción en ladrillo enfaginado de 5m de profundidad y 1,80m de diámetro aproximadamente.*
- *Sistema completo y funcional.*

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*Sistema completo y funcional.*

#### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de cafeteros del Quindío.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W para una latitud de 1164 m.s.n.m.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Agosto de 2021, la visita técnica de verificación N° 54351 del 21 de Enero de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 43110 del 30 de Octubre de 2020 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 9051 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera técnicamente viable avalar el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domésticas para el predio Santorini de la Vereda EL Orinoco del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria*



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

No. 280-79457 y ficha catastral 63470000100100319000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m<sup>2</sup>, la misma está contemplada en las coordenadas Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W para una latitud de 1164 m.s.n.m."

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campesina y una vivienda auxiliar construidas, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-79457**, se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada 1 hectárea y 4.025 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura de fecha 16 de octubre del año 1991, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No. 080 de fecha 11 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad del predio **1) SANTORINI**, ubicado en la Vereda **EL ORINOCO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** registra como fecha de apertura el 16 de octubre del año 1991, según certificado de tradición aportado a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 9051-2020**, por tanto es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad*



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 03 de febrero del año 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la vivienda campesina y la vivienda auxiliar única y exclusivamente, las cuales se encuentran construidas en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo No. 080 de fecha 11 de septiembre del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación del municipio de Montenegro Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Montenegro (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*

*Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campesina y la vivienda auxiliar que se encuentran construidas, cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, las cuales se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las viviendas exclusivamente, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

0 0 0 7 6 2

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 03 de febrero del año 2022, donde el Ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 9051-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la vivienda campesina y en la vivienda auxiliar, las cuales se encuentran construidas en el predio, en procura por que el sistema este bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la **vivienda campesina y la vivienda auxiliar** y habitación de las mismas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo



ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) SANTORINI**, ubicado en la Vereda **EL ORINOCO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, propiedad del señor **OSCAR EDUARDO TASCÓN TASCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9051-2020** que corresponde al predio **1) SANTORINI**, ubicado en la Vereda **EL ORINOCO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de MONTENEGRO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor OSCAR EDUARDO**



0 0 0 7 6 2

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**TASCON TASCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890 quien es el propietario del predio denominado: **1) SANTORINI**, ubicado en la vereda **EL ORINOCO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-79457** para una vivienda campesina y una vivienda auxiliar, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Santorini
Localización del predio o proyecto	Vereda El Orinoco del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W
Código catastral	63470000100100319000
Matricula Inmobiliaria	280-79457
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área requerida para la infiltración	27m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

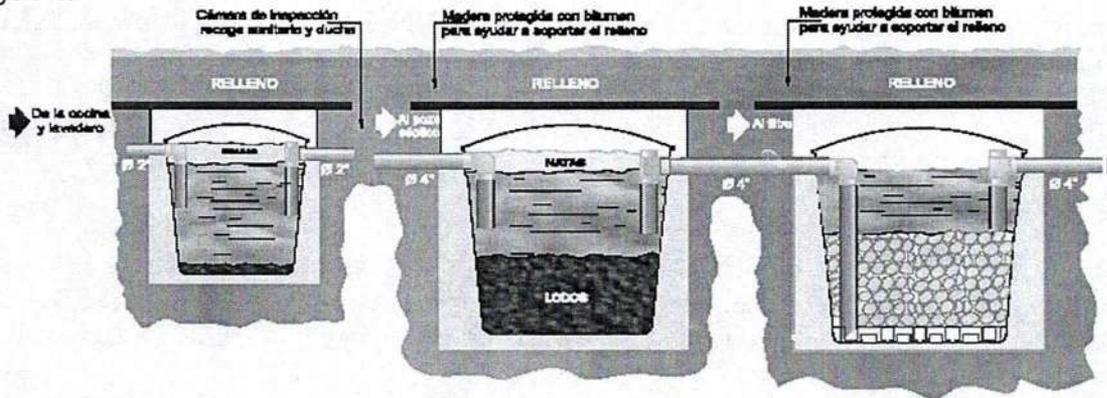
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) SANTORINI**, ubicado en la Vereda **EL ORINOCO**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campesina y la vivienda auxiliar con una contribución máxima generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en las 2 viviendas del predio, son conducidas a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado convencional de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (105Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo **6** personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.



**3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 29.25 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.80m de diámetro y 5m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W para una latitud de 1164 m.s.n.m.

**PARAGRAFO 2:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

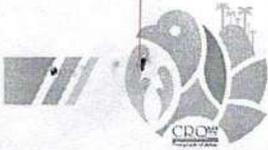
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la vivienda campesina y la vivienda auxiliar que se encuentran construidas en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 3:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **OSCAR EDUARDO TASCÓN TASCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890 para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a Comité de cafeteros del Quindío.
- para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 27m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas Lat: 4°30'22.46" N Long: -75°51'49.97" W para una latitud de 1164 m.s.n.m.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** al señor **OSCAR EDUARDO TASCON TASCON** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de



RESOLUCIÓN No. 000762

ARMENIA QUINDÍO,

22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



0 0 0 7 6 2

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA AUXILIAR CONSTRUIDAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [jorgeagudelodavila@gmail.com](mailto:jorgeagudelodavila@gmail.com) al señor **OSCAR EDUARDO TASCÓN TASCÓN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.961.890 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud y al señor **JORGE AGUDELO DAVILA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.910.973 en calidad de apoderado; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada Contratista SRCA.

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10

1000  
1000

1000  
1000

1000  
1000



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 22 de abril del año 2021, la señora **SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 actuando en calidad de copropietaria y a su vez como autorizada del señor **JOSE ENRIQUE MENI SOLANO** identificado con la cedula de extranjería No. 487.370 quien también es copropietario del predio denominado: **1) LOTE "LA COLINA" #**, ubicado en la vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165692**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4502-2021**, acorde con la información que se detalla:

#### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA COLINA"
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (EL RHIN) del Municipio de ARMENIA (Q.)

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 51" N Longitud: - 75° 43' 14" W
Código catastral	63001000300003011000
Matricula Inmobiliaria	280-165692
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,00185 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.0 m2

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-551-07-2021**, de fecha 07 de julio del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 29 de julio del año 2021 a la señora **SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 actuando en calidad de copropietaria del predio objeto de solicitud.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnica Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 27 de octubre del año 2021 mediante acta No. 52053 al Predio denominado: Chalet La Colina ubicado en la vereda El Rhin del Municipio de Armenia (Q), en la cual se observó lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica en el predio la colina con el fin de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se observó un sistema conformado por:*

- trampa de grasas
- tanque séptico
- FAFA



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*(En prefabricado)*

*-Campo infiltración que dispone agua al suelo*

*Sistema funcionando correctamente, no presenta olores ni filtraciones, cuenta con siete baños una cocina, cuenta con dos personas permanentes y seis transitorias..."*

*(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)*

Que el día 07 de febrero del año 2022, el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV  
- 082 – 2022**

**FECHA:** 07 de Febrero de 2022

**SOLICITANTE:** SANDRA LILIANA ACUÑA

**EXPEDIENTE:** 4502 de 2021

## **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

## **2. ANTECEDENTES**

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 22 de abril de 2021.*
- 3. Solicitud de complemento de documentación No. 8262 del 10 de junio de 2021*
- 4. Radicado E06925 del 16 de junio del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.*
- 5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-551-07-07-2021 del 07 de julio del (2021).*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52053 del 21 de Octubre de 2021.*

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 7 6 3

ARMENIA QUINDÍO,

2 2 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7. *Requerimiento técnico 19083 del 01 de Diciembre de 2021*
8. *Radicado 15506 del 22 de diciembre del 2021, mediante el cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico.*

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	<i>LOTE "LA COLINA"</i>
<i>Localización del predio o proyecto</i>	<i>Vereda ARMENIA (EL RHIN) del Municipio de ARMENIA (Q.)</i>
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	<i>Latitud: 4° 29' 51" N Longitud: - 75° 43' 14" W</i>
<i>Código catastral</i>	<i>63001000300003011000</i>
<i>Matricula Inmobiliaria</i>	<i>280-165692</i>
<i>Nombre del sistema receptor</i>	<i>Suelo</i>
<i>Fuente de abastecimiento de agua</i>	<i>EPA</i>
<i>Cuenca hidrográfica a la que pertenece</i>	<i>Río La Vieja</i>
<i>Tipo de vertimiento</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Tipo de actividad que genera el vertimiento.</i>	<i>Domestico</i>
<i>Caudal de la descarga</i>	<i>0,00185 Lt/seg.</i>
<i>Frecuencia de la descarga</i>	<i>30 días/mes.</i>
<i>Tiempo de la descarga</i>	<i>18 horas/día</i>
<i>Tipo de flujo de la descarga</i>	<i>Intermitente</i>
<i>Área de disposición</i>	<i>12.0 m2</i>

### **4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

#### **4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico; sistema de disposición final a campo de infiltración.*

*Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.*

RESOLUCIÓN No. 000763

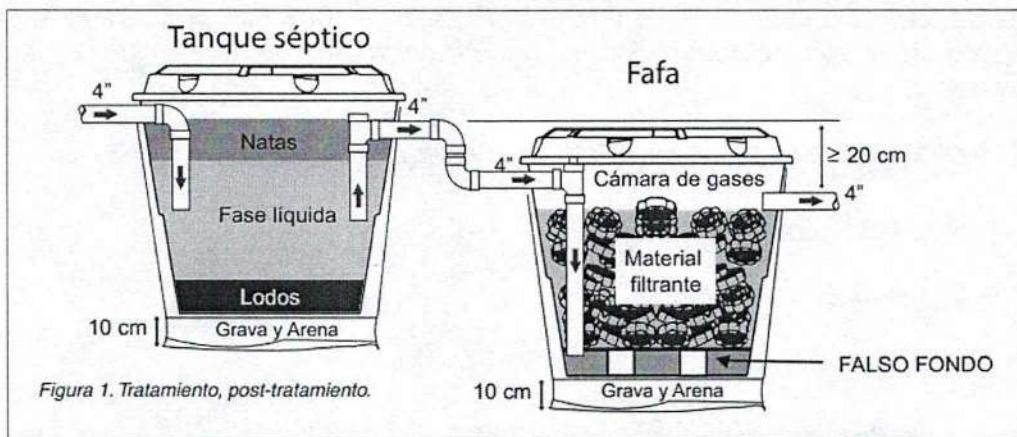
ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Tanque séptico: En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.*

*El sistema fue seleccionado para 6 personas.*

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.17 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesta por un ramal de 12.0 m de longitud y un ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m<sup>2</sup>.*

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**



0 0 0 7 6 3

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*De acuerdo con el Documento CONCEPTO USO DE SUELO – CUS - 2120067, expedido el 23 de marzo de 2021 por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, mediante el cual se informa lo siguiente:*

*LOCALIZACION DEL PREDIO: Vereda El Rhin – Chalet La Colina*

*Ficha catastra No: 000300003011000*

*Matricula Inmobiliaria: 280 - 165692*

**USOS PERMITIDOS**

<i>USOS PERMITIDOS SEGUN Acuerdo 019 de 2009</i>
<i>Zona de Producción Agropecuaria y de Vivienda Campestre Marmato</i>
<i>Uso Principal: Agrícola, forestal, pecuaria, forestal, vivienda campestre individual y agrupada.</i>
<i>Uso Compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo.</i>
<i>Uso Restringido: Recreación de Alto impacto</i>
<i>Uso Prohibido: Industrial y zona de servicios logística de transporte.</i>





RESOLUCIÓN No.

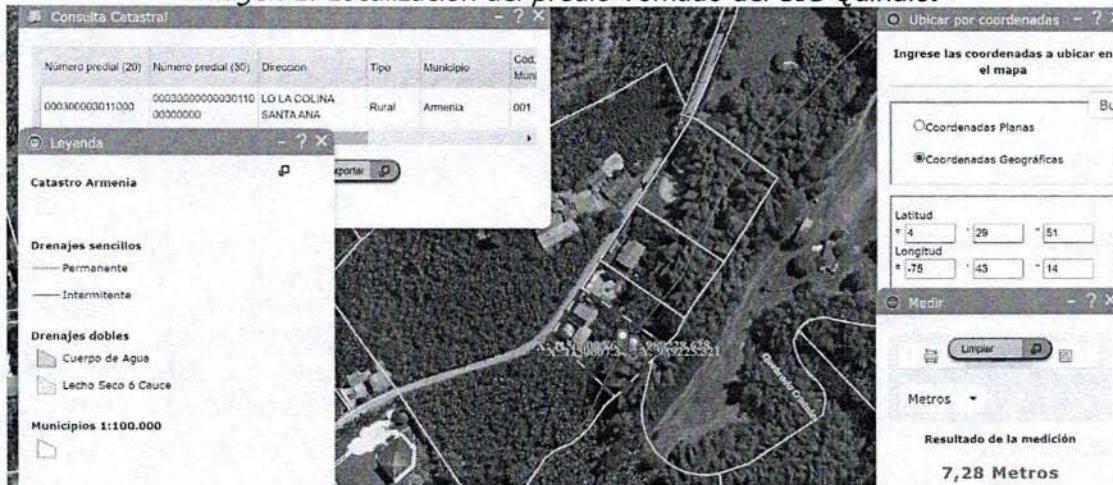
000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

SIN FICHA NORMATIVA.

Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300003011000

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y se observan drenajes sencillos cruzando el predio. Haciendo uso de la herramienta de medición del SIG Quindío y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los documentos aportados, se establece una distancia de 7.28 m hasta el drenaje sencillo más cercano, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

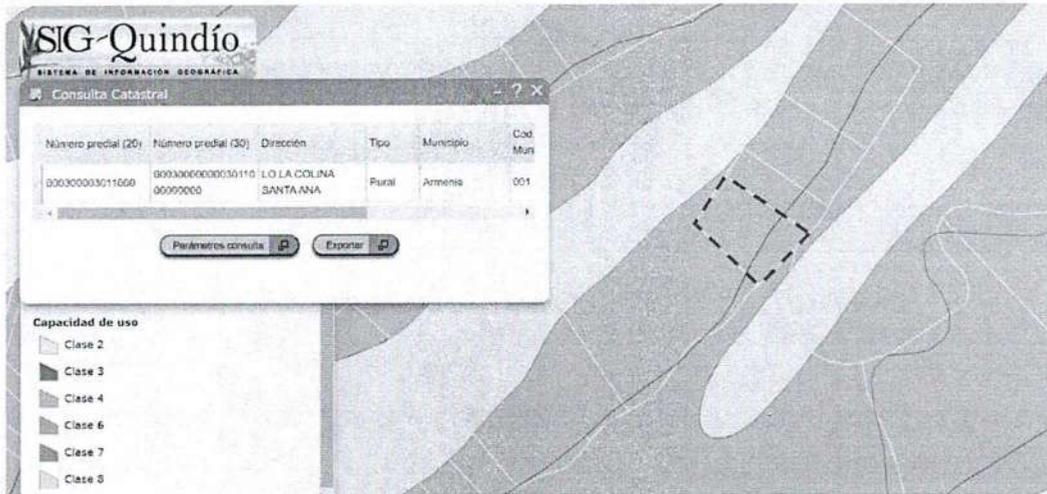
Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.

RESOLUCIÓN No.

000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



*El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 4.*

**Evaluación ambiental del vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.*

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52053 del 27 de Octubre de 2021, realizada por la técnico XIMENA MARIN contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observó un sistema conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, Fafa, campo infiltración que dispone agua al suelo (PREFABRICADO).
- Sistema funcionando correctamente, no presenta olores ni infiltraciones. Cuenta con 7 baños y 1 cocina.
- Cuenta con 2 personas permanentes y 6 transitorios.

### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

- Actividad Doméstica
- No presenta afectaciones ambientales
- Sistema funcional.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

RESOLUCIÓN No.

0 0 0 7 6 3

ARMENIA QUINDÍO,

2 2 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4502 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE "LA COLINA" de la Vereda ARMENIA (EL RHIN) del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-165692 y ficha catastral No. 63001000300003011000, lo*



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*

*AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 12.0 m<sup>2</sup> distribuida en un campo de infiltración ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 29' 51" N; Longitud: - 75° 43' 14" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1310 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo agrícola y residencial."*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre construida y según el componente técnico se puede evidenciar que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que de acuerdo a la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-165692**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 9.321 metros cuadrados y una fecha de apertura del 04 de diciembre del año 2003. Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CUS 2120067 de fecha 23 de marzo del año 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia (Q), quien es la



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 001 de fecha 03 de diciembre del año 2003, del mismo certificado encontramos el registro **"DIVISIÓN MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la **UAF**, dadas por el **INCORA**, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola y en lo pertinente indica la citada norma:

**ARTÍCULO 44.-** *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

*En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

**ARTÍCULO 45.-** *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campestres y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

*La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

**1.-** *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

**2.-** *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 07 de febrero del año 2022, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelos CUS 2120067 de fecha 23 de marzo del año 2021 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia (Q), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo rural del municipio de Armenia (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*



0 0 0 7 6 3

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.

000763

ARMENIA QUINDÍO,

22 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implemento para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente; la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019,

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



000763

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*



RESOLUCIÓN No.

000763

ARMENIA QUINDÍO,

22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 07 de febrero del año 2022, donde el Ingeniero civil da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 4502-2021, la cual soporta la estructura, modelo y diseños de los cuatro sistemas de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio, en procura por que el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda campestre única y exclusivamente y habitación de la misma; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE "LA COLINA" #**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, propiedad de los señores **SANDRA LILIANA**



RESOLUCIÓN No.

000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 y **JOSE ENRIQUE MENI SOLANO** identificado con la cedula de extranjería No. 487.370, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-094-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **4502-2021** que corresponde al predio **1) LOTE "LA COLINA" #**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.



RESOLUCION No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 y JOSE ENRIQUE MENI SOLANO identificado con la cedula de extranjería No. 487.370, en calidad de copropietarios del predio denominado 1) LOTE "LA COLINA" #, ubicado en la Vereda ARMENIA, del Municipio de ARMENIA (Q) identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-165692, para una vivienda campestre construida única y exclusivamente, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE "LA COLINA"
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (EL RHIN) del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 29' 51" N Longitud: - 75° 43' 14" W
Código catastral	63001000300003011000
Matricula Inmobiliaria	280-165692
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico





RESOLUCIÓN No.

0 0 0 7 6 3

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Caudal de la descarga	0,00185 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	12.0 m <sup>2</sup>

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE "LA COLINA" #**, ubicado en la Vereda **ARMENIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q)**, y es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre construida, con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) prefabricado, compuesto por

000763

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

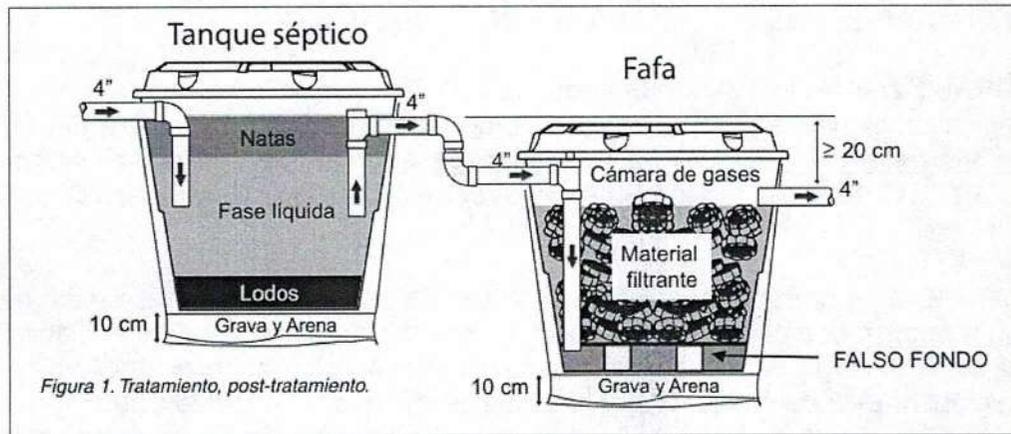
trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico; sistema de disposición final a campo de infiltración.

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, cuenta con un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.

**Tanque séptico:** En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

El sistema fue seleccionado para 6 personas.

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 5.17 min/pulgada. A



RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesta por un ramal de 12.0 m de longitud y un ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 12.0 m<sup>2</sup>.

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 y **JOSE ENRIQUE MENI SOLANO** identificado con la cedula de extranjería No. 487.370, para que cumplan con lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000763

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No.

000763

ARMENIA QUINDÍO,

22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los permisionarios deberán permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a los señores **SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 y **JOSE ENRIQUE MENI SOLANO** identificado con la cedula de extranjería No. 487.370 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.



000763

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a los señores **SANDRA LILIANA ACUÑA GOMEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.909.104 y **JOSE ENRIQUE MENI SOLANO** identificado con la cedula de extranjería No. 487.370 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada SRCA CRQ.

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Grado 16.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



000763

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 22 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 4502-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:  
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO





RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

**Parágrafo 1º.** *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-139196** y ficha catastral **63470000100090331000**, presento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 15215-21**, y con el cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formato único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, diligenciado y firmado por la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Autorización para notificación por correo electrónico diligenciado y firmado por la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.
- Estado de cuenta suministro de agua para uso agrícola y pecuario del predio denominado **CALLE 11 NORTE NO. 14ª 08 BLOQUE E APTO 502** del Municipio de **MONTENEGRO**, expedida por el comité de cafeteros del Quindío.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-139196**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 12 de diciembre de 2021.
- Copia de la resolución N° 585 del 25 de abril de 2016 "por medio del cual se otorga una renovación al permiso de vertimiento y se adoptan otras disposiciones", resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, notificada el 12 de mayo de 2016.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., el día catorce (14) de diciembre de 2021 procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de vertimiento y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, por un valor de trescientos cincuenta y siete mil siento diez pesos m/cte. (\$357.110), con el cual se anexo:

- Factura electrónica SO-1933, por valor de trescientos cincuenta y siete mil siento diez pesos m/cte. (\$357.110), por concepto de servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Recibo de Caja N.º 6985, por concepto de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de trescientos cincuenta y siete mil siento diez pesos m/cte. (\$357.110).

Que, a través de oficio del día veintiuno (21) de diciembre del 2021, mediante el radicado 20666, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. 15215-2021:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. E15215 de 2021, para el predio 1) LOTE DE TERRENO #3 ubicado en la Vereda PLATANILLAL del Municipio de MONTENEGRO (Q), con No. de MATRÍCULA INMOBILIARIA 280-139196, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:*

- 1. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental (Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el concepto uso de suelos no ha sido aportado para la solicitud de renovación del predio denominado 1) LOTE DE TERRENO #3 ubicado en la Vereda PLATANILLAL del Municipio de MONTENEGRO (Q), por lo anterior se le solicita anexar el respectivo documento para continuar con su solicitud).*
- 2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del comité de cafeteros del Quindío, que ha sido aportada es para el predio CALLE 11 NORTE NO.14ª 08 BLOQUE E APTO 502, y no para el predio ) LOTE DE TERRENO #3 ubicado en la Vereda PLATANILLAL del Municipio de MONTENEGRO (Q), el cual es objeto de trámite por lo anterior se le solicita allegar el respectivo documento debidamente corregido).*

*Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.*

- 3. Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
- 4. Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo:*



RESOLUCIÓN No. '000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

dimensión requerida (m<sup>2</sup>), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

5. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

De acuerdo con lo anterior, **Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010**, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Decreto 050 del 16 de enero de 2018**: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, se deberán allegar los documentos anteriormente mencionados:

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación**.

No obstante, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes**.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"

Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de enviar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio del correo electrónico [Servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:Servicioalcliente@crq.gov.co), le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día seis (06) de enero de 2021, por medio de correo electrónico a través del radicado 095-22 la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allega oficio en el que manifiesta la siguiente:

"(...)

*En respuesta a la comunicación enviada por ustedes el día 21 de diciembre de 2021 en el cual me solicitan 5 documentos para dar trámite a la **renovación** de permiso de vertimiento radicado con No 15215 de 2021 me permito informarles que ya se solicitó al comité de Cafeteros la corrección de la Dirección que aparece en el recibo, de manera que esta coincida con la dirección del predio en referencia tal como me lo solicitaron. Una vez llegue el próximo recibo lo haremos llegar.*

*Con respecto a los demás documentos solicitados:*

*Concepto de uso del suelo, Manual de operación del sistema de operación de aguas residuales, Área de disposición final del vertimiento, plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.*

*No entiendo por qué se están solicitando estos documentos para un predio que cuenta con este permiso desde noviembre de 2010, que no ha tenido ningún cambio con respecto al manejo de vertimientos y que en ese momento se está solicitando es la **renovación** del mismo.*

(...)"

Se allega fotografía de la citación del expediente 5318 de 2010, expediente que reposa en la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día dieciséis (16) de febrero de 2022, mediante el radicado 1935 la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y control Ambiental emite respuesta al radicado 095 del 06 de enero de 2022.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, mediante el radicado 2915-22 allega formato de entrega de anexos de documentos, con el aporta:

- Liquidación de pago de concepto de uso de suelo del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

Que el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el radicado 3028, la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, allega derecho de petición en el que solicita:

"(...)

*Por medio de la presente solicito a ustedes muy atentamente se sirvan tener en cuenta el desistimiento de la solicitud de renovación al permiso de vertimiento radicado bajo el número E15215 de 2021.*

*Anexo Copia de la factura electrónica de venta No. SO-1933 con referencia de pago 6985 para que por favor se sirvan hacer el reembolso del dinero cancelado.*

*La dirección del predio es: Lote #3 finca EL PORVENIR Vereda Platanillal Montenegro Quindío.*

(...)"

Para el caso en particular y en respuesta al radicado 3028, del día 14 de marzo del año 2022, LA COPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra pertinente dar viabilidad a su solicitud, accediendo a la asignación del jurídico para que realice la proyección del acto administrativo correspondiente al desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimientos con Radicados No. 15215-2021, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, donde expresa: "Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". La correspondiente notificación personal del acto administrativo se le enviará a la dirección aportada en la presente solicitud.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que, de acuerdo al análisis del expediente con radicado 15215-2021, se observa documento bajo el radicado 3028 de fecha 14 de marzo del año 2022, en el que manifiesta *"solicito a ustedes muy atentamente se sirvan tener en cuenta el desistimiento de la solicitud de renovación al permiso de vertimiento radicado bajo el número E15215 de 2021"* es decir el Desistimiento expreso del trámite de permiso de vertimiento, prestando por la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, de manera autónoma y voluntaria. Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra viable seguir con la actuación administrativa correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **15215-21** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.*

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

*Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:*

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** *El procedimiento es el siguiente:*

1. *Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).*

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** decide desistir de manera autónoma y voluntaria del presente trámite de permiso de vertimiento de aguas residuales del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, razón por la cual este Despacho procederá al desistimiento expreso de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**  
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento expreso de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **15215-2021**, presentado por la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15215-2021,



RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

del 14 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** – Teniendo en cuenta la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a esta entidad por parte de la señora **MARIA ORFILIA ZULUAGA ECHEVERRI DE CAYON** identificada con cédula de ciudadanía N.º **24.462.850**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO #3** ubicado en la vereda **PLATANILLAL** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [orfiliaz@hotmail.com](mailto:orfiliaz@hotmail.com), o a su apoderado debidamente constituido, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).



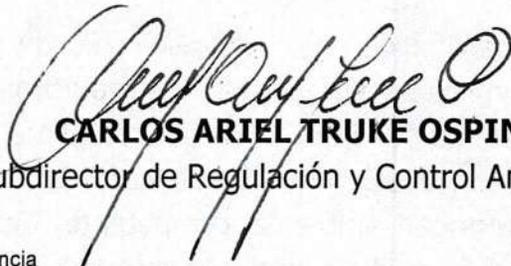
RESOLUCIÓN No. 000768

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

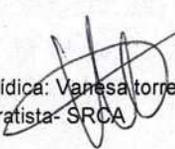
**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

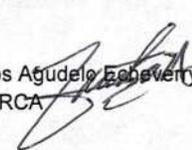


**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada contratista - SRCA



Revisión técnica inicial: Juan Carlos Agudelo Espinosa  
Ingeniero Ambiental Contratista - SRCA



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

**Parágrafo 1º.** *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veintiuno **2021**, los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184712**, y ficha catastral N° **0000000000702750000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 15349-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional De solicitud de permiso de vertimiento, diligenciado y firmado por los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184712**, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia (Q), el 3 de diciembre de 2021.



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

- Certificado uso de suelo del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, expedido por la secretaria de planeación y obras públicas de la Alcaldía de Salento (Q), Valentina Suarez Fernández.
- Oficio en el que se relaciona la documentación aportada para el trámite de permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, diligenciado y firmado por los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Resolución No. 001256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUSALITO CAMPESTRE- EXPEDIENTE 5758-2020", resolución expedida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
- Ensayo de permeabilidad del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO.
- Etapa de cierre y abandono del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO.
- Tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, realizado por el ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil JUAN DAVID ALZATE GIRALDO, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.



RESOLUCIÓN No. **000785**

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) CD del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura electrónica SO-1948, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**, por concepto de servicio de evaluación y/o seguimiento ambiental.
- Recibo de Caja N.º 7091, por concepto de servicio de evaluación tramite de permiso de vertimiento doméstico, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.

Que el día veinticuatro (24) de enero del año 2022, a través de oficio con radicado **N.º 00000608** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, efectuó a los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA, MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **15349-2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **15349 de 2021**, para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula Inmobiliaria **Nº280-184712**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:*



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

1. Formulario Único Nacional- FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (**Esto debido a que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que el Formulario que ha sido allegado no se encuentra vigente de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1058 del 7 octubre de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, por lo anterior se le solicita allegar el formato único Nacional de solicitud de permiso de vertimiento actualizado debidamente diligenciado, el cual será anexo al requerimiento**).
2. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (**De acuerdo al análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la Resolución N° 1256 del 15 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO DOMÉSTICO A LA FUNDACIÓN ACUEDUCTO SAUZALITO CAMPESTRE, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se otorgó para los predios construidos, dicho lo anterior es necesario que nos aclare o allegue la disponibilidad del servicio de acueducto para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO ubicado en la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de SALENTO (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria N°280-184712 y así dar continuidad al trámite**).

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755

Del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

**"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes**.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual..."

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO,

23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día dieciocho (18) de enero del año 2022, en el análisis y revisión jurídica realizado por VANESA TORRES VALENCIA (contratista) de la subdirección de regulación y control ambiental se puede evidenciar que no se **Cumplió** con el requerimiento enviado bajo radicado **N. ° 608**, del **24 de enero del año 2022**.

Que, teniendo en cuenta que no se allegó la documentación, se pudo evidenciar que **no cumplió** con los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **15349-21** que corresponde al predio **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, que los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO-PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no ha cumplido con la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento efectuado por medio de oficio **No. 00000608**, el cual fue enviado a la dirección de correspondencia Sausalito II lote sector I casa 5, y pese a que fue recibido el día 31 de enero de 2022 tal y como consta en la guía No. **971399100945**, por lo anterior se procede al desistimiento tácito, toda vez que no allegó la documentación solicitada en el requerimiento antes mencionado (Formulario único Nacional- FUN, Fuente de abastecimiento), siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

## FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que género que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que, de los antecedentes citados, se desprende que los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, no cumplió con el requerimiento No. 00000608 del 24 de enero 2022, efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,  
**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **15349-2021**, presentado por los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184712**, y ficha catastral N° **000000000007027500000000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184712**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. 15349-2021, del 17 de diciembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184712**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

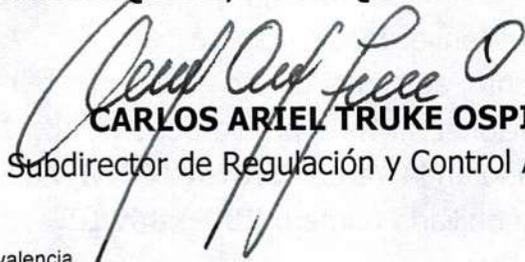
**ARTÍCULO TERCERO:** Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a los señores **JOSE MAGER AGUDELO ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía N° **14.226.817**, **MARTHA ISABEL ESPINEL TORRES** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.520.152**, quienes ostenta la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO- PREDIO NUMERO CINCO** ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **SALENTO (Q)**, o apoderado debidamente constituido; de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

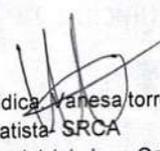
**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

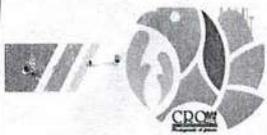
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia  
Abogada contratista -SRCA  
Revisión técnica inicial: Juan Carlos Agudelo Echeverry  
Ingeniero Ambiental Contratista -SRCA



RESOLUCIÓN No. 000785

ARMENIA QUINDÍO, 23 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

EXP-15349-2021

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:	
_____	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
_____	
_____ EL NOTIFICADO	_____ EL NOTIFICADOR
C.C No. _____	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 31 de julio del año 2019, la señora **LUZ DARY HOYOS ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.220.239 en calidad de Representante Legal de la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A** identificada con el NIT. 9001227195 quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-168527**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **8284 de 2019**, acorde con la siguiente información:

#### **ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>
--

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Nombre del predio o proyecto	Lote 2 (Heliconia) Rancho la Soledad.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	XXXX
Código catastral	63470000100010366801
Matricula Inmobiliaria	280-168527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-564-08-19** del día 06 de agosto del año 2019, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera personal el día 20 de septiembre del año 2019 a la señora **LUZ DARY HOYOS ARIAS** en calidad de representante legal de la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A**, quien es la propietaria del predio objeto de solicitud.

**CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que el técnico Bernardo Granada, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica mediante acta No. 35865 de acuerdo a la visita realizada el día 06 de diciembre del año 2019 al predio denominado: **COND. RANCHO LA SOLEDAD HELICONIAS CASA No. 2** ubicado en la vereda **LA JULIA** del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

*"visita técnica realizada a dicho predio y en compañía de la persona encargada se verificó un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado de 1000 litros conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro*



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*anaeróbico y pozo absorción.*

*Éste se encuentra en funcionalidad.*

*Vivienda campestre con cinco habitaciones y se encuentra desocupado, sólo se ocupa ocasionalmente por los propietarios."*

Que para el día 24 de marzo del año 2020, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-061 -2020**

**FECHA:** 24 de Marzo de 2020

**SOLICITANTE:** Hoyos Palomino y Compañía S.C.A

**EXPEDIENTE:** 8284 de 2019

### **1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### **2. ANTECEDENTES**

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Julio del 2019.*
- 2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-564-08-19 del 06 de Agosto de 2019 y notificado el 18 de Octubre de 2019.*
- 3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° 35865 del 06 de Diciembre de 2019.*

### **3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 2 (Heliconia) Rancho la Soledad.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia del Municipio de Montenegro (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	XXXX
Código catastral	63470000100010366801
Matricula Inmobiliaria	280-168527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

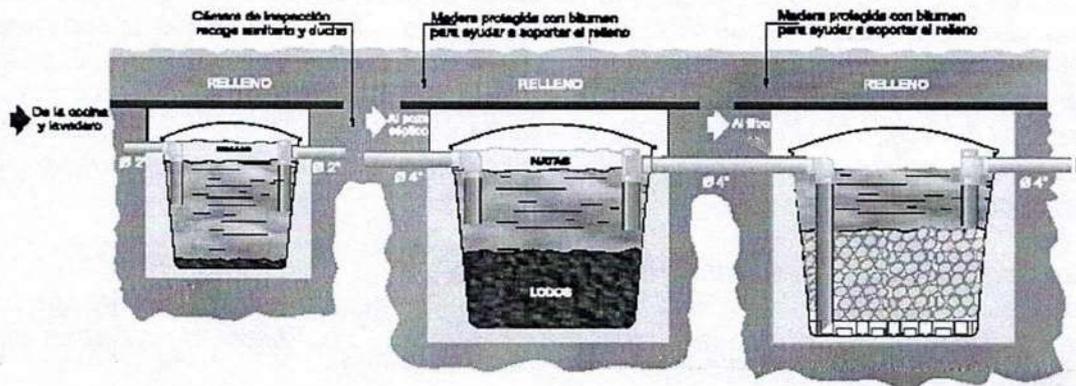
Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (165Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.

Imagen 1.

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



### 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

Disposición final del efluente: Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de permeabilidad realizado en el predio es de 4.8 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 2m de profundidad.

Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.15m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas (Sin Información) para una latitud de 1279 m.s.n.m.

### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:** Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – Res 631 de 2015), se



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

*considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**  
*de acuerdo con la certificación N° 057 expedida el 22 de Mayo de 2019 por el secretario de Planeación, del Municipio de Montenegro (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado "Lote 2 SECTOR 4 ET I HOSTERIA CONDOMINIO", identificado con ficha catastral 634700001000000010801800000366 Matricula Inmobiliaria No. (Sin Información), se encuentra dentro de los usos según la clasificación de tierras por capacidad de uso IGAC, en los grupos de manejo -2P1*

**Usos permitidos** en pendientes mayores del 50%  
*Establecimiento de bosques nativos y Guaduales, sistemas estabulados de ganadería intensiva para leche, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

**Usos limitados:** *cítricos, ganadería intensiva con sistemas de semiestabulación plantaciones forestales, sistemas agrosilvopastoriles.*

**Usos prohibidos:** *ganadería intensiva (Leche, Carne), cultivos semestrales, yuca y plátano.*

**Usos permitidos** en pendientes del 30% al 50%  
*Establecimiento de bosques nativos y guaduales, semestrales con prácticas de conservación, arborización de cafetales que se encuentran a libre exposición.*

**Usos limitados:** *ganadería intensiva, plantaciones forestales, y cultivos de plátano y yuca.*

**Usos prohibidos:** *la siembra consecutiva tanto de yuca como de cultivos semestrales (Maíz, Frijol, sorgo, soya etc.)*

**Usos permitidos** en pendientes menores al 30%  
*Bosques nativos y guaduales, ganadería intensiva bajo sistemas silvopastoriles y bancos de proteínas, plátanos y cultivos permanentes.*

**Usos limitados:** *siembras consecutivas tanto de yuca como de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Usos prohibidos:** cultivos que requieran mecanización convencional para preparación de suelos.

Imagen 2. Localización del predio.



**2Tomado del SIG Quindío.**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos de (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), también se observa un curso de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

También se puede evidenciar que el predio se encuentra ubicado en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2.

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se efectuó una revisión técnica de la información aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la **evaluación jurídica** y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 35865 del 06 de Diciembre de 2019, realizada por el técnico Bernardo Granada contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita técnica en compañía de la persona encargada, verificando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado de 1000Litros conformado por: trampa de grasas tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción.
- Este se encuentra en funcionalidad
- Vivienda campestre con 5 habitaciones, y se encuentra desocupada, solo se ocupa ocasionalmente por sus propietarios

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Sistema de tratamiento en prefabricado de 1000L con pozo de absorción completo y están trabajando todos los módulos.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.15m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas (Sin Información) para una latitud de 1279 m.s.n.m.*

*El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Julio de 2019, la visita técnica de verificación N° 35865 del 06 de Diciembre de 2019 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.*

## **7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en base a los resultados de la visita técnica de verificación No. 35865 del 06 de Diciembre de 2019 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 8284 de 2019 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio "LOTE 2 (Heliconia) RANCHO LA SOLEDAD" de la Vereda LA JULIA del Municipio de Montenegro (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-168527 y ficha catastral 63470000100010366801, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes, fluctuantes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.*



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.15m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas (Sin Información) para una latitud de 1279 m.s.n.m., según plano topográfico."*

Que en este sentido, el propietario han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es un obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición identificado con No. **280-168527** que el predio tiene una cabida de 3.532 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del 26 de octubre del año 2004, y que según el concepto uso de suelos cert 057 de fecha 22 de mayo del año 2019, el cual fue expedido por Secretario de Planeación del municipio de Montenegro (Q), el predio se encuentra ubicado en suelo rural lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos contemplados por la UAF, dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Montenegro es de 5 a 10 hectáreas, por tratarse de un predio rural, por lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo rural, ya que como se evidencia, este no cumple, como se dispondrá en el resuelve para que realicen los respectivos análisis de acuerdo a su competencia.

Sin embargo, con el fin de controlar contaminaciones a los recursos naturales suelo y aire en **función preventiva**, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales que se vierten al suelo y que se generan como resultado de la actividad doméstica por la vivienda campestre construida en el predio y así evitar posibles afectaciones al medio ambiente, tal y como lo recomienda el ingeniero ambiental quien da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento y así mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de solicitud.

Que el Decreto 097 de 2006 "**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EN SUELO RURAL Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES**", compilado por el Decreto 1077 de 2015 dispone lo siguiente:

**"(...) ARTICULO 2.2.6.2.1 Edificación en suelo rural.** *La expedición de licencias urbanísticas en suelo rural, además de lo dispuesto en el Título anterior, y en la legislación específica aplicable, se sujetará a las siguientes condiciones:*

- 1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.*
- 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas.*
- 3. El desarrollo de usos industriales, comerciales y de servicios en suelo rural se sujetará a las determinaciones, dimensionamiento y localización de las áreas destinadas a estos usos*

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. (...)"*

Que de acuerdo a lo anterior, el propietario del predio **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168527** debe dar estricto cumplimiento a lo contemplado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Montenegro Quindío.

Así las cosas, es pertinente tener en cuenta que mediante acta suscrita del día 22 de septiembre del año 2020, en las instalaciones de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se analizó sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los diferentes trámites de permisos de vertimiento, teniendo en cuenta los análisis que se han venido desarrollando en las solicitudes que se adelantan en la subdirección de Regulación y Control Ambiental, donde se dejó constancia entre ellos, lo que se cita a continuación:

***"Dar aplicación a la Ley 160/1994, a la Resolución 041/1996, en cuanto a los predios y el cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos por encontrarse en el suelo rural, se reitera el lineamiento sobre esta determinante ambiental: predios sin construir y que no cumplan con los tamaños mínimos permitidos y no tienen excepción del artículo 45 ley 160 de 1994, se debe negar el permiso, caso distinto cuando el predio no cumple con los tamaños pero ya se evidencia una construcción que en la actualidad genera vertimientos, para este último caso se otorga el permiso de vertimiento en aras de llevar un control y seguimiento al mismo y se dará traslado al municipio."***

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en armonía interpretativa de lo sustentado en líneas atrás, se acoge a los lineamientos suscritos por esta entidad, mediante el acta de reunión del día 22 de septiembre del año 2020, sobre el procedimiento que se debe tener en cuenta frente a los trámites de permisos de vertimiento que se encuentren con este caso en particular, considerando pertinente la viabilidad de los permisos y dando traslado al municipio para su competencia y fines pertinentes.



**RESOLUCIÓN No. 000799**

**ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que con todo lo anterior tenemos que la vivienda campestre unifamiliar construida en el predio, cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la **actividad doméstica en la vivienda campestre única y exclusivamente**, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las**



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

***aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".***  
*(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 24 de marzo del año 2020, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 8284-2019, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que al evidenciar que la vivienda campestre ya se encuentra construida y en el concepto de uso de suelos no está prohibido la construcción de vivienda, este permiso de vertimiento se torna hacia la legalización del sistema de vertimiento de aguas residuales para evitar la afectación al suelo de las aguas que se vierten, más no para determinar otros asuntos que son competencia de quien maneja el plan básico de ordenamiento territorial; en consecuencia, la autoridad urbanística competente deberá brindar los parámetros y medidas para delimitar los espacios, los cuales estarían restringidos para ejecutarse cualquier actividad urbanística.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre única y exclusivamente que se encuentra construida en el predio, en procura por

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que el sistema construido se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas exclusivamente por vivienda campestre construida y habitación de la misma hasta por 06 contribuyentes; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA**, ubicado en la Vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, propiedad de la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A** identificada con el NIT. 9001227195, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



**RESOLUCIÓN No. 000799**

**ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8284-2019** que corresponde al predio **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA**, ubicado en la Vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **MONTENEGRO (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A.** identificado con el NIT. 900122719-5, representado legalmente por la señora **LUZ ADRIANA PALOMINO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.646, sociedad quien es la propietaria del predio denominado: **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA**, ubicado en la vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-168527**, para una vivienda campestre, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote 2 (Heliconia) Rancho la Soledad.
Localización del predio o proyecto	Vereda La Julia del Municipio de Montenegro (Q.)

0 0 0 7 9 9

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas Magna Sirgas).	XXXX
Código catastral	63470000100010366801
Matricula Inmobiliaria	280-168527
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

## RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

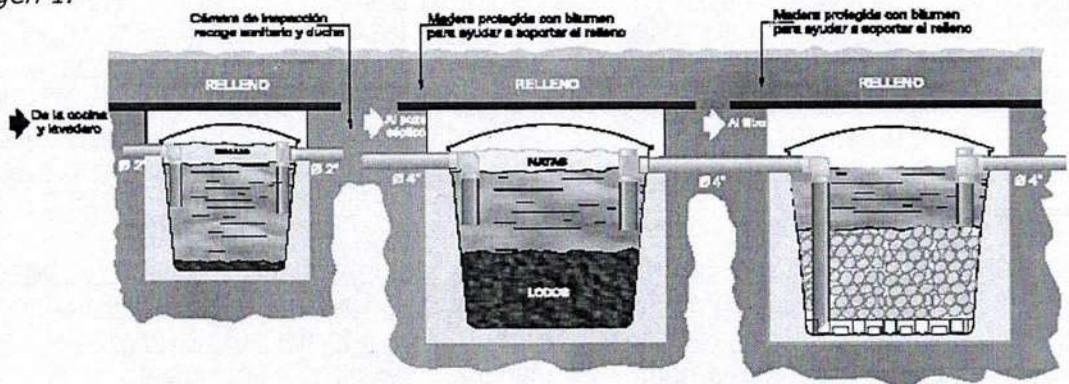
**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE 2 HOSTERIA CONDOMINIO CAMPESTRE "RANCHO LA SOLEDAD" SECTOR 4 PRIMERA ETAPA**, ubicado en la Vereda **LA JULIA**, del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales de la vivienda campestre única y exclusivamente para una contribución hasta por seis (06) contribuyentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en prefabricado de 1000Lts de capacidad, compuesto por trampa de grasas (165Lts), tanque séptico (1000Lts), filtro anaeróbico de falso fondo (1000Lts) y sistema de disposición final a pozo de absorción con capacidad calculada hasta para máximo 6 personas. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones se encuentran inmersas en el manual de instalación del fabricante.*

Imagen 1.



### **3 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas**

*Disposición final del efluente:* Como disposición final para el tratamiento de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por conducir dichas aguas para infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación adquirida a partir del ensayo de

## RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

### "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*permeabilidad realizado en el predio es de 4.8 min/pulgada. Se revela un suelo limo de tipo arcilloso permeable de absorción Rápida, a partir de esto, el pozo de absorción presenta dimensiones de 1.8m de diámetro y 2m de profundidad.*

*Área de disposición del vertimiento: para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.15m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas (Sin Información) para una latitud de 1279 m.s.n.m.*

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica de la vivienda campestre única y exclusivamente y que se encuentra construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A.** identificado con el NIT. 900122719-5, representado legalmente por la señora **LUZ ADRIANA PALOMINO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.646 para que cumpla con lo siguiente:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Resolución 631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las*

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *la información de la fuente de abastecimiento del agua corresponde a empresas públicas del Quindío EPQ.*
- *para la disposición final de las aguas en el predio, se determinó un área necesaria de 12.15m<sup>2</sup>, la misma esta contempladas en las coordenadas (Sin Información) para una latitud de 1279 m.s.n.m.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A.** identificado con el NIT. 900122719-5, representado legalmente por la señora **LUZ ADRIANA PALOMINO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.646 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **HOYOS PALOMINO Y COMPAÑIA S.C.A.** identificado con el NIT. 900122719-5, representado legalmente por la señora **LUZ ADRIANA PALOMINO HOYOS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.620.646 en calidad de propietario del predio objeto de solicitud, o a su apoderado debidamente constituido, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Trasladar para lo de su competencia el presente acto administrativo, al municipio de Montenegro Quindío.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada Contratista SRCA.

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 000799

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 8284-2019**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

**EL NOTIFICADOR**

C.C No -----

C.C. No \_\_\_\_\_

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de septiembre del año 2020, los señores **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y **ROGELIO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 en calidad de copropietarios de los predios denominados: **1) SIN DIRECCION EL TESORITO** ubicado en la vereda **LOS BALSOS** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-10756** y **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-13355** presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q.)**, Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos con radicado **CRQ ARM 11304-2020**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL TESORITO – TRITURADOS EL TESORITO



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda LOS BALSOS del municipio de PIJAO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Latitud: 4°18'30,28" Longitud: - 75°47'19,55"
Código catastral	0001-0002-0023-000 y 6354800010002004000
Matricula Inmobiliaria	282-10756 y 282-13355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Veredal La Coca
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico y no domestico (recirculación)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Caudal de diseño	0.002 l/s Domestico – 19.44 l/s industrial (diseño)
Frecuencia de la descarga	30 días/mes (doméstico)
Tiempo de la descarga	18 horas/día (doméstico)
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-1093-12-2021** del día 09 de diciembre del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado mediante el correo electrónico [nataliahenaobogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaobogada@hotmail.es) bajo el radicado 20038 de fecha 14 de diciembre del año 2021.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental Jorge Luis Rincón, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, con fecha del 09 de febrero del año 2022 mediante acta No. 51140 realizó visita técnica al predio denominado: Triturados el Tesorito (Predio Tesorito) ubicado en la vereda Los Balsos del municipio de Pijao (Q) con el fin de seguir con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento bajo radicado No. 11304-2020, observándose lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita técnica al predio el tesorito ubicado en el municipio de Pijo, donde actualmente se encuentra ubicada la planta de triturados del mismo nombre.*

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Durante el recorrido se observan tres tipos de sistemas de tratamiento, los cuales se describen a continuación:*

*Sistema 1:*

*Sistema de tratamiento tipo doméstico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio Rotoplast al cual llegan las aguas residuales generadas en la vivienda de los caseros del predio.*

*Sistema 2:*

*Sistema de tratamiento tipo doméstico compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobios Rotoplast, al cual llegan las aguas residuales generadas en la oficina de la planta.*

*Las aguas residuales tratadas de los dos anteriores sistemas de tratamiento, son dispuestas en el suelo a través de un pozo de absorción.*

*Sistema 3:*

*El tercer sistema de tratamiento es industrial y tratar las aguas generadas en la actividad de triturado de material.*

*Para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el proceso, triturados el tesorito cuenta con dos desarena dedos en línea, que se conectan finalmente con un pozo/clasificador de bombeo en el cual se almacena el agua para reinyectarla nuevamente al proceso.*

*Durante la inspección realizada, no se observan descargas de aguas residuales a alguna fuente hídrica se evidencia un ciclo cerrado en el proceso industrial.*

*El sistema de tratamiento industrial y doméstico se encuentran funcionando en buenas condiciones y se ajusta a la propuesta presentada en la solicitud de permiso de vertimientos."*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

Que el día 08 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **JORGE LUIS RINCON**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-296-2022"**

**FECHA:** 08 de marzo de 2022



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**SOLICITANTE: JAIRO PALACIO JARAMILLO**

**EXPEDIENTE: 11304 de 2020**

### 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas y no domésticas**, según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

### 2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimientos radicada el 17 de noviembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos SRCA-AITV-1093-12-21 del 09 de diciembre de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 51140 del 09 de febrero de 2022.

### 3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL TESORITO – TRITURADOS EL TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS BALSOS del municipio de PIJAO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Latitud: 4°18'30,28" Longitud: - 75°47'19,55"
Código catastral	0001-0002-0023-000 y 6354800010002004000
Matricula Inmobiliaria	282-10756 y 282-13355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Veredal La Coca
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico y no domestico (recirculación)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Caudal de diseño	0.002 l/s Doméstico – 19.44 l/s industrial (diseño)

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Frecuencia de la descarga	30 días/mes (doméstico)
Tiempo de la descarga	18 horas/día (doméstico)
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

**Tabla 1. Información General del Vertimiento**

#### 4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

##### 4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricados, uno para la vivienda de los caseros y el otro para el sector de oficinas, cada uno de estos compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de absorción para ambos.

A continuación, se presentan las unidades prefabricadas instaladas en la Planta de Triturados El Tesorito.

##### Vivienda Caseros:

<b>Unidad</b>	<b>Instalado</b>
Trampa de Grasas	Prefabricada Rotoplast de 105 litros
Tanque séptico	Prefabricado Rotoplast de 500 litros
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado Rotoplast de 1000 Litros

**Tabla 2. Información del STARD**

##### Oficinas:

<b>Unidad</b>	<b>Instalado</b>
Trampa de grasas	Prefabricada Rotoplast de 105 litros
Tanque séptico	Prefabricado Rotoplast de 1000 litros
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado Rotoplast de 1000 Litros

**Tabla 3. Información del STARD**

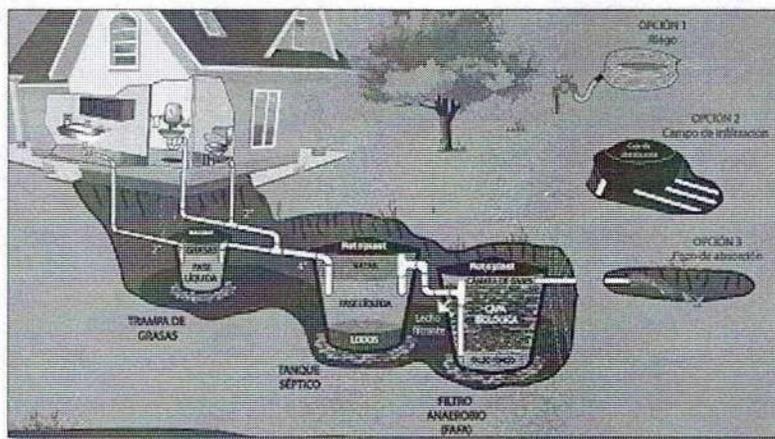
Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un **Pozo de Absorción** con un diámetro de 2.00 metros y una altura útil

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2.7 metros. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.4 min/in.



**Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**

#### **4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS NO DOMÉSTICAS.**

En el predio El Tesorito, se desarrolla adicionalmente a las actividades domésticas, un proceso industrial asociado al triturado y beneficio de materiales de arrastre, según las memorias de diseño presentadas, se cuenta con un sistema de tratamiento físico y un proceso de ciclo cerrado, cuyas aguas son reutilizadas nuevamente en el proceso de triturado, el cual se describe a continuación:

##### **Sistemas de desarenado 1:**

<b>Características</b>	<b>Dimensiones</b>
Área Superficial	50.4m <sup>2</sup>
Volumen del Tanque	52.62 m <sup>3</sup>
Profundidad del Tanque	1.2 m
Ancho	3.5 m
Largo	14.4 m

**Tabla 4. Información del STARI**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

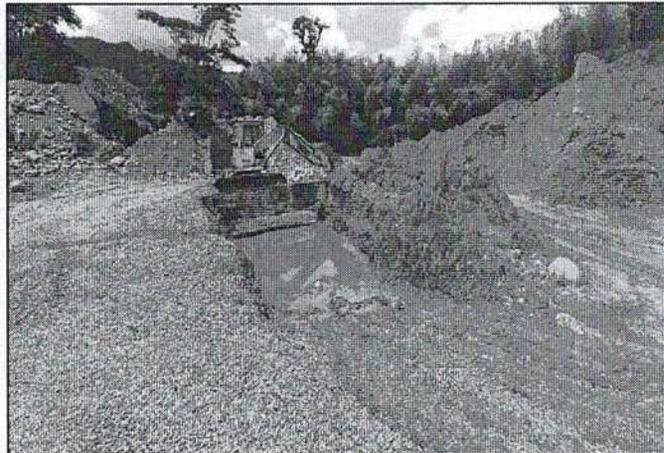


**Imagen 2. Sedimentador 1 Triturado El Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Sistema de Desarenado 2:**

Área Superficial	44 m <sup>2</sup>
Volumen del Tanque	15.4 m <sup>3</sup>
Profundidad del Tanque	0.7 m
Ancho	5.5 m
Largo	8.0 m

**Tabla 5. Información del STARI**



**Imagen 3. Sedimentador 2 Triturado El Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Canales perimetrales:**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

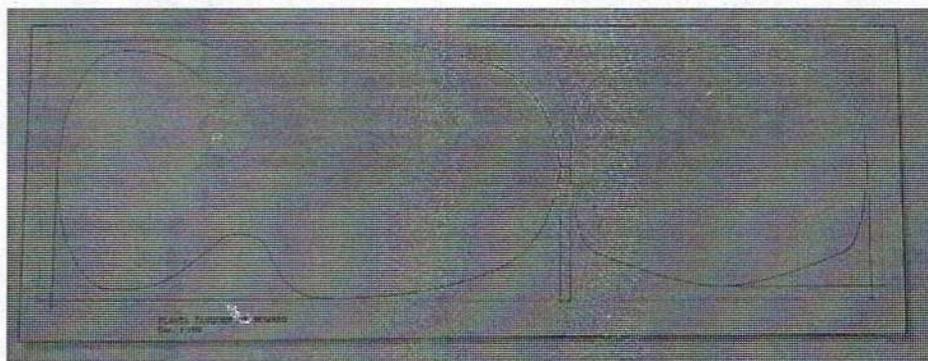
*Se cuenta con diferentes zonas de drenaje para la evacuación de aguas lluvias con el fin de evitar que las mismas ingresen a los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticas y por ende generar posibles rebosamientos y disminución de tiempos de retención.*



**Imagen 4. Canales perimetrales – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Pozo de bombeo:**

*Se cuenta con un pozo de bombeo, el cual tiene funciones de clarificador, en el cual se almacena el agua tratada, para posteriormente ser reconducida a través de bombeo al proceso nuevamente. En la figura 5 se presenta un esquema del pozo de bombeo existente.*



**Imagen 5. Diagrama del pozo de bombeo**

**RESOLUCIÓN No. 000801**

**ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

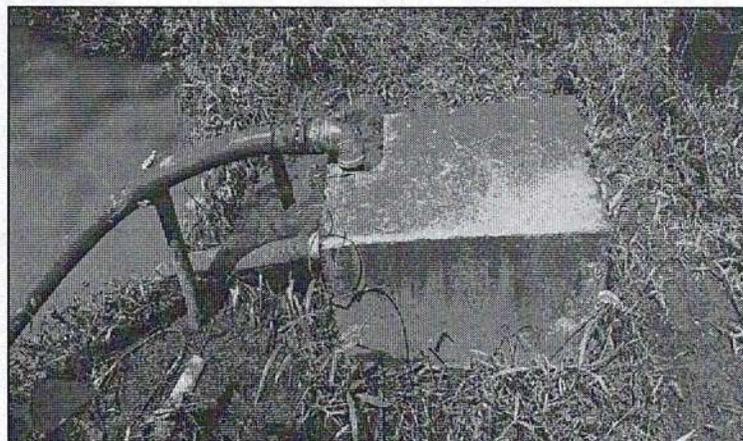


**Imagen 6. Pozo de Bombeo – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**  
**Bomba:**

El transporte y reinyección del agua clarificada, será impulsada a través de una bomba con las siguientes características:

Potencia:	5 HP
Flujo Máximo:	92 gal/min
Altura Máxima:	8.5 mt
Diámetro de succión	2 pulgadas
Diámetro de descarga	2 pulgadas
Peso:	61 Kg

**Tabla 6. Información del sistema de bombeo**



**Imagen 3. Bomba instalada Triturado Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**4.3. OTROS ASPECTOS TECNICOS**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelo S.P.M.I Rad. 037 del 11 de agosto de 2020, emitido por la Secretaría de Planeación, medio ambiente e infraestructura del municipio de PIAO, QUINDIO, se informa que el predio denominado El Tesorito, identificado con ficha catastral No. 00-01-0002-0040-000, posee los siguientes usos de suelo:*

*"... SEGÚN EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL CAPITULO III, ZONAS DE PRODUCCIÓN ECONÓMICA, ÁREAS DE PRODUCCIÓN MIERA PARA EXTRACCIÓN Y BENEFICIO DE MATERIALES DE ARRASTRE UBICADA EN LAS VEREDAS LOS BALSOS, BARRAGÁN Y RIO LEJOS..."*



Imagen 3. Localización del predio  
Fuente: SIG Quindío





RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*diseño y manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales destacando lo siguiente:*

*El Mantenimiento de las unidades allí ubicada (Sedimentadores y Pozo de bombeo) se realiza a través de la maquinaria mecánica tipo retroexcavadora, la cual removerá los sólidos allí dispuestos, y los dispondrá en el sector establecido para la disposición de inertes.*

*Las acciones de operación y mantenimiento de los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales prefabricados, así como el sistema de disposición final, se ajustarán a los dispuesto por el fabricante (que en este caso es Rotoplast) conforme al manual de operación presentado dentro de las memorias técnicas de la solicitud.*

**Plan de cierre y abandono del sistema de tratamiento y disposición final:** *Dentro de la propuesta presentada se establecen dos tipo de cierre, el primero denominado Cierre Temporal, el cual incluye las actividades necesarias para la suspensión provisional de los sistemas de tratamiento, enfocados especialmente a las labores de mantenimiento de los mismos, y el Cierre definitivo enfocado a las actividades de cierre y clausura en caso de terminación del sistema de tratamiento y disposición final del STAR.*

*Dentro de las actividades descritas se destacan las siguientes:*

**Cierre temporal:**

- 1. Despeje de la zona donde se encuentra ubicado el sistema de tratamiento, señalización del área de trabajo y retiro de las tapas de inspección de cada uno de los módulos existentes.*
- 2. Actividades de adecuación y/o reparación.*
- 3. Puesta en marcha.*

**Cierre definitivo:**

- 1. Señalización.*
- 2. Desmantelamiento.*
- 3. Demolición.*
- 4. Reconformación paisajística y revegetalización.*
- 5. Programa de monitoreo postcierre.*

**4.4. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para considerar el otorgamiento del permiso.*

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 51140 del 09 de febrero de 2022, realizada por personal técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- El predio cuenta con dos sistemas de tratamiento domésticos, el primero utilizado para la vivienda de los caseros y el segundo para las oficinas descritos así:

*Sistema 1 (Rotoplast): Compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.*

*Sistema 2 (Rotoplast): Compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio.*

- Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un pozo de absorción.
- Se cuenta con un sistema industrial para tratar las aguas residuales de la actividad de triturad de material, donde se cuenta con 2 desarenadores en línea, para finalmente conectarse a un pozo de bombeo/clarificador donde se almacena el agua para reinyectarla al proceso. Se evidencia un ciclo cerrado en el proceso industrial.
- Durante la inspección no se observan descargas de aguas residuales a las fuentes hídricas superficiales.

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona adecuadamente, adicionalmente se ajusta a la propuesta presentada en la solicitud de tramite de permiso de vertimientos.

### **6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *No se permiten descargas de aguas residuales domesticas y/o industriales a fuentes hídricas superficiales, en caso de requerirlo deberá tramitarse la respectiva modificación de las memorias técnicas y diseño presentado, de igual modo deberán adjuntarse La Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 51140 del 09 de febrero de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **11304 de 2020** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas y no domésticas, teniendo en cuenta que este último corresponde a un ciclo cerrado sin ningún tipo de vertimiento al suelo y/o agua al predio "EL TESORITO Y LOTE DE TERRENO " ubicado en la vereda LOS BALSOS, del municipio de PIJAO, QUINDIO, con Matrículas Inmobiliarias No. 282-10756 y 282-13355 y fichas catastrales No. 0001-0002-0023-000 Y 63548000100020040000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STAR propuesto para el predio, según lo indicado en las memorias técnicas de diseño, tanto para la parte domestica como para la parte industrial. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Que en este sentido, los copropietarios han solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde han manifestado que en los predios objeto de la solicitud, existe la planta de triturados "El tesorito" donde se encuentra construido una vivienda de caseros y las oficinas, las cuales según el componente técnico se puede evidenciar que son unas obras que no representan mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietarios.**



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-10756**, cuenta con una fecha de apertura del 24 de septiembre del año 1984 y el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-13355** se desprende que el fundo tiene una cabida aproximada de 937,00 metros

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del 09 de marzo del año 1987, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de unos predios rurales tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos de fecha 11 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Pijao Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido hay que tener en cuenta que el certificado de tradición y libertad de los predios **1) SIN DIRECCION EL TESORITO** ubicado en la vereda **LOS BALSOS** del municipio de **PIJAO (Q)** y **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **PIJAO (Q)** registran como fecha de apertura del 24 de septiembre del año 1984 y 09 de marzo del año 1987, según certificados de tradición aportados a la solicitud de permiso de vertimiento de radicado **Nº 11304-2020**, por tanto es posible establecer que los predios objeto de la solicitud existían antes de entrar en vigencia la Ley 160 de 1994 (03 de agosto de 1994) incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **"DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

*La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que "en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable".*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del 8 de marzo del año 2022, el ingeniero ambiental da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos que se generan en la planta de triturados "El tesorito" por la vivienda de los caseros y las oficinas que se encuentran construidas en los predios; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo de fecha 11 de agosto del año 2020, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación, Medio Ambiente e Infraestructura del municipio de Pijao Quindío, el cual certifica que dichos predios se encuentran ubicados en suelo rural del municipio de Pijao (Q) y este es el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*

*Cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Que con todo lo anterior tenemos que la planta de triturados "El tesorito" donde se encuentra construido una vivienda de caseros y las oficinas cuentan con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y uno industrial (con recirculación), los cuales se implementaron para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica e industrial en la planta de triturados, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



000801

RESOLUCIÓN No.

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe*

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día 08 de marzo del año 2022, donde el Ingeniero ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente 11304-2020, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas que se generan en la planta de triturados "El tesorito" por la vivienda de los caseros y las oficinas que se encuentran construidas en los predios, en procura por que los dos sistemas domésticos y el sistema industrial estén bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la planta de triturados por la vivienda de los caseros y las oficinas y habitación de las mismas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para los predios **1) SIN DIRECCION EL TESORITO** ubicado en la vereda **LOS BALSOS** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-10756** y **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-13355**, propiedad de los señores los señores **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y **ROGELIO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-239-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11304-2020** que correspondiente a los predios **1) SIN DIRECCION EL TESORITO** ubicado en la vereda **LOS BALSOS** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-10756** y **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-13355**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de PIJAO (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a los señores JAIRO PALACIO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y ROGELIO PALACIO JARAMILLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 quienes son los copropietarios de los predios denominados: 1) SIN DIRECCION EL TESORITO ubicado en la vereda LOS BALSOS del municipio de PIJAO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-10756 y 1) LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda CAÑAVERAL del municipio de PIJAO (Q) identificado con matrícula inmobiliaria número 282-13355 para la planta de triturados "El tesorito" donde se encuentra construido una vivienda de caseros y las oficinas, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

## ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	FINCA EL TESORITO – TRITURADOS EL TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda LOS BALSOS del municipio de PIJAO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Latitud: 4°18'30,28" Longitud: - 75°47'19,55"
Código catastral	0001-0002-0023-000 y 6354800010002004000
Matricula Inmobiliaria	282-10756 y 282-13355
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Veredal La Coca
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico y no domestico (recirculación)
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico e industrial
Caudal de diseño	0.002 l/s Domestico – 19.44 l/s industrial (diseño)
Frecuencia de la descarga	30 días/mes (doméstico)
Tiempo de la descarga	18 horas/día (doméstico)
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** los dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y un sistema industrial (recirculación) que fueron presentados en las memorias de la solicitud, los cuales se encuentran contruidos en los predios **1) SIN DIRECCION EL TESORITO** ubicado en la vereda **LOS BALSOS** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-10756** y **1) LOTE DE TERRENO** ubicado en la vereda **CAÑAVERAL** del municipio de **PIJAO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **282-13355**.

Los sistemas de tratamiento aprobados corresponden con las siguientes características:

Según las memorias técnicas de diseño y planos, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricados, uno para la vivienda de los caseros y el otro para el sector de oficinas, cada uno de estos compuestos por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) y como sistema de disposición final, un Pozo de absorción para ambos.

A continuación, se presentan las unidades prefabricadas instaladas en la Planta de Triturados El Tesorito.

Vivienda Caseros:

Unidad	Instalado
Trampa de Grasas	Prefabricada Rotoplast de 105 litros
Tanque séptico	Prefabricado Rotoplast de 500 litros
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado Rotoplast de 1000 Litros

**Tabla 2. Información del STARD**

Oficinas:

Unidad	Instalado
Trampa de grasas	Prefabricada Rotoplast de 105 litros
Tanque séptico	Prefabricado Rotoplast de 1000 litros

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado Rotoplast de 1000 Litros
--------------------------------------	---------------------------------------

Tabla 3. Información del STARD

Disposición Final de Efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un **Pozo de Absorción** con un diámetro de 2.00 metros y una altura útil de 2.7 metros. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.4 min/in.

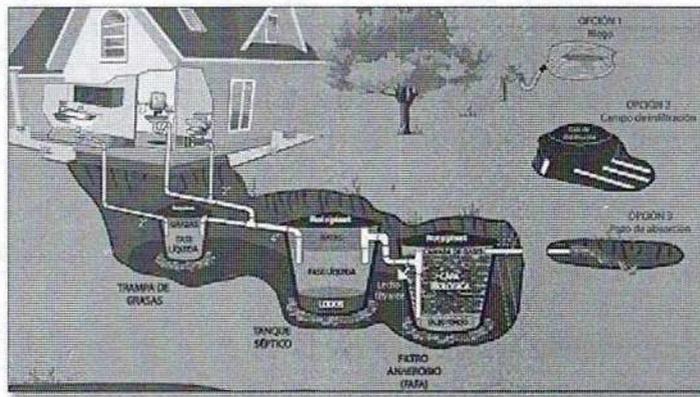


Imagen 2. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

### 7.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS.

En el predio El Tesorito, se desarrolla adicionalmente a las actividades domésticas, un proceso industrial asociado al triturado y beneficio de materiales de arrastre, según las memorias de diseño presentadas, se cuenta con un sistema de tratamiento físico y un proceso de ciclo cerrado, cuyas aguas son reutilizadas nuevamente en el proceso de triturado, el cual se describe a continuación:

#### Sistemas de desarenado 1:

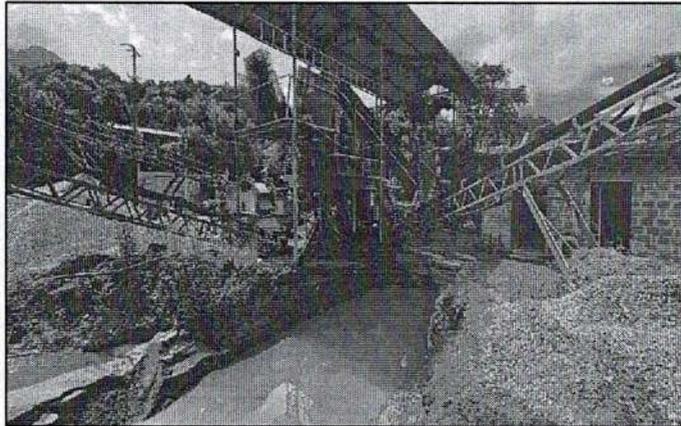
Características	Dimensiones
Área Superficial	50.4m <sup>2</sup>
Volumen del Tanque	52.62 m <sup>3</sup>
Profundidad del Tanque	1.2 m
Ancho	3.5 m
Largo	14.4 m

Tabla 4. Información del STARI

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

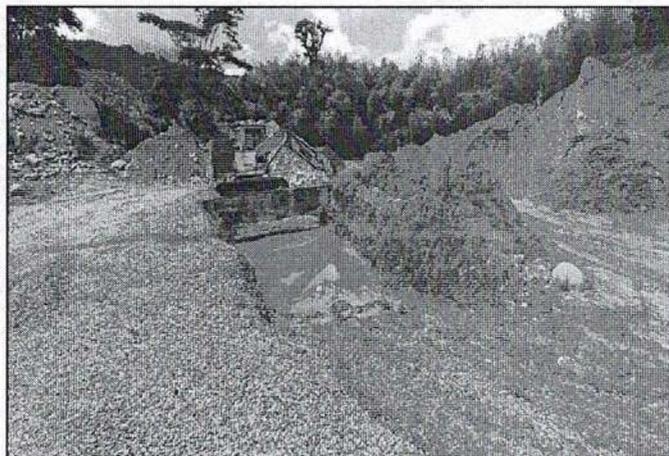


**Imagen 2. Sedimentador 1 Triturado El Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Sistema de Desarenado 2:**

Área Superficial	44 m <sup>2</sup>
Volumen del Tanque	15.4 m <sup>3</sup>
Profundidad del Tanque	0.7 m
Ancho	5.5 m
Largo	8.0 m

**Tabla 5. Información del STARI**



**Imagen 3. Sedimentador 2 Triturado El Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Canales perimetrales:**

Se cuenta con diferentes zonas de drenaje para la evacuación de aguas lluvias con el fin de evitar que las mismas ingresen a los sistemas de tratamiento de aguas residuales no

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

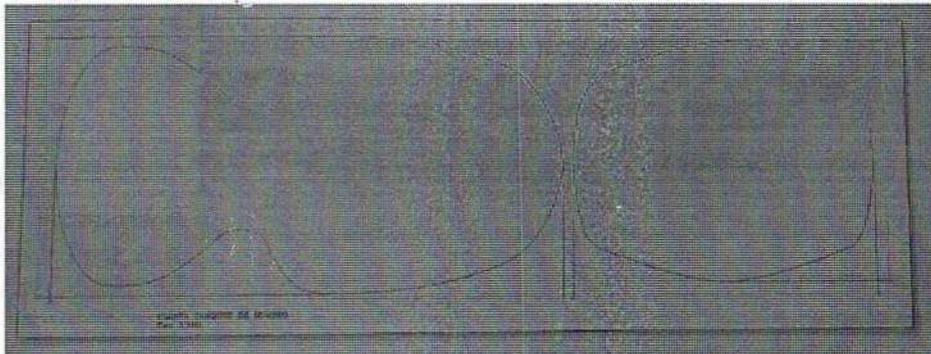
domésticas y por ende generar posibles rebosamientos y disminución de tiempos de retención.



**Imagen 4. Canales perimetrales – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Pozo de bombeo:**

Se cuenta con un pozo de bombeo, el cual tiene funciones de clarificador, en el cual se almacena el agua tratada, para posteriormente ser reconducida a través de bombeo al proceso nuevamente. En la figura 5 se presenta un esquema del pozo de bombeo existente.

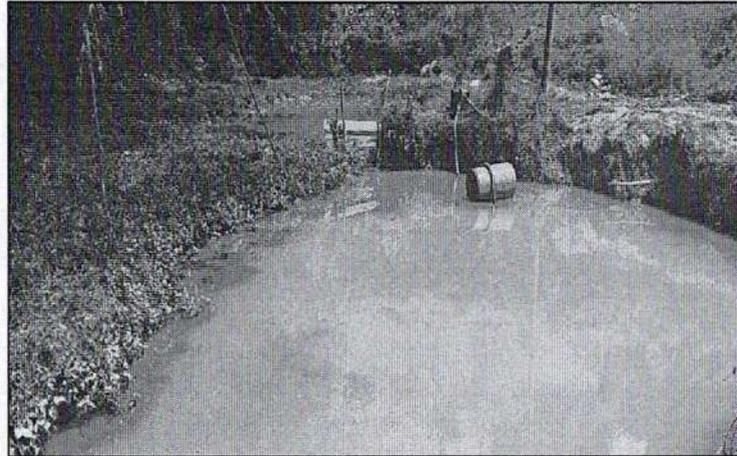


**Imagen 5. Diagrama del pozo de bombeo**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



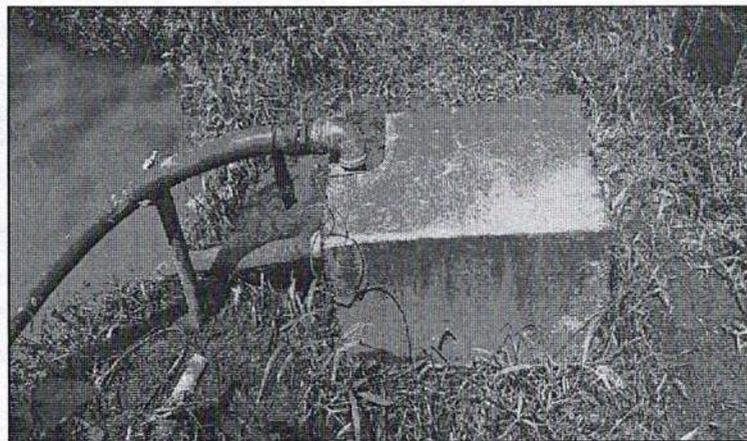
**Imagen 6. Pozo de Bombeo – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

**Bomba:**

El transporte y reinyección del agua clarificada, será impulsada a través de una bomba con las siguientes características:

Potencia:	5 HP
Flujo Máximo:	92 gal/min
Altura Máxima:	8.5 mt
Diámetro de succión	2 pulgadas
Diámetro de descarga	2 pulgadas
Peso:	61 Kg

**Tabla 6. Información del sistema de bombeo**



**Imagen 3. Bomba instalada Triturado Tesorito – tomado de visita técnica de 09 de febrero de 2021**

RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARAGRAFO 2:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica e industrial de la planta de triturados "El tesorito" donde se encuentra construido una vivienda de caseros y las oficinas en los predios; siendo pertinente mencionar que las aguas residuales industriales tratadas a través del sistema descrito anteriormente, no podrán ser descargadas al recurso hídrico y al recurso suelo y que las mismas deberán recircularse e inyectarse al sistema. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 3:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a los señores **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y **ROGELIO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 para que cumplan con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las



**RESOLUCIÓN No. 000801**

**ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- No se permiten descargas de aguas residuales domesticas y/o industriales a fuentes hídricas superficiales, en caso de requerirlo deberá tramitarse la respectiva modificación de las memorias técnicas y diseño presentado, de igual modo deberán adjuntarse La Evaluación Ambiental del Vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.



ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** a los señores **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y **ROGELIO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del tramite, para el debido proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO OCTAVO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO NOVENO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico [nataliahenaobogada@hotmail.es](mailto:nataliahenaobogada@hotmail.es) a los señores **JAIRO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.779.517 y **ROGELIO PALACIO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.385.502 en calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud; en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.



RESOLUCIÓN No. 000801

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DOMESTICA E INDUSTRIAL DE LA PLANTA DE TRITURADOS "EL TESORITO" CONSTRUIDO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEPTIMO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada Contratista SRCA.

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL JARAMILLO GÓMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**Parágrafo 1º.** "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **632720000000000030522000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 7725-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Solicitud de tramite de permiso de vertimientos, radicado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**
- Copia del poder amplio y suficiente para adelantar tramite de permiso de vertimientos, otorgado por parte del señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, al señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**.



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Certificado de tradición, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, (Q), el día 2 de julio del año 2021, correspondiente al predio denominado **"1) LAS GALIAS"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**.
- Caracterización presuntiva del predio, objeto de solicitud de permiso de vertimiento, **"1) LAS GALIAS"**.
- Concepto uso de suelos **Nº 104**, expedida por la Alcaldía de Filandia Quindío, correspondiente al predio **"LAS GALIAS"**, identificado con ficha catastral **Nº 00-00-0008-0522-000**, firmado por **Jair Leon Calderon, Secretario de planeación, desarrollo e infraestructura Mpal**.
- Copia del respuesta emitida por parte de la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Que el día siete (07) de Julio del año 2021, a través de correo electrónico con radicado **Nº E07856-21**, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, allegó lo siguiente:

- Documento de relación de anexos, correspondientes a la solicitud adelantada bajo el radicado **Nº 7725-21**.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**.
- Copia del formato de información de costos de proyecto de obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento Ambiental, correspondiente al predio denominado **"LAS GALIAS"**.
- Factura electrónica **SO 1198**, por valor, correspondiente al predio denominado **1) LAS GALIAS** ubicado en la Vereda de **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, por valor de **treientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos m/cte (\$379.610)**.

Que el día quince (15) de Julio del año 2021, a través del radicado **Nº E08209-21**, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, allegó lo siguiente:

- Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, (Q), el día 2 de julio del año 2021, correspondiente al predio denominado **"1) LAS GALIAS"**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20**.



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Copia del poder amplio y suficiente para adelantar trámite de permiso de vertimientos, otorgado por parte del señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, al señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**.
- Concepto uso de suelos **Nº 104**, expedida por la Alcaldía de Filandia Quindío, correspondiente al predio "**LAS GALIAS**", identificado con ficha catastral **Nº 00-00-0008-0522-000**, firmado por **Jair Leon Calderon, Secretario de planeación, desarrollo e infraestructura Mpal.**
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**
- Solicitud de trámite de permiso de vertimientos, radicado por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

Que el día veintisiete 27 de septiembre del año 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**, así mismo se anexaron los siguientes documentos:

- Factura **Nº SO 1198**, correspondiente al predio **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, por un valor de **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SISCIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$379.610)**.

Que el día primero (01) de Octubre del año 2021, a través de correo electrónico con radicado **Nº 001490** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se efectuó al señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, y al señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **7725 -2021**:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, ateniendo su solicitud con radicado No. **E07725** del 06 de Julio del **2021** en la cual solicita se realice un traslado de información (desglose) para una nueva solicitud de permiso de vertimientos para el predio **1) LAS GALICIAS** ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-20**, a partir del expediente con radicado No. 5775 del 13 de Junio 2016 de lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos y jurídicos existentes en el expediente No. 5775 de 2016. Ya que no se ajustan a la normatividad ambiental vigente

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica y jurídica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos:

1. Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN (**Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el FUN no se encuentra diligenciado de manera completa, faltando los datos de la sociedad como la dirección y el teléfono, como también los datos completos del representante legal**).
2. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por Cámara de comercio (vigencia inferior a 3 meses) de la persona jurídica o Acta de posesión, en caso de ser funcionario de alguna entidad (**Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se logró evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y el certificado de persona jurídica que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el certificado es del año 2016 y debe ser con vigencia inferior a 3 meses**).
3. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva) (**Teniendo en cuenta que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que este documento no ha sido aportado con la nueva documentación, y la cuenta por suministro de agua para uso agrícola del comité de cafeteros del Quindío que reposa en el expediente 5775-16 expediente del cual se solicitó trasladar la información, no puede ser tenida en cuenta para este nuevo trámite 7725 de 2021 toda vez que el documento es del año 2016 y este debe estar actualizado**).
4. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (**Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder iniciar con el trámite, para lo anterior se anexa factura para su respectivo pago**).
5. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

*doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben estar elaborados firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016.***

6. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que en el expediente reposa información técnica (planos) de 4 sistemas instalados en el predio tipo prefabricado integrado de lo cual no se evidencian las cartillas con la información técnica que entrega el fabricante, adicionalmente, se evidencia que algunos de los criterios técnicos empleados en el diseño no se ajustan a los estipulados en la resolución 0330 de 2017, y además, no coincide con la información ilustrada en los planos ya que los planos de detalle de los sistemas ilustran sistemas de tratamiento tipo mixto ya que el modulo trampa de grasas se ilustra en mampostería.***

7. *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que en los planos de detalle de los sistemas aportados en la solicitud (Exp. 5775-16), se relacionan 4 planos en los que se presume que son 4 sistemas sépticos integrados mixtos. Pero en el plano origen, cantidad y localización (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos) solo se relacionan 3 SATRD y no es claro cómo se conectan a los puntos generadores de vertimiento.***

8. *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

***Esto debido a que los planos existentes en el expediente 5775-16 poseen firma escaneada y se requieren firmados en original.***

9. *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento.*

***Esto debido a que es un requisito exigido por el decreto 050 de 2018, el cual no reposa en el expediente ya que la solicitud de 5775 fue radicado en el año 2016.***

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de*



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**

(...)"

Que el día nueve (09) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico, bajo radicado **13656-21**, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** allegó solicitud de prórroga para cumplir con el complemento de documentación correspondiente al expediente **7725-2021**, así mismo se anexo lo siguiente;

- Copia de consignación **Nº 1656**, por valor de trescientos setenta y nueve mil seiscientos diez pesos M/cte (\$ 379.610), por concepto de tarifa por servicio de evaluación trámite de permiso de vertimiento doméstico.
- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio **"LAS GALIAS"**.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**.

Que el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico y bajo el radicado **Nº 18556**, se emite respuesta a la solicitud con radicado **Nº 13656 del 09 de noviembre del 2021**, en el cual otorga un plazo de (1) un mes, contado a partir del recibido del correo.

Que el día veintisiete 27 de diciembre del año 2021, bajo el radicado **Nº E1567-21**, **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO**, allegó la siguiente documentación:

- Documento relación de anexos a un complemento de solicitud, correspondiente al expediente **7725-2021**.
- Copia de un correo enviado el día veintiocho (28) de septiembre del 2021, manifestando allegar copia del certificado de existencia y representación legal.



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Copia del correo donde se solicita prorroga para dar cumplimiento al requerimiento, enviado el día nueve (09) de noviembre del año 2021.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada por el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO**.
- Copia de consignación bancaria por valor de \$ 379.610.
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos, expedida el siete (07) de julio del año 2021, por la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, correspondiente a **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**.
- Copia del Estado de la cuenta de suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio **"LAS GALIAS"**.
- Documento técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, correspondiente al predio **"Finca la Victoria"**, firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor **Juan Sebastian García Pérez**.
- Copia de la tarjeta profesional, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería **COPNIA**, correspondiente al señor **Juan Sebastian García Pérez**, Ingeniero Ambiental y Sanitario.
- Plan de cierre y abandono, sistema de disposición final del Vertimiento, correspondiente al predio **"Finca la Victoria"** firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor **Juan Sebastian García Pérez**.
- Cuatro (04) planos y (01) CD, correspondientes al predio denominado **"Finca la Victoria"**, firmado por el Ingeniero Ambiental y Sanitario, el señor **Juan Sebastian García Pérez**.

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día Veinticinco (25) de febrero del año 2022, se puede evidenciar que **cumplió el requerimiento de manera parcial (el Formulario Único Nacional, no se encuentra debidamente diligenciado, la documentación técnica aportada no cumple con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015)**, documentación enviada a través de correo electrónico bajo radicado **Nº 00014901**, del **primero (01) de octubre del año 2021**.

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió con la totalidad** de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7725-21** que corresponde al predio **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, el señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con Nit número **901107972-3**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **6327200000000003052200000000** pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00000014901**, fue enviado a la dirección de correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com), el día 01 de octubre del año 2021, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó completa la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **(el Formulario Único Nacional, no se encuentra debidamente diligenciado, la documentación técnica aportada no cumple con lo establecido en los estándares establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, requisitos necesarios para darle continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.



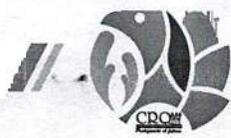
RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

## FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

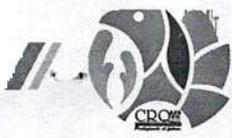
**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor, **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con Nit número **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **6327200000000003052200000000**, que se cumplió el requerimiento de manera parcial toda vez que (el Formulario Único Nacional, no se encuentra debidamente diligenciado, y la documentación técnica aportada no cumple con lo establecido en a la luz del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015), documentación allegada a través de la dirección de correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com), bajo radicado N° **00014901** del primero (01) de octubre del año 2021. Requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **7725-2021**, presentado por el señor, **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con NIT número **901107972-3**, sociedad quien actúa en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **6327200000000003052200000000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **6327200000000003052200000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. **7725-2021**, del seis de septiembre



RESOLUCIÓN No. 000802

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LAS GALIAS**, ubicado en la Vereda **MESA ALTA** del Municipio de **FILIANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-20** y ficha catastral número **6327200000000003052200000000**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION-** notificar del presente acto administrativo al señor **FABIAN ANDRES LONDOÑO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número **18.471.357**, en calidad de **APODERADO** de el señor **FRANCISCO GONZÁLEZ BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.455.235**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES GOBAR COLOMBIA S.A.S**, sociedad identificada con **NIT número 901107972-3**, sociedad que actúa en calidad de **PROPIETARIA**, a la dirección de correo electrónico [fabianlondonor@hotmail.com](mailto:fabianlondonor@hotmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

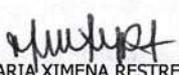
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

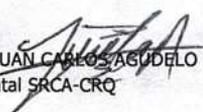
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Elaboró; MARIA XIMENA RESTREPO A  
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

  
Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada Contratista SRCA-CRQ

  
Revisión técnica: JUAN CARLOS AGUDELO  
Ingeniero Ambiental SRCA-CRQ

14



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO,** en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de

Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

**Parágrafo 1º.** *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público."* (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de



RESOLUCIÓN No.

000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a través de correo electrónico el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESTACION DE SERVICIO EDS MONTENEGRO Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 9300-21**, con la cual se anexaron los siguientes documentos:

- Documento solicitud de renovación y relación de anexos, allegados por correo electrónico.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** número **79.146.347**, en calidad de **PROPIETARIO**.
- Autorización para trámite, solicitud de permiso de vertimiento por parte del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio de Armenia y del Quindío el día doce de julio del año 2021, correspondiente a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ÉXITO MONTENEGRO**, en propiedad de **ALMACENES ÉXITO S.A** identificado con **NIT N° 890900608-9**.
- Certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos de Armenia el día dieciséis (16) de Julio correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**
- Recibo de Empresas Públicas de Armenia ESP (EPA), correspondiente al predio "**Km2 L1 FTE MOTEL**"
- Concepto de norma urbanística, expedido el 26 de agosto del año 2013, correspondiente al predio "**Vereda el Meson-Lote enseguida motel Paradise**", identificado con matrícula inmobiliaria **280-154856**, firmado pro el Curador Urbano N° 2 de Armenia, el ingeniero Jose Elmer López Restrepo.
- Evaluación Ambiental, correspondiente al predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", sin la correspondiente firma.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, del predio "**Estación de Servicio Éxito Montenegro**", sin la correspondiente firma.
- Imagen satelital de la ubicación del predio objeto de solicitud.

Que el día quince (15) de septiembre del año 2021, a través de oficio con radicado **N° 00013817** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se efectuó a los señores **Cesar Bernal León ( Apoderado especial)**, del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **9300 -2021**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación de permiso de vertimiento con radicado No. **9300 de 2021**, para el predio **"1) kilometro 2 vía Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro"** ubicado en la Vereda **EL MESON**, del Municipio de **ARMENIA-QUINDÍO**, identificado con Nro. de matrícula catastral **280-200636**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **Formulario Único Nacional - FUN de Permiso de Vertimiento, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN. (Este requisito es solicitado, en razón a que el documento allegado no esta debidamente diligenciado por el Representante legal, de quien haga sus veces para el tramite de la solicitud de renovación.)**
2. **Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).(En el análisis jurídico realizado al expediente 9346-21, se evidenció que el documento allegado corresponde al predio denominado "KM 2 L1 FTE MOTEL", mismo que no coincide con el predio objeto de tramite, el nuevo documento que se anexe debe corresponder al predio denominado "1) kilometro 2 via Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro" identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636, sobre el cual se adelanta la solicitud de renovación de un permiso de vertimiento)**
3. **Concepto sobre uso del suelo, expedido por la autoridad municipal competente. (Al realizar el análisis jurídico del expediente 9477-21 , se evidencia que el documento allegado es un concepto de norma urbanística, el documento que debe allegar es un concepto uso de suelos expedido por la autoridad Competente, el mismo debe corresponder al predio denominado "1) kilometro 2 via Armenia Montenegro Lote EDS Montenegro" identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636)**  
  
**Nota: Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.**
4. **Constancia del pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (De a cuerdo con el análisis que se realiza al expediente 9300-21, no se evidencia el respectivo pago, una vez realizado debe ser allegado mediante formato de anexos, para lo cual se anexa la tarifa de liquidación.)**
5. **Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio. (este documento es requerido ya que en el análisis realizado al expediente 9300-21, no se evidencia que este haya sido allegado con la demás documentación.)**



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

6. *Copia de la resolución con la cual se otorgó el permiso de vertimientos anterior, donde se observe la fecha de notificación. (En aras de darle continuidad al proceso de solicitud de renovación y en cumplimiento de la Ley Anti tramites, es necesario que se mencione el número del expediente y/o la resolución en la cual se otorgo el permiso de vertimientos al predio denominado: "1) kilómetro 2 vía Armenia Montenegro-Lote EDS Montenegro", identificado con Nro de matrícula catastral 280-200636, ya que este es necesario para proceder al análisis jurídico)*
7. *El ingeniero idóneo que elaboró el documento denominado Evaluación ambiental del vertimiento, debe acercarse a firmarlo y avalarlo, además no se evidencia el ítem de la modelación ambiental del vertimiento, se recuerda que el documento debe ser ajustado siguiendo los términos de referencia Contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9).*
8. *El ingeniero idóneo que elaboró el documento denominado Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento debe acercarse a firmarlo y avalarlo, se recuerda que el documento debe realizarse siguiendo los términos de referencia. Términos de Referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
9. *Formato de información de costos de Proyecto, Obra o Actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (Este documento es requerido para proceder a realizar la liquidación del cobro de tarifas de tramites ambientales para continuar a realizar el pago que debe realizarse en las Tesorería de la CRQ, una vez realizado el pago, el recibo deberá radicarse en las oficinas de servicio al cliente indicando el número del expediente.)*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.*

*No obstante lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.**"*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"*

(...)"

Que el día once (11) de noviembre del año 2021, a través de correo electrónico, bajo el radicado N° 12320, Se allegó la siguiente documentación:



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Copia de la solicitud de complemento de documentación correspondiente al expediente **9300-21**.
- Oficio de relación de anexos, complemento de documentación, correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**.
- Certificado de tradición, expedido el 17 de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**.
- Croquis de localización del predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**.
- Recibo de empresas publicas de Armenia ESP (EPA), correspondiente al predio denominado "Km 2 Via Armenia-"
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, solicitud radicada para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO** número **79.146.347**, en calidad de **PROPIETARIO**, debidamente firmado.
- Copia de la resolución N° **2478**, del **13 de noviembre de dos mil quince (2015) "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUARESIDUALES DOMESTICAS E INDUSTRIALES GENERADAS POR ACTIVIDAD COMERCIAL AL SEÑOR RAUL ESCOBAR URIBE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.
- Evaluación Ambiental, correspondiente al predio "Estación de Servicio Éxito Montenegro", revisado y aprobado por Herdy Alejandra Jara Ortiz, Analista Ambiental Grupo Éxito, sin la correspondiente firma.
- Plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimientos, del predio "Estación de Servicio Éxito Montenegro", revisado y aprobado por Herdy Alejandra Jara Ortiz, Analista Ambiental Grupo Éxito, sin la correspondiente firma.
- Copia de la autorización para trámite, solicitud de permiso de vertimiento por parte del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** al señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL**.
- Concepto uso de suelo **2021-0294**, expedido por la Curaduría Urbana N° **1**, para el predio **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636**, firmado por la señora **MARGARITA MARIA PINO RAMIREZ**, Curadora urbana N° **1**

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día cuatro (04) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que **cumplió de manera parcial el requerimiento (no allego el formato de costos, por ende no se pudo proceder a realizar la respectiva liquidación para que se efectuara el pago respecto a la documentación técnica, el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento no presenta la firma del profesional que lo elaboró, la evaluación ambiental del vertimiento no muestra la caracterización ni el análisis de los impactos, mismos que bajo el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, se encuentran incompletos, documentos necesarios para proceder a dar continuidad con el tramite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos.)** requerimiento enviado a la dirección de correo electrónico [hjara@grupo-exito.com](mailto:hjara@grupo-exito.com), bajo radicado N° **00013817**, del **quince (15) de septiembre del año 2021**, que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **cumplió de manera parcial requerimiento (no allego el formato de costos, por ende no se pudo proceder a realizar**

5



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

la respectiva liquidación para que se efectuara el pago respecto a la documentación técnica, el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento no presenta la firma del profesional que lo elaboró, la evaluación ambiental del vertimiento no muestra la caracterización ni el análisis de los impactos, mismos que bajo el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, se encuentran incompletos, documentos necesarios para proceder a dar continuidad con el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos) los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).  
(..)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **9300-21** que corresponde al **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, el señor **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**, fue enviado a la dirección de correo electrónico **hjara@grupo-exito.com**; a través de la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL**, tal y como consta en la guía **Nº 92485310505** y recibido el día **quince (15) de septiembre del año 2021**, a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario no allegó completa la documentación requerida en el oficio antes mencionado, **cumplió de manera parcial el requerimiento (no allegó el formato de costos, por ende no se pudo proceder a realizar la respectiva liquidación para que se efectuara el pago, respecto a la documentación técnica, el plan de gestión de riesgo para el manejo de vertimiento no presenta la firma del profesional que lo elaboró, la evaluación ambiental del vertimiento no muestra la caracterización ni el análisis de los impactos, mismos que bajo el artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, se encuentran incompletos, documentos**



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**necesarios para proceder a dar continuidad con el trámite de solicitud de renovación del permiso de vertimientos.),** siendo estos requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, y a su vez modificado por el Decreto 050 de 2018, para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

## FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que el señor, **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**, cumplió de manera parcial con el requerimiento técnico y jurídico enviado bajo el No.



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO,

24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**00013817** del quince (15) de septiembre del año 2021, cumplió de manera parcial el requerimiento (no allego el formato de costos, por ende no se pudo proceder a realizar la respectiva liquidación para que se efectuara el pago y la documentación técnica esta incompleta.), requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **9300-2021**, presentado por el señor, **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO ESPECIAL** del señor **RAUL ESCOBAR URIBE** identificado con cédula de ciudadanía número **70.514.783**, quien actúa en calidad de **REPRESANTE LEGAL Y COPROPIETARIO** del predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente radicado No. **9300-2021**, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) KILOMETRO 2 VIA ARMENIA MONTENEGRO LOTE EDS MONTENEGRO**, ubicado en la Vereda **EL MESÓN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-200636** y ficha catastral número **00-01-000-3047-000**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** - el presente acto administrativo presentado por el señor, **CESAR BERNAL LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.710.746**, quien ostenta en calidad de **APODERADO**

RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**ESPECIAL**, a la dirección de correo electrónico [hjara@grupo-exito.com](mailto:hjara@grupo-exito.com) en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO: COMUNICACIÓN A TERCEROS DETERMINADOS** Comunicar como terceros determinados a los señores, **ANDRES ESCOBAR URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 70.509.535**, el señor **ENRIQUE ESCOBAR URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía **Nº 98.525.948**, la sociedad **INVERSIONES CASTAÑEDA S.A.S**, identificada con NIT **Nº 8909054308**, y a la sociedad **RENTA URBANA S.A.S**, identificada con NIT **Nº 8301350871**, quienes de acuerdo al estudio de títulos ostentan la calidad de copropietarios del predio objeto de solicitud, tal y como se estipula en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011

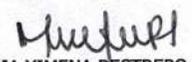
**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Elaboró; MARIA XIMENA RESTREPO A  
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

  
Revisión Jurídica: CRISTINA REYES RAMIREZ  
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: JEISSY RENTERIA TRIANA  
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. 000803

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

EXPEDIENTE \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY ----- DE ----- ----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	
QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

000804

24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución número 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S** identificada con el NIT N° 901083488-4, Sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43151**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 3449-2021**, acorde con la información que se detalla:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote terreno 1 áreas comunes TESORO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 31' 57.57" N Long: -75° 39' 21.352" W
Código catastral	Sin información
379Matricula Inmobiliaria	282-43151
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.



00080400

RESOLUCIÓN No. 24 MAR 2022  
ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.2 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-352-05-21**, de fecha 18 de mayo del año 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico [gerenciagemaconstructora@gmail.com](mailto:gerenciagemaconstructora@gmail.com), el día 24 de mayo del año 2021 al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S**, mediante radicado 07199.

Que mediante comunicado interno SRCA-279 del día 14 de abril de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a trámites de permiso de vertimientos lote de terreno el Percal, Lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que mediante comunicado interno SRCA-511 del día 04 de junio de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales frente a tramites de permiso de vertimientos.

Que mediante comunicado interno SRCA-789 del día 12 de agosto de 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita nuevamente al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto frente al análisis de determinantes ambientales y compatibilidades del uso del suelo por parte grupo de ordenamiento territorial frente a los condominios lote de terreno el Tesoro Campestre y Entremaderos.

Que para el día veinte (20) de octubre del año 2021, mediante oficio con radicado No. 00014934 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ envía requerimiento técnico al señor CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S PROPIETARIA** del predio, dentro del trámite permiso de vertimientos con Radicado No. 3449 de 2021 en el que se le manifestó lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

000804

24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

Para el caso en particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la C.R.Q., al momento de realizar la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **3449 de 2021**, para el predio **1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43151**, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, es necesario complementar la información contenida en el expediente, por tal motivo requerimos allegar el documento que se cita a continuación:

1. Concepto uso del suelo, expedido por la autoridad municipal competente, toda vez que al revisar la documentación allegada, el concepto uso de suelo No.0587-2021 de fecha 18 de marzo de 2021 aparece para el predio **LOTE # 1** con matrícula inmobiliaria N° **282-43742** y la solicitud para el trámite de permiso de vertimientos con radicado No.**3449-2021** predio **LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE"**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43151**, donde se pretende construir las áreas comunes, no corresponde al que aparece en el citado documento."

Que mediante escrito con radicado número 13273-21 de fecha 02 de noviembre de 2021, el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE**, Representante Legal de la **SOCIEDAD GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.**, allegó concepto uso de suelo No.2054-2021 del 22 de octubre de 2021.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2022, mediante acta No. 56545 al Predio denominado: **"LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO ÁREAS COMUNES**, ubicado en la vereda **LA ZULIA**, del municipio de **CALARCÁ (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

#### **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Área común de tesoro campestre, en la portería de acceso al condominio, permanece 1 persona, sistema de tratamientos prefabricado de 1.000 litros, con disposición final al suelo mediante pozo de absorción.*

*El lote no se ve influenciado por áreas de retiro a nacimientos o cuerpos de agua."*



000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 06 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GOMEZ**, funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV-30 - 2022"**

**FECHA:** 6 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE

**EXPEDIENTE:** 3449 DE 2021

**1. OBJETO**

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 26 de MARZO del 2021.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-352-05-21 del 18 de mayo de 2021.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica 56545 del 4 de marzo del 2022

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote terreno 1 áreas comunes TESORO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 31' 57.57" N Long: -75° 39' 21.352" W
Código catastral	Sin información
379Matricula Inmobiliaria	282-43151
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No	Doméstico

000804

RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

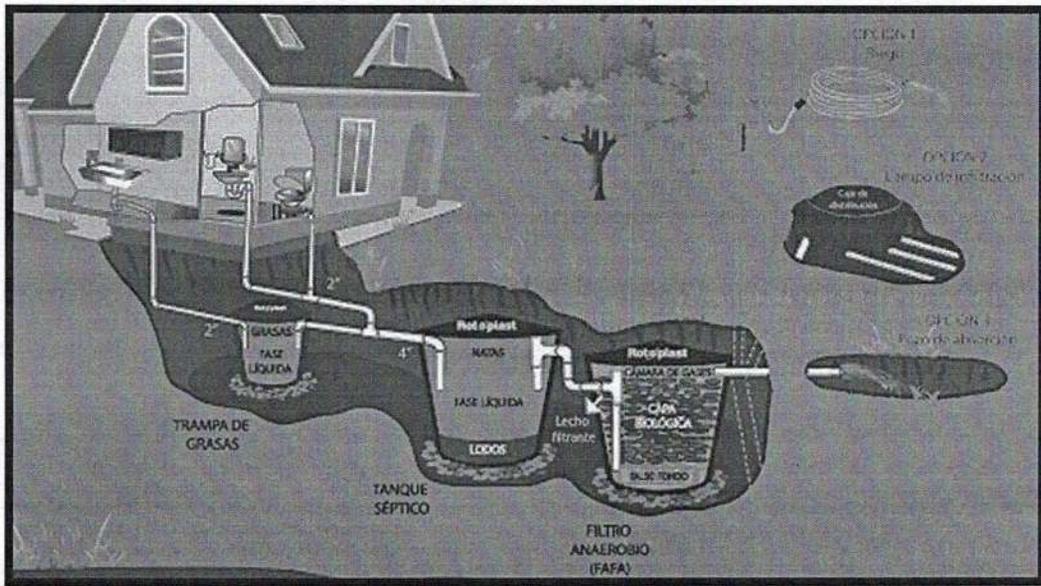
Doméstico)	
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.2 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 175 litros, tanque séptico de doble compartimiento y filtro anaeróbico de 3280 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 1.32 m<sup>2</sup>/persona para una clase textural de suelo franco arcilloso de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecta pozo de adsorción con dimensiones de 1.5 metros de lado y 2.1 de altura

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

##### **Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:** de acuerdo con la certificación 0587-2021 expedida el 18 de marzo del 2021 por el Municipio de Calarcá mediante el cual se informa que el predio denominado LA ZULIA LA FLORESTA, identificado con ficha Catastral No. 00-01-0003-0124-000 el cual establece los usos permitidos para vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar, parcelación campestre.

Imagen 2. Localización del predio.

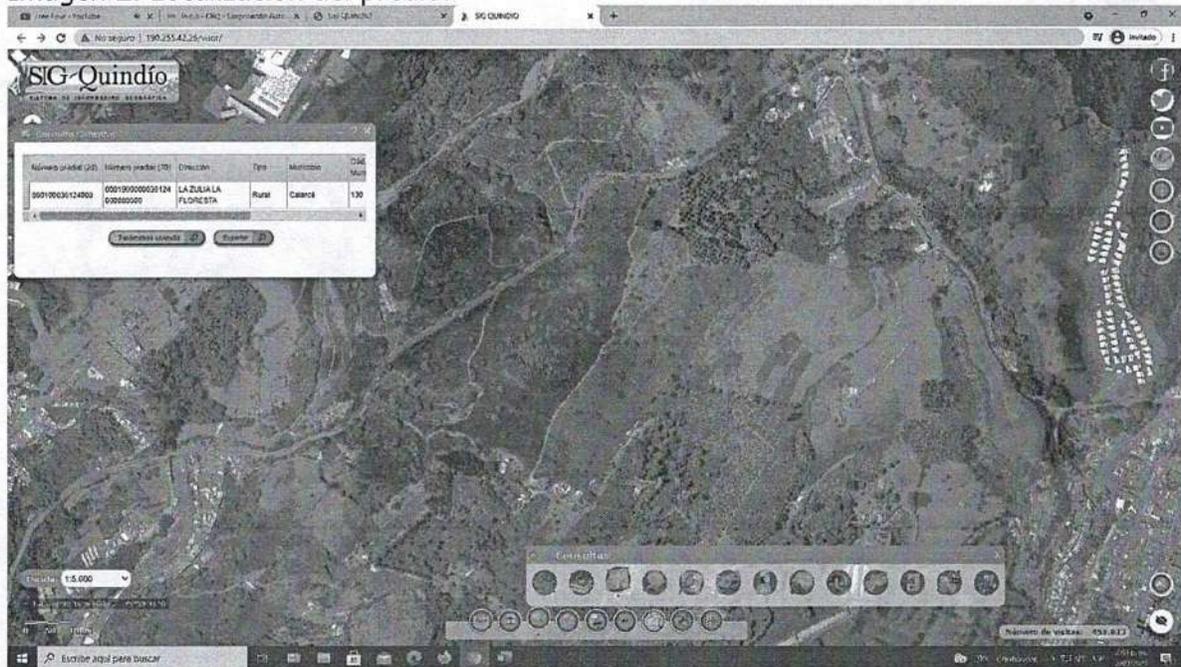


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio.

Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase 3 y 6.

000804

RESOLUCIÓN No.  
 ARMENIA QUINDÍO,  
 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

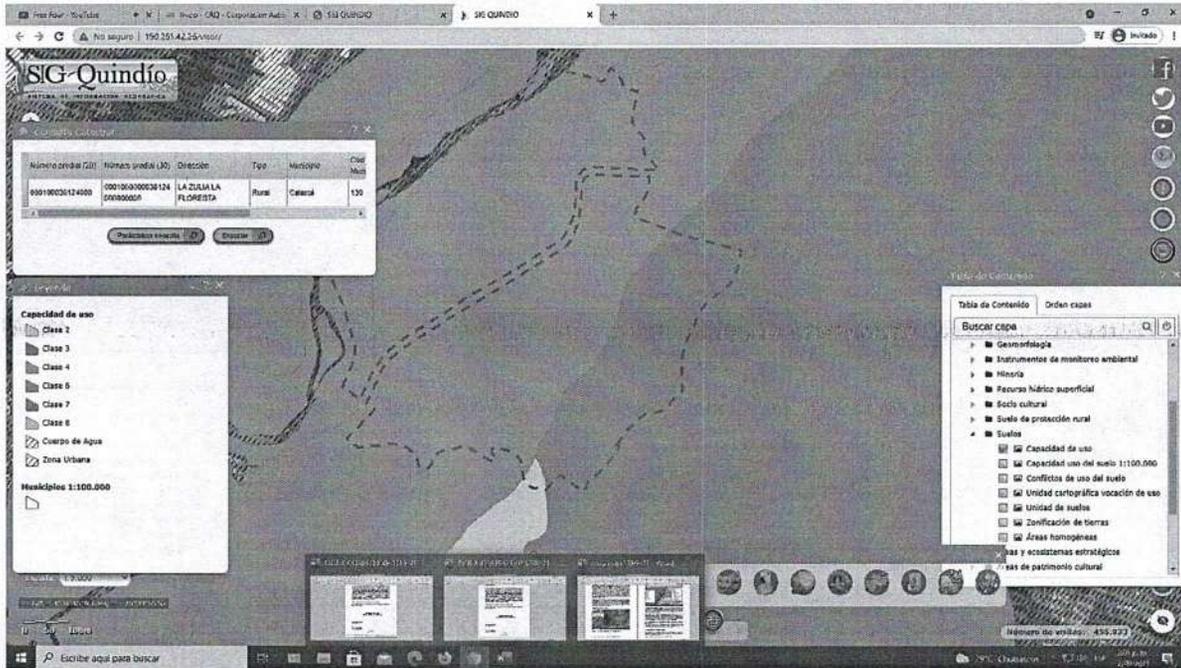


Imagen 4 Reserva forestal central

El predio se encuentra localizado en área de reserva forestal central

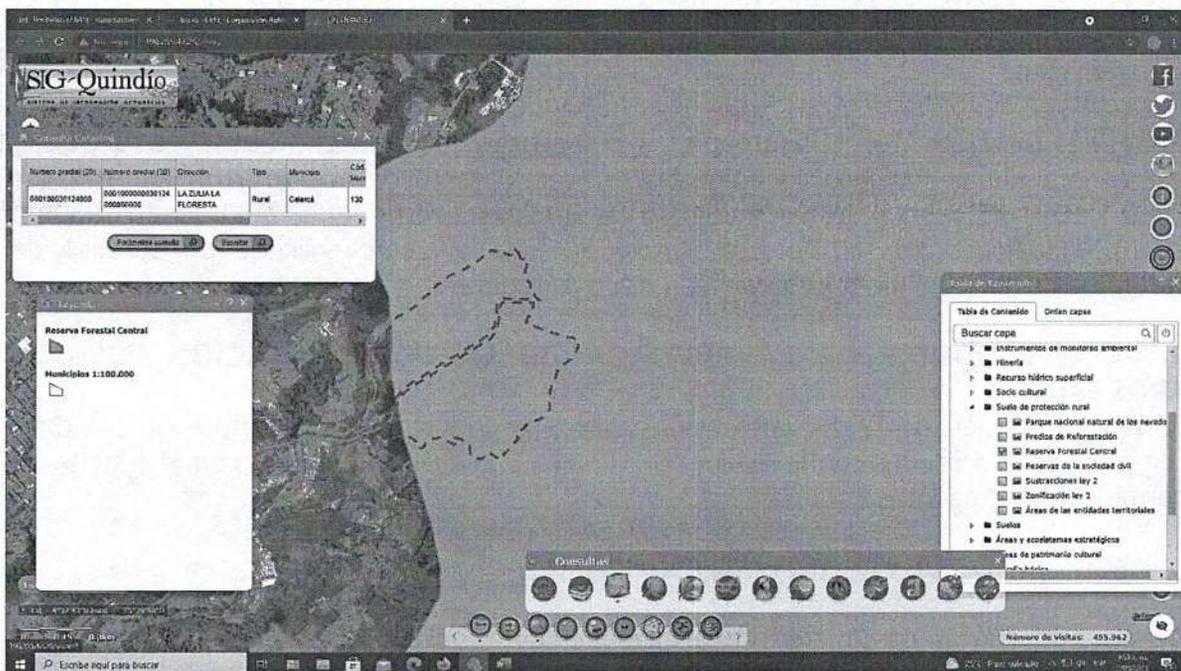
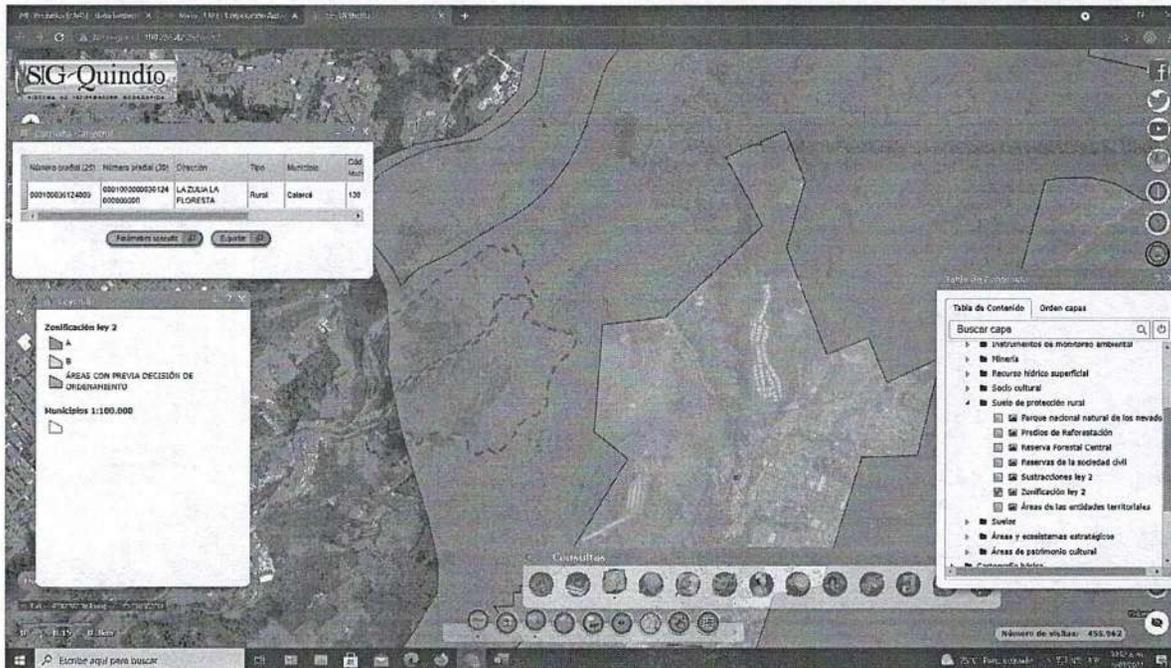


Imagen zonificación ley 2da

Se encuentra zonificado en ley 2da como áreas con previa decisión de ordenamiento.

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 56545 del 4 de marzo 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:



RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO,

0 0 0 8 0 4

2 4 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- Área común del condominio tesoro campestre, portería donde permanece una persona, cuenta con STRAD, en prefabricado de 1000 litros, disposición final al suelo mediante pozo de adsorción.
- El lote no e influenciado por áreas de retiro a nacimientos o cuerpos de agua

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema de tratamiento de aguas residuales NO se ha construido o instalado en el predio.

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **3449 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente avalar el sistema de tratamiento propuesto como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas al predio Lote 1 áreas comunes Condominio Tesoro Campestre ubicado en la Vereda La Zulia del Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43151 y ficha catastral No. 000100030124000, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 13.2 m<sup>2</sup>, mediante pozo de adsorción de 1.5 m de lado y 2.1m de profundidad y fue designada en las coordenadas Lat: 4° 31' 57.578" N Long: -75° 39' 21.352" W, para una altitud de 1208 msnm.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1°. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad."

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar en Concepto técnico CTPV 30-2022 del día 06 de marzo de 2022, el Ingeniero ambiental *considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución individual de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio* **LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES Municipio de Calarcá (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-43151 y ficha catastral sin información, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instalado en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes, siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos,** siendo los indicados para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio objeto de la solicitud.



000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en este sentido, la Sociedad propietaria a través de su representante legal, ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales domésticas, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir las áreas comunes y que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, son los indicados para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la procesadora de productos industriales a base de materias primas con su correspondiente área administrativa, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas con su debida disposición final; pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como copropietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Esta Subdirección puede evidenciar conforme al certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO ÁREAS COMUNES"** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **282-43151** y fichas catastral **SIN INFORMACION**, cuenta con una apertura de fecha 27 de noviembre del año 2019 y con un área de 110.041,58 m<sup>2</sup> dando cumplimiento con las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, mediante el cual se agrupa todas las normas en materia de vivienda, ciudad y territorio; por tanto en materia de densidades para vivienda suburbana indica que **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"** y en el caso en estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos No.2054-2021 de fecha 22 de octubre del año 2021 expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Calarcá (Q), Jair Dawiner Guevara Martínez, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo suburbano del municipio de Calarcá Quindío.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Calarcá (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 110.041,58 m<sup>2</sup>.

000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en las que se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las que se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."

Que de acuerdo con concepto de uso de suelo No.0587 de 2021, se puede observar lo siguiente:

"(...)

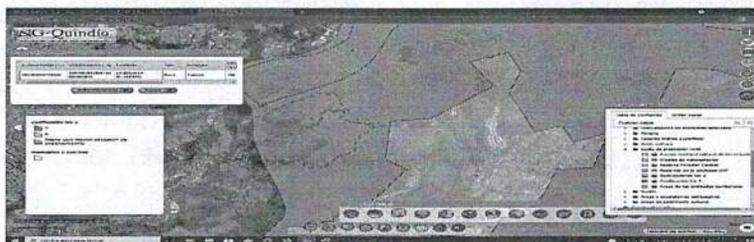
CONCEPTO DE USO DE SUELO	
UBICACIÓN	ZONA 11 SECTOR SUBURBANO
PROPIETARIO INMUEBLE	ANDRES LONDOÑO RAMIREZ ( Y OTRO)
USO DE SUELO PERMITIDO PARA:	<b>PRINCIPAL: VU, VB, C1, C2, PARCELACION CAMPESTRE</b> <b>COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE:</b> <b>VAC, G1, G2, L1, R1, R2, R3</b>
USOS CONDICIONADOS	<b>RESTRINGIDO: VM, C2, C3, C4, C5, G3, G4, G5, G6, L2, L3</b>
USOS NO PERMITIDOS	<b>PROHIBIDO: N/A</b>

(...)."

Que según lo observado en el SIG Quindío, analizado y valorado por el profesional en Ingeniera Ambiental, evidenció que el predio **1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **282-43151**, se encuentra ubicado dentro de la **Reserva Forestal Central con zonificación Ley 2a**, según la Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", tal y como se puede ver en la siguiente imagen.

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



Que dentro de Resolución 1922 del 27 de diciembre del año 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" podemos encontrar cuales son las actividades permitidas que se pueden desarrollar dentro de este tipo de zona es decir TIPO A y que para este caso en particular como lo es la vivienda campestre –cabañas- estructuras, no se encuentra contemplada dentro del mismo, por lo que se encuentra pertinente citar a continuación:

"ARTÍCULO 2º. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

Zona Tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios eco sistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares Y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

PARAGRAFO 1º: en todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre las primeras".

Que mediante la Resolución No. 1738 del 01 de septiembre del año 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **NEGO EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** mediante radicado N° 10435-2017 para el predio denominado LOTE LA ZULIA en el que se pretendía desarrollar un proyecto denominado TESORO CAMPESTRE



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

con una cabida aproximada de 76 hectáreas y conforme a los análisis efectuados a la solicitud de permiso de vertimiento, se evidenció que el predio LOTE LA ZULIA ubicado en el municipio de Calarcá Q., se encontraba en aproximadamente un 96% de su área dentro de la Reserva Forestal Central establecida a través de la Ley 2da de 1959, siendo claro que el objetivo principal de la reserva Forestal Central, es el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos siendo incompatible la actividad que se pretendía desarrollar la cual denominan TESORO CAMPESTRE, siendo tanta la importancia de esta llamada Reserva Forestal Central, que de conformidad con la Ley 388 de 1997 establece que las disposiciones que reglamenten su uso y funcionamiento son consideradas normas de superior jerarquía y deben ser tenidas en cuenta por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial y en consecuencia no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas.

En igual sentido, el artículo séptimo de la Resolución 1922 del 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"*. Establece:

**"ARTICULO 7º - Determinante Ambiental.** *La Reserva Forestal es una determinante ambiental y por lo tanto norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Dentro de los procesos de revisión y ajustes y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios o distritos, las Autoridades Ambientales Regionales deberán tener en consideración la Zonificación y ordenamiento de la Reserva forestal que se acogen por medio de la presente resolución."*

Teniendo en cuenta el anterior precepto normativo, por ser una norma de carácter general y una disposición imperativa al clasificar que la Reserva Forestal Central es una determinante ambiental, esta Corporación no podía entrar a desconocerla, ahora bien, en su momento se informó que existen unos trámites de sustracción los cuales deben ser presentados ante el Ministerio de Ambiente, quienes de acuerdo a sus competencias podrán autorizar o negar las mismas en razón a su destinación, pero esto, es tema única y exclusivamente del Ministerio y no de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, de igual forma, se evidenció en los documentos aportados inicialmente para el trámite de permiso de vertimiento con Radicado No. 10435-2017 para el predio lote la zulía que la parte solicitante radico en el mes de julio de 2020 solicitud de sustracción ante la entidad competente; por tanto el trámite para obtener el permiso de vertimiento para el LOTE LA ZULIA donde se pretende llevar a cabo la construcción de un Condominio Campestre, la Subdirección encontró que no era procedente otorgar el permiso por contar el predio con una determinante ambiental.

0 0 0 8 0 4

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sin embargo es pertinente aclarar que el predio denominado **LOTE DE TERRENO LA ZULIA- LOTE N°1**, para el desarrollo del "Proyecto inmobiliarios **EL TESORO CAMPESTRE**, ubicado en el municipio de Calarcá Quindío, cuenta con la **Resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSTRAE DE MANERA DEFINITIVA UN AREA DE LA RESERVA FORESTAL CENTRAL, ESTABLECIDA POR LA LEY SEGUNDA DE 1959, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF542"**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas, el predio cuenta con un acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción definitiva de 11 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959 del predio denominado Lote de terreno la Zulia - Lote No. 1 para el desarrollo del "Proyecto inmobiliario El Tesoro Campestre" en el municipio de Calarcá Quindío, tal y como lo contempla el artículo 1 de la resolución 0243 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que esta autoridad ambiental no puede desconocer en razón a que actualmente el predio cumple con la normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.

Es necesario resaltar que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ MEDIANTE COMUNICADO INTERNO No 0535 del 22 de diciembre de 2017 solicitó a la oficina Asesora de planeación, análisis de determinantes ambientales para el proyecto Tesoro Campestre (62 lotes) Vereda la Zulia del municipio de Calarcá.

Que mediante comunicado interno OAP No 0535-2017 La oficina Asesora de Planeación en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, efectuó también pronunciamiento frente al proyecto el Tesoro Campestre en relación con las determinantes ambientales en las que indica las densidades tal y como se hace mención a continuación:

*"La construcción de 62 viviendas campestres de aproximadamente 1.000 m<sup>2</sup>, con dos zonas comunes de 6.740 m<sup>2</sup> y 1891 m<sup>2</sup>. Esta densidad en la construcción de vivienda campestre NO CUMPLE con la determinante establecida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento del artículo 31 numeral de la ley 99 de 1993, donde determina que las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para determinar la densidad máxima de construcción de vivienda en suelo suburbano, por lo cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución 720 de 2010, por medio de la cual se expiden las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del Quindío, estableció para todos los municipios del departamento la densidad máxima de construcción en suelos suburbanos, dice texto:*

*"(...) no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta", entendiendo como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de recursos naturales y paisajísticos".*



000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Esta determinante ambiental definida por la Corporación Autónoma Regional del Quindío es de superior jerarquía a la establecida en el Acuerdo 014 de 2009, razón por lo cual **en caso que el proyecto de parcelación fuera viable**, el Municipio de Calarcá debe acatarla desde el momento de su promulgación para la evaluación de la solicitud de licencias de parcelación y la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para aprobar el número total de sistemas de tratamiento de aguas residuales.*

*Adicionalmente, la misma ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 31, determina que "no menos del 70% del área a desarrollar en dichos en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente", esto indica que el suelo suburbano por ser un uso en el suelo rural, **un proyecto de parcelación de vivienda campestre cuando es viable** debe proteger el paisaje, tal como lo establece el principio fundante de la política ambiental del artículo 1 numeral 8 de la citada ley: "8 paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido".*

*Finalmente y en **caso que el proyecto de parcelación** fuera viable será necesario que la Alcaldía de Calarcá a través de su dependencia de Planeación, verificará diera constancia si el tramo del corredor vial sobre el cual se localiza el proyecto, cumple con determinado en el Artículo 34° que define lo que es un suelo suburbano. ..."*

De igual forma la oficina Asesora Jurídica de Planeación de La Corporación CRQ con su equipo de profesionales, reitera en concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre y que esta Subdirección se acoge a lo expresado por esta oficina, en el que indica dentro de las conclusiones generales, las densidades permitidas en suelo suburbano así:

"

#### **4. CONCLUSIONES GENERALES**

**1º** Las licencias expedidas para el proyecto urbanístico gozan de presunción de legalidad, se encuentra ejecutadas y en materia de derechos encontramos una situación jurídica consolidada; sobre lo cual, no existe algún tipo de reparo, en el sentido de que no es función de la C.R.Q. hacer control de legalidad sobre las licencias urbanísticas que expidan los curadores urbanos o las autoridades municipales.

**2º** Conforme a los conceptos de uso de suelo allegados al expediente, a la zonificación del predio, se puede concluir que existe compatibilidad entre el uso del suelo y el proyecto urbanístico.

**3º** La resolución 720 del 2010, plantea en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta.

000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:*

- *No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.*
- *El respeto a los suelos de protección o áreas de conservación y protección presentes en el área objeto de la intervención.*

*En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio y 3088 del 10 de octubre expedidas ambas en 2018, por parte de la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, contemplan lo siguiente, respecto a las densidades para vivienda suburbana:*

*Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.*

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa.*

*En ese orden de ideas, conforme al instrumento de planificación territorial del municipio de Calarcá (Q) encontramos que se determina una densidad de 10 viviendas por Ha, y conforme al área licenciada para el proyecto, encontramos que las densidades riñen con las contenidas en las determinantes ambientales.*

*Además, se debe tener en cuenta que de los 61 lotes que hacen parte de la licencia de urbanismo del proyecto Tesoro Campestre, Predio La zulia, objeto del presente concepto, solo cumplen con estas densidades establecidas por la directriz dada por la autoridad ambiental regional CRQ, mediante la Resolución 720 de 2010, que adopta la determinantes ambientales y demás lineamientos para el*



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ordenamiento territorial en el departamento del Quindío, los lotes No.59 con un área total de 2.793mts2 y el lote No. 61 con un área total de 3.463 Mts2.*

*4º Según el cotejo cartográfico realizado por el profesional encargado, se identifica que la implantación del proyecto está en conflicto con algunas determinantes ambientales presentes el área del proyecto urbanístico de la referencia."*

De acuerdo a lo mencionado líneas atrás, esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q en armonía interpretativa de lo sustentado con antelación, repito, se acoge tanto al concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación OAP No 0535-2017 así como al concepto del día 16 de septiembre del año 2021 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tesoro Campestre en lo relacionado específicamente a los predios ubicados en suelo suburbano que cumplen con las densidades y para el caso en particular el **LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO ÁREAS COMUNES"**, lote que cuenta un área de **110.041,58 metros cuadrados, densidad que cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Por lo anterior, podemos concluir que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 282-43151 denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO ÁREAS COMUNES"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)** no presenta afectaciones ambientales; así mismo se pudo evidenciar que el mismo cumple con las densidades establecidas en suelo suburbano.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se pretende **construir las áreas comunes** y contará con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en las áreas comunes que se pretende construir, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el Decreto 1469 de 2010 en su artículo 23 exige como requisito entre otros, para el otorgamiento de licencias de parcelación allegar ante a la oficina de planeación del respectivo municipio, "... *Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los*

0 0 0 8 0 4 0 0

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79.17 de la Ley 142 de 1994. ..." y dentro del expediente objeto de solicitud de permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"**, ubicado en la vereda **LA ZULIA** del municipio de **CALARCA (Q.)** se observa que el predio cuenta con la disponibilidad del servicio de acueducto aprobado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P, el día 19 de marzo de 2021, para 62 viviendas.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 íbidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.  
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, íbidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día **06 de marzo del año 2022**, donde el Ingeniero Ambiental da viabilidad técnica a la documentación que reposa en el expediente **3449-2021**, la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; ; como resultado del análisis de los títulos



000804

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS ÁREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas que pueden generarse por la construcción de las áreas comunes en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; **dejando claridad que conforme a los actos destinados a la construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades**, lo que hace que los tipos de trámites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO ÁREAS COMUNES"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** Municipio de **CALARCA (Q)**, propiedad de la Sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con NIT No. 901.083.488-4, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-229-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



0 0 0 8 0 4

RESOLUCIÓN No.  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3449-2021** que corresponde al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"**, ubicado en la vereda **LA ZULIA** del municipio de **CALARCA (Q.)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS** para el **LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la **Ley 388 de 1997** y **POT** (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **CALARCÁ (Q)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **282-43151**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Lote terreno 1 áreas comunes TESORO CAMPESTRE
Localización del predio o proyecto	Vereda LA ZULIA del Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 31' 57.57" N Long: -75° 39' 21.352" W
Código catastral	Sin información
379Matricula Inmobiliaria	282-43151
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Multipropósito de Calarcá E.S.P.



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0112 lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	13.2 m2

**PARÁGRAFO 1:** Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 2:** El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

**PARÁGRAFO 3:** El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo NO se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"** ubicado en la Vereda **LA ZULIA** Municipio de **CALARCA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución máxima para diez (10) personas.

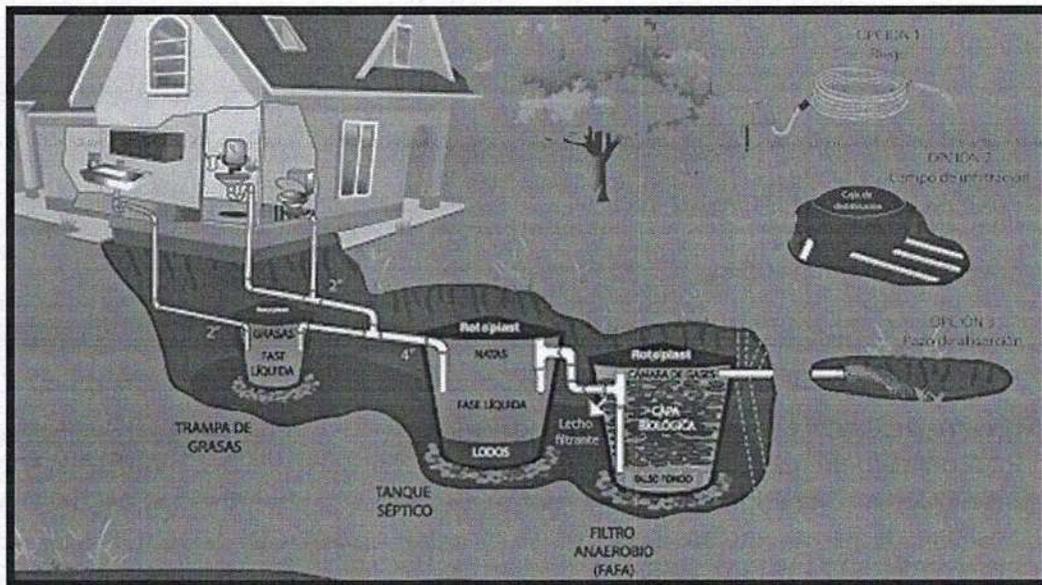
El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 175 litros, tanque séptico de doble compartimiento y filtro anaeróbico de 3280 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 10 contribuyentes. El diseño de

RESOLUCIÓN No. 000804  
 ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de calculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 10 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 1.32 m<sup>2</sup>/persona para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyecta pozo de adsorción con dimensiones de 1.5 metros de lado y 2.1 de altura."

**PARAGRAFO 1:** El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad doméstica para el predio denominado 1) LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES", ubicado en la vereda LA ZULIA en el municipio de CALARCA QUINDIO, donde se pretende construir las áreas comunes1. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

**PARAGRAFO 2:** En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones el señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con el NIT N° 901083488-4, sociedad propietaria, para que cumpla con lo siguiente:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes y en cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas, inscritas o registradas ante la autoridad ambiental competente, los cuales deberán dejar certificación y/o factura debidamente firmada de la labor realizada.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el peticionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisorio, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

**ARTÍCULO QUINTO:** El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento

RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

**PARÁGRAFO:** Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO OCTAVO:** No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**ARTÍCULO NOVENO:** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO** [gerenciamaconstructora@gmail.com](mailto:gerenciamaconstructora@gmail.com) , de acuerdo a autorización suministrada por el



RESOLUCIÓN No. **000804**  
ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

señor **CRISTIAN CAMILO CERON ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.943.027 quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad **GEMA CONSTRUCTORA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901.083.488-4, sociedad propietaria del predio denominado 1) **LOTE DE TERRENO LA ZULIA LOTE No.1 PROPIEDAD HORIZONTAL "EL TESORO CAMPESTRE-FOLIO AREAS COMUNES"** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
**MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ**  
Abogada Contratista SRCA

  
**DANIEL JARAMILLO GOMEZ**  
Profesional Universitario Grado 10



RESOLUCIÓN No. 000804  
ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR LAS AREAS COMUNES EN EL PREDIO 1) LOTE DE TERRENO #1 "EL TESORO CAMPESTRE" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE 3449 DE 2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY ----- DE -----  
----- DEL-----  
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ ( 10 ) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADOR NOTIFICADO

C.C No -----

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O

RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**Parágrafo 1º.** "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 11663-21**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Oficio solicitud de desglose, del expediente 4936-10 al expediente radicado 11663-21.
- Cuenta por suministro de agua para uso agrícola y pecuario del Comité de Cafeteros del Quindío, correspondiente al predio denominado "**LA SUIZA**"
- Certificado de tradición expedido el veintisiete (27) de septiembre del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio denominado **1) LOTE LA SUIZA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146966**.
- Certificado 008, expedido por la Alcaldía de Montenegro Quindío, correspondiente al predio **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado ficha catastra **Nº 634700001000000090307000000000**, firmado por Andrea Marcela Pelaez Ortiz, Secretaria de planeación de Montenegro Quindío..
- Un (01) plano correspondiente al predio objeto de solicitud **1) LOTE LA SUIZA**.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición final del vertimiento, para el predio **1) LOTE LA SUIZA**.
- Memoria del proyecto, con especificaciones de proceso y tecnologías, correspondiente al predio objeto de solicitud, **1) LOTE LA SUIZA**.

Que el día veintinueve (29) de octubre del año 2021, a través de oficio con radicado **Nº 0006818** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, se efectuó la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **11663 -2021**:

"(...)



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11663** del 27 de Septiembre del 2021 en el cual se solicita se realice un desglose para una nueva solicitud de permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE "LA SUIZA"** ubicado en la vereda **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 280-146966** a partir del expediente **Nº 4936** del 2010 lo cual se determina que: no pueden ser tenidos en cuenta el total de los documentos técnicos y jurídicos existentes en el expediente **4936 de 2010** ya que no se ajusta a la normatividad vigente.

De acuerdo a lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que allegue la siguiente documentación técnica y jurídica que hace falta para cumplir de forma con los requisitos mínimos exigidos

**1. Formulario único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, debidamente diligenciado en todas sus partes y firmado o solicitud por escrito con la información que contiene el FUN.: (De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación que reposa en el expediente, el documento en mención no fue allegado, por lo tanto es necesario este documento para darle continuidad al trámite).**

**2. Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental. (Al realizar la revisión jurídica del expediente, se evidencio que no se allegó el documento en mención para proceder a la liquidación y expedir la tarifa correspondiente para el cobro por servicio de evaluación de permiso de vertimiento y así proceder al respectivo pago).**

**3. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida (m<sup>2</sup>), los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. esto debido a que en los plano allegado se evidencia la falta de cotas o curvas de nivel indicando altimetría, no se observa el área (m<sup>2</sup>) de la disposición final del vertimiento, además que se evidencia que no tiene firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).**

**4. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización de los (2) sistemas con respecto a los puntos donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado existente en el expediente 4936 de 2010 se evidencia que este posee firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).**

**5. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello**



RESOLUCIÓN No.

000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

*y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto debido a que el plano allegado existente en el expediente 4936 de 2010 se evidencia que este posee firma escaneada y se requiere firma en original (mano alzada).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, lo anterior, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

*(...)"*

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día quince (15) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento técnico -jurídico** enviado bajo radicado **Nº 00016818**, del **veintinueve (29) de octubre del año 2021.**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11663-21** que corresponde al predio **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, efectúo a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento mediante oficio con radicado **No. 00000019356**, fue enviado por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** de mensajería a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; tal y como consta en la guía **Nº 938487600945**, **donde se deja anotación que en la dirección suministrada la usuaria no reside, situación que no es resorte para ésta Corporación ya que es obligación del usuario actualizar la información suministrada**; que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental; **(no fue aportada la documentación técnico-jurídica solicitada en el requerimiento previamente mencionado, requisitos indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, y que hasta la fecha el interesado solicitante, no se presentó ante la autoridad ambiental C.R.Q. con el fin de conocer el estado y cumplimiento del trámite con radicado bajo el **No. 11663 del 2021**, es por esto que ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad procede a decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento; toda vez que no se allegaron todos los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos.** El procedimiento es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).

## FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33



RESOLUCIÓN No.

000805

24 MAR 2022

ARMENIA QUINDÍO,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que a la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-**



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio No. **00000016818**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidencio que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, **(no fue aportada la documentación técnico-jurídica solicitada en el requerimiento previamente mencionado, requisitos indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **11663-2021**, presentado por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente **radicado No. 11662-2021**, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **11) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-146966** y ficha catastral número **000100000090307000000000**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3,



RESOLUCIÓN No. 000805

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

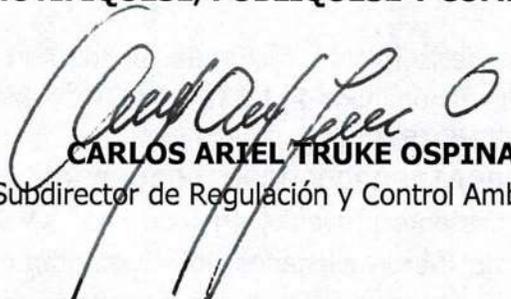
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** - el presente acto administrativo presentado por la señora **ANA MARIA MAYA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **41.908.259**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA SUIZA** ubicado en la Vereda de **PUEBLO TAPADO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, o a su apoderado en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

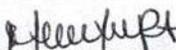
**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
Elaboró; **MARÍA XIMENA RESTREPO A**  
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ

  
Revisión Jurídica: **CRISTINA REYES RAMÍREZ**  
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: **JEISSY RENTERIA TRIANA**  
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. **000805**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

EXPEDIENTE 11663 DE 2021

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
HOY _____ DE _____	DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE
NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: <a href="mailto:servicioalcliente@crq.gov.co">servicioalcliente@crq.gov.co</a>	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCIÓN No. 000806

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las corporaciones Autónomas Regionales (CAR), en su tenor literal: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que el artículo 31 numerales 9 y 12 ibídem, dispone: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente., 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."*

Que el 26 de mayo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018) capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, el cual, a su vez, había derogado el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, así como también los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, reglamenta entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.4.3, del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 31), consagra *"toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento"*.

Que a su vez el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 41), manifiesta *"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**Parágrafo 1º.** "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público." (Parágrafo suspendido).

Que los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (modificado parcialmente por el Decreto 050 del 2018), Capítulo 3, , el cual compiló el decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículos 42 y 45), establecen respectivamente, los requisitos y procedimientos para el trámite de permiso de vertimiento y la prohibición de realizar vertimientos sobre un cuerpo hídrico o sobre el terreno, uno de los requisitos es la constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

Que el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el señor **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, identificado con número de **Nit 805016053-0**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**, presentó solicitud de permisos de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 8917-21**, con la cual anexó los siguientes documentos:

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimiento, debidamente firmado por el señor **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, identificado con número de **Nit 805016053-0**, actuando en calidad de **PROPIETARIA**.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Cesar Fernández Arana.
- Certificado de tradición expedido el veintitrés (23) de julio del año 2021, por la oficina de instrumentos públicos de Armenia, correspondiente al predio denominado **1) LA HOLANDA**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-26437**.
- Certificado existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, el día veintinueve (29) de julio del 2021, correspondiente a la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, identificado con número de **Nit 805016053-0**.
- Copia de la Factura de recibo de acueducto- Asociación acueducto rural "El Roble- Circasia- Filandia- Salento Quindío, correspondiente al predio "**Finca la Germania**"
- Diseños de sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas, realizado para el predio denominado "**Finca La Holanda**", realizado por el ingeniero civil, **Jemay González Mejía**.
- Copia de la tarjeta profesional expedida por el Consejo profesional nacional de ingeniería **COPNIA**, del ingeniero civil, **Jemay González Mejía**.
- Registro fotográfico de la prueba de percolación.
- Copia del sistema séptico integrado, correspondiente al predio denominado "**Finca La Holanda**".



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

- Concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística N°. **40 del 15 de marzo de 2021**, correspondiente al predio denominado **"LA HOLANDA"** identificado con matrícula inmobiliaria **280-26437** y ficha catastral **63190000100070001000**.
- Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental, realizado para el predio **"Finca La Holanda"**.

Que el día dos (08) de agosto del año 2021, la Corporación Autónoma Regional Del Quindío , procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación y publicación del trámite de permiso vertimiento, para el predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, por un valor de es **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$379.610), así mismo se anexo lo siguiente:

- factura Electrónica **SO- 893** y Recibo de caja consecutivo **4010** y por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, para el predio **1) LA HOLANDA** por valor de **TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS** m/cte (\$379.610).

Que el día dos (0) de diciembre del año 2021, a través de oficio con radicado N° **00019269** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, se efectuó **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **8917 -2021**:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **8917 de 2021**, para el predio **1) LA HOLANDA** localizado en la vereda **EL ROBLE** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, Matrícula Inmobiliaria **N°280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva).(De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente, se logra evidenciar que la factura de servicio de acueducto aportado hace referencia al predio "FINCA LA GERMANIA" y no para "LA HOLANDA", predio objeto de trámite, tal y como consta en el Formulario Unico Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos y en el Certificado de tradición, por tal razón es necesario que allegue el documento requerido para el predio "LA HOLANDA" y así darle continuidad al trámite).*



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

*No obstante, lo anterior, con el fin de ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:*

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes.***

*(...)"*

Que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento, realizada el día quince (15) de marzo del año 2022, se puede evidenciar que **no cumplió el requerimiento jurídico** enviado bajo radicado N° **00019269**, del **dos (02) de diciembre del año 2021.**

Que, de acuerdo a la documentación aportada, se pudo evidenciar que **no cumplió** con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma vigente (Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (Modificado por el Decreto 050 de 2018) que compiló con el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010).

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió el día 17 de enero del año 2017 **LA RESOLUCIÓN NO. 044** la cual fue prorrogada mediante Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, mediante la cual, se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de Descongestión, Normalización y Atención Oportuna de Trámites y Procedimientos Administrativos en las Dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras Disposiciones.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11652-21** que corresponde al predio **LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, '24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que, hasta la fecha, advierte la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, efectúo al señor **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento mediante oficio con radicado **No. 00000019269**, fue enviado por la empresa de mensajería **CERTIPOSTAL** de mensajería a la dirección que reposa en el expediente contentivo de la solicitud; tal y como consta en la guía **Nº 9961252600945**, recibido el día nueve (09) de diciembre del año 2021, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, **(no fue aportada la fuente de abastecimiento del predio "LA HOLANDA", requisitos indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos)**, que hasta la fecha el interesado solicitante, no se presentó ante la autoridad ambiental C.R.Q. con el fin de conocer el estado y cumplimiento del trámite con radicado bajo el **No. 8917 del 2021**, es por esto que ante la omisión de pronunciarse al requerimiento realizado por esta subdirección, es por lo que esta entidad procede a decretar el Desistimiento Tácito de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento; toda vez que no se allegaron todos los documentos de que trata el requerimiento efectuado por la C.R.Q., requisitos indispensables a la luz de lo previsto 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 42, del Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018 para proseguir con la actuación administrativa, que disponen.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 050 de 2018. Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

RESOLUCIÓN No. 000806

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

**(Decreto 3930 de 2010, artículo 42)**

*Que el precitado Decreto 1076 de 2017, establece:*

**Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

*1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

*(Decreto 3930 de 2010, artículo 45).*

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud de lo anterior, se realiza el presente Acto Administrativo de Desistimiento, esto según lo preceptuado en el artículo 2.2.23.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que compiló el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que el usuario no cumplió con el requerimiento efectuado por la C.R.Q., al no allegar los documentos e información requerida para poder decidir de fondo la solicitud, lo que generó que la petición quedara incompleta.

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que si bien es cierto este trámite se inició bajo los postulados de la Ley 1437 de 2011, también lo es que en sentencia C-818-2011, emitida por la Corte Constitucional se declararon inconstitucionales y por lo tanto diferidos hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), los artículos 13 al 33 de la citada norma, como quiera que por ser el Derecho de Petición un Derecho Fundamental, no era posible reglamentar su ejercicio mediante una Ley ordinaria sino estatutaria. Dado lo anterior, mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento expreso, indicando en el artículo primero lo siguiente:



RESOLUCIÓN No. 000806

ARMENIA QUINDÍO, 24 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"

*"Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula el desistimiento tácito así:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que, de los antecedentes citados, se desprende que al señor **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**, pese a que la solicitud de complemento de documentación del trámite de permiso de vertimiento por medio de oficio **No. 00000019269**, que a través de lista de chequeo posterior a requerimiento de complemento de información, se evidenció que el usuario no allegó la documentación requerida en el oficio antes mencionado, requerimiento efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío para el trámite de permiso de Vertimientos, **(no fue aportada la fuente de abastecimiento correspondiente al**

RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

predio denominado **"LA HOLANDA"**, requisito indispensables al amparo del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015, toda vez que sin el cumplimiento de estos es imposible dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos), razón por la cual este Despacho procederá al Desistimiento tácito de la presente solicitud y como consecuencia de éste, al archivo del trámite, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas radicada bajo el No. **8917-2021**, presentado por el señor **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, del predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**.

**PARAGRAFO:** La declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de trámite del permiso de vertimiento presentado para el predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, en todo caso se deja claro que la petición fue allegada de manera incompleta y no fueron allegados por el solicitante los requisitos e información necesaria para poder continuar con la solicitud del permiso de vertimiento, pese a ser requerida por la Autoridad Ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ARCHÍVESE** el trámite administrativo de permiso vertimiento, adelantado bajo el expediente **radicado No. 8917-2021**, del seis de septiembre del 2021 relacionado con el predio denominado **1) LA HOLANDA** ubicado en la Vereda de **EL ROBLE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-26437** y ficha catastral número **63190000100070001000**.

**PARAGRAFO 1:** Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar nuevamente la solicitud de permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental C.R.Q.

**PARAGRAFO 2:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el Libro 2 Parte 2 título 3, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2016, que compiló el Decreto 3930 de 2010 hoy modificado por el Decreto 050 de 2018. Además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la C.R.Q. evaluar integralmente lo planteado, incluido los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** - el presente acto administrativo presentado por **JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **73.161.317**, actuando en



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

calidad de **REPRESENTANTE LEGAL**, de la sociedad **FERBERT & CIA. S.C.S**, o a su apoderado en los términos de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011).

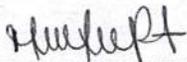
**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



Elaboró: **MARIA XIMENA RESTREPO A**  
Apoyo Jurídico SRCA-CRQ



Revisión Jurídica: **CRISTINA REYES RAMIREZ**  
Abogada Contratista SRCA-CRQ

Revisión técnica: **JEISSY RENTERIA TRIANA**  
Ingeniera Ambiental SRCA-CRQ



RESOLUCIÓN No. **000806**

ARMENIA QUINDÍO, **24 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO"**

EXPEDIENTE 8917 DE 2021

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____, SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR (A) _____	
EN SU CONDICION DE: _____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO	
EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SUBDIRECTOR DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: <a href="mailto:servicioalcliente@crq.gov.co">servicioalcliente@crq.gov.co</a>	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
C.C No _____	C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 28 de enero del año 2021, el señor **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.214.782 expedida en Bucaramanga, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1048-2021**. Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 3A – LOTE DE TERRENO NRO 3A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas)	Latitud: 4° 32' 42.4" N



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

georreferenciadas).	Longitud: - 75° 39' 55.2" W
Código catastral	0001000000060805800000601
Matricula Inmobiliaria	280 - 181275
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	10 m2

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-845-09-2021** del día 20 de septiembre de 2021 se profirió Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento, el cual fue notificado por correo electrónico al señor **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, en calidad copropietario, el día 28 de septiembre de 2021, con radicado 0014575.

Que la Técnica **Marleny Vasquez**, contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 06 de noviembre de 2021 al predio **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)** y mediante acta N° **52271** describe lo siguiente:

**"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica para verificar estado y funcionamiento del sistema de manejo de aguas residuales domésticas.*

*Se observa vivienda campestre con un 80% de avance de obra, cuenta con 5 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, habitada permanentemente por 4 personas.*

*Cuenta con: Sistema completo en prefabricado consta Tg 105 lt-pozo filtrante de*



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*1000 lt tanque fafa con buen material filtrante de 1000 lt, La disposición final es campo de infiltración..*

*El predio cuenta con un área de 2.714 mts<sup>2</sup> se observa una quebrada en el lindero. Linda con vivienda, lote vacío y vía de acceso.*

**"RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES**

*Se recomienda hacer mantenimiento, al sistema completo cada año y a la trampa de grasas cada 30 días. "*

*Se anexa informe registro fotográfico e informe técnico de visita del día de 06 de noviembre de 2021 donde la técnico concluye: "Sistema completo - funcionando"*

Que el día veintisiete (27) de noviembre de 2021, el ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y Ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 505 – 2021**

**FECHA:** 27 de Noviembre de 2021  
**SOLICITANTE:** WISTON JAVIER HERNANDEZ RINCON  
**EXPEDIENTE:** 01048 de 2021

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**2. ANTECEDENTES**

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de Enero de 2021.
3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-845-09-21 del 20 de septiembre de (2021).
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52271 del 6 de noviembre de 2021.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 3A – LOTE DE TERRENO NRO 3A
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 32' 42.4" N Longitud: - 75° 39' 55.2" W
Código catastral	0001000000060805800000601
Matricula Inmobiliaria	280 - 181275
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Rural San Antonio – Los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	10 m2

**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas compuesto por trampas de grasas,

**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO**  
 25 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

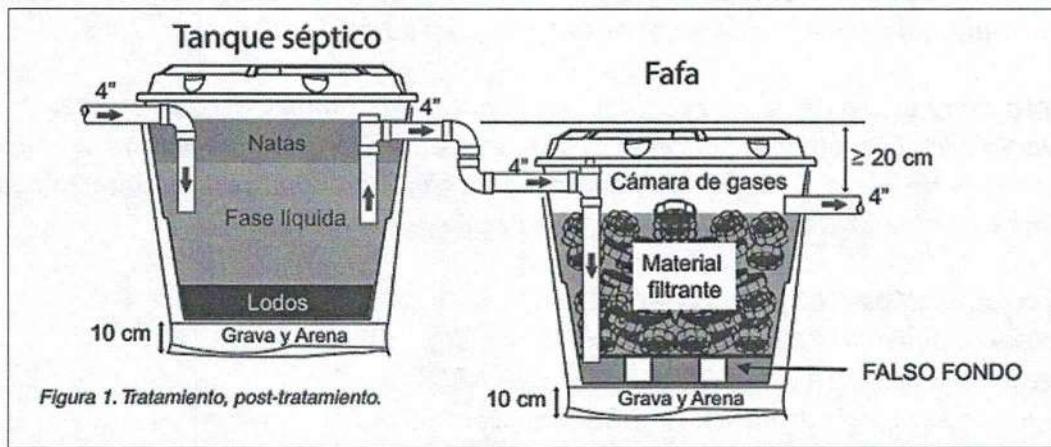
tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a campo de infiltración.

*Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio es prefabricada, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son diámetro superior 0.63 m, diámetro inferior 0.52 m y altura libre de 0.42 m para un volumen útil de 0.105 m<sup>3</sup> o 105 litros.*

*Tanque séptico: En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.*

*El sistema fue seleccionado para 6 personas.*

Imagen 1. Esquema (STARD) Tomado de catálogo Rotoplast



*Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En el predio se encuentra instalado un tanque prefabricado de polietileno marca rotoplast, y según el catalogo del fabricante las dimensiones son: 0.95 m de profundidad útil, 1.36 m de diámetro superior, 0.94 m de diámetro inferior y un borde libre de 0.12 m, para un volumen útil de 1.0 m<sup>3</sup> o 1,000 litros.*

*Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.0 min/pulgada. A*



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

partir de esto se dimensiona un campo de infiltración compuesto por dos zanjas de 5 m de longitud y 1.0 m de ancho útil, para un área efectiva de infiltración de 10.0 m<sup>2</sup>.

#### 4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

De acuerdo con el documento Concepto de uso de suelos y concepto de Norma Urbanística No 014 del 29 de enero de 2021, expedido por el Secretario de Infraestructura de Circasia, mediante el cual se presenta la siguiente información para el predio:

Ficha catastral: 000100000060805800000601

Matricula inmobiliaria: 280-181275

Nombre del predio: LOTE 3A – LOTE DE TERRENO NRO 3A

Área relacionada en el Certificado de Tradición: 2714.35 m<sup>2</sup>

Área relacionada en el SIG Quindío: 3157 m<sup>2</sup>

Área relacionada en el IGAC: 5200 m<sup>2</sup>

#### Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, Ecoturismo, Agroturismo, acuatismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

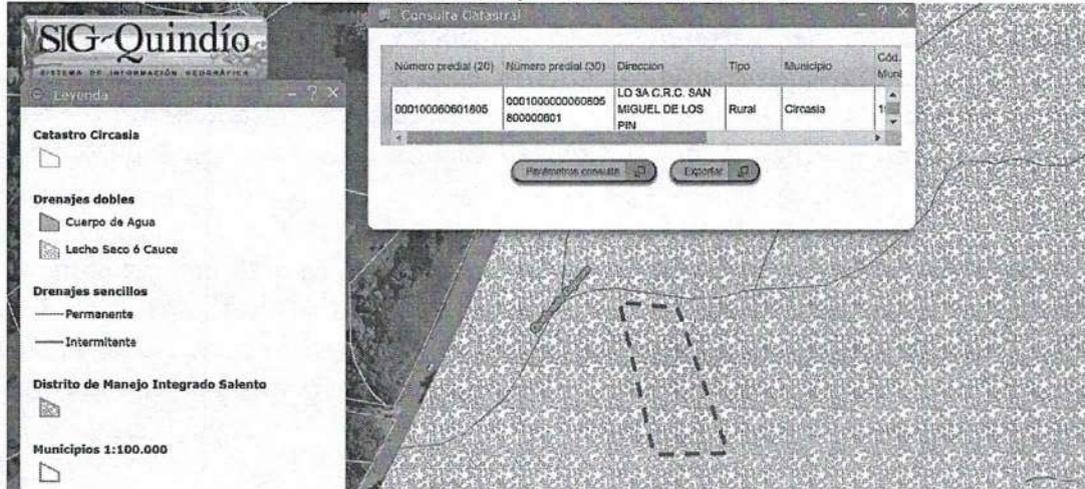
Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

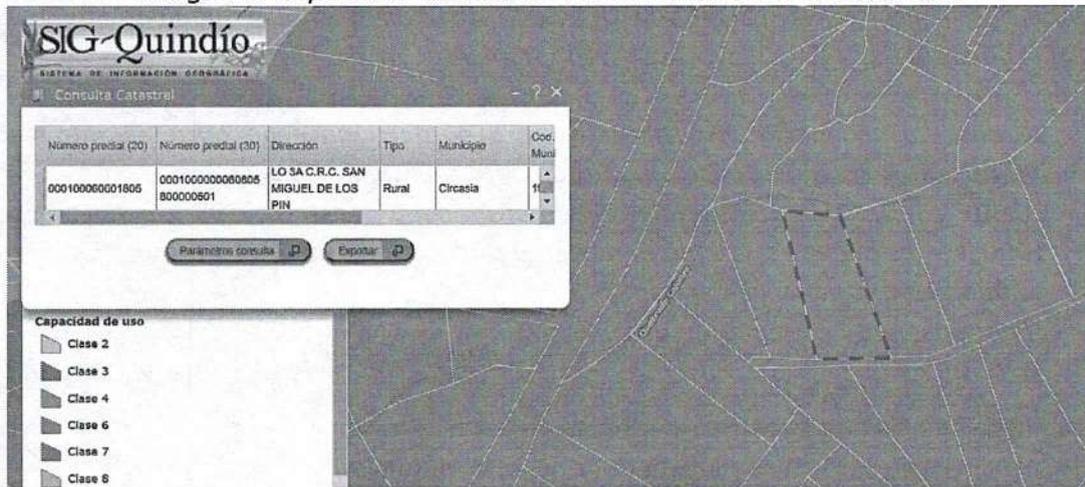
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 0001000000060805800000601

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra dentro del **Distrito de Manejo integrado Salento**, y se observa la Quebrada Cajones cerca del predio, por lo que se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 3.



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

#### **4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

#### **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52271 del 6 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se observa vivienda campestre con un 80% de avance de obra. Cuenta con 5 habitaciones 2 baños 1 cocina habitada permanente por 4 personas.
- Cuenta con un sistema completo en prefabricado consta tg 105 lt – pozo séptico 1000 lt – tanque FAFA con buen material filtrante de 1000 lt. La disposición final es campo de infiltración.
- El predio cuenta con un área de 2714 mt<sup>2</sup>
- Se observa una quebrada en el lindero. Linda con vivienda, lote vacío y vía de acceso.

#### **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO** 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *Vivienda campestre. Sistema completo funcionando correctamente.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m<sup>2</sup> o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

## 7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1048 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LOTE 3A – LOTE DE TERRENO NRO 3A de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181275 y ficha catastral No. 000100000060805800000601, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

**AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 10 m2 distribuida en un campo de infiltración ubicado en



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO** 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*coordenadas geográficas (Latitud: 4° 32' 42.4" N; Longitud: - 75° 39' 55.2" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, el cual colinda con otros predios con uso residencial.*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV 505-2021 del día 27 de noviembre del año 2021, el ingeniero civil considera **viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE 3A – LOTE DE TERRENO NRO 3A de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-181275 y ficha catastral No. 000100000060805800000601, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales, y demás aspectos del orden territorial, esto con el fin de tomar una decisión de fondo al trámite de solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.**

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio se encuentra localizado dentro del **DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI)**, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimiento; para lo cual resulta inminente identificar el paso jurídico que ha tenido la declaratoria del área protegida, a lo que se tiene que:

**El DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO (DMI)**, se definen como un espacio de la Biosfera que, por razón de factores ambientales o socio económicos, se delimita para que dentro de los criterios del desarrollo sostenible se ordene, planifique y regule el uso y manejo de los recursos naturales renovables y las actividades económicas que allí se adelanten.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015 "*Distritos de manejo integrado. Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3570 de 2011 la declaración que comprende la reserva y administración, así como la delimitación, alinderación, y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Distritos Nacionales de Manejo Integrado. La administración podrá ser ejercida a través de Parques Nacionales de Colombia o mediante delegación en otra autoridad ambiental.*

*La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de los Distritos de Manejo Integrado que alberguen paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, en cuyo caso se denominarán Distritos Regionales de Manejo Integrado."*

En el Departamento del Quindío, El (DMI) en el municipio de Salento fue creado mediante acuerdo 10 del 17 de diciembre de 1998. De la misma manera, mediante el acuerdo 012 de 2007, el consejo directivo de la CRQ aprueba el plan de manejo del DMI y allí se establecen los usos.

De igual forma El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío aprobó mediante Acuerdo No. 011 del día 30 de Junio de 2011, la homologación de la Denominación de la figura del Distrito de Manejo Integrado de Recursos Naturales de Salento por la categoría de Distrito Regional de Manejo Integrado, DRMI Cuenca alta del Río Quindío, teniendo en cuenta que está área cumple con los objetivos de conservación, atributos de composición, función y los usos permitidos, previstos para esta categoría en el Artículo 14 del Decreto 2372 de 2010, compilado por el Decreto 1076 de 2015.



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Una vez realizado el análisis a la documentación aportada al expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas encontramos en el certificado de tradición y libertad, el predio cuenta con fecha de apertura registrada del día 09 de junio de 2010, apertura que se realizó antes de la declaración de zona protegida como DISTRITO DE MANEJO INTEGRAL; por lo tanto cuenta con una situación jurídica consolidada momento de la declaración del mismo.

No se encuentra probado dentro del plenario que el propietario, poseedor o tenedor conocía inequívocamente que el predio se encontraba afectado por el área protegida, condición *sine qua non* para su oponibilidad, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia; incluso podríamos hablar de que el propietario fue conducido o inducido a un error, ya que el concepto sobre uso de suelos expedido por planeación municipal de Circasia Q., certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio de Circasia Quindío, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y lo que sucede en este caso es que el uso para tal predio no se puede dar sin desconocer la declaratoria de Distrito de Manejo Integral de los Recursos Naturales Renovables.

Aunado a lo anterior, se debe guardar armonía con el acuerdo de homologación (Acuerdo 012 de 2011), emanado del Concejo Directivo de la CRQ en el cual se determina como usos permitidos la restauración, el uso sostenible, la preservación, el conocimiento y disfrute, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, dentro de los cuales existen unas actividades permitidas y unas prohibidas. Así mismo, el artículo 35 del mismo decreto, establece:

**"Artículo 35. DEFINICIÓN DE LOS USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.**

*De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:*

*a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.*

*b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.*

*c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.*

*d) De uso sostenible: Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

*e) Usos de disfrute: Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.*

**Parágrafo 1.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP, se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO**  
**25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Parágrafo 2. En las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría."*

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre:*



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Sin embargo al hacer el análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, se desprende que el predio tiene un área de 2.714,35 m<sup>2</sup>, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos para suelo rural, esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 establecidas por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelo y concepto de norma urbanística No 14 del 29 de enero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia(Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Como se expuso en líneas atrás con respecto a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para este municipio es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que como se pudo evidenciar en el correspondiente certificado de tradición su extensión es de 2.714,35 m<sup>2</sup>.

Es necesario tener en cuenta que el municipio de Circasia (Q) en el Esquema de Ordenamiento Territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO** 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

de 2015 y que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

*"Decreto 097 de 2006, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."*

*En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.*

**Parágrafo.** *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

De igual forma es preciso indicar que el artículo **2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015** **parágrafo 1** **precisa lo siguiente** *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.214.782 expedida en Bucaramanga, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, entregó todos los documentos necesarios para el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible porque el área del predio que es de 2.714,35 m2, no cumple con los tamaños mínimos permitidos para este municipio esto de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por



RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."



RESOLUCIÓN No 000827  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su

**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **1048-2021** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DOMÉSTICO PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN** en el predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, solicitud presentada por el señor el señor **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.214.782** expedida en Bucaramanga, quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**.



RESOLUCIÓN No  
ARMENIA QUINDIO

000823

25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV227-03-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y*



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **1048-2021** del día 28 de enero del año 2021, relacionado con el predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181275**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** De acuerdo a la autorización realizada por parte **WISTON JAVIER HERNANDEZ R.**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.214.782 expedida en Bucaramanga , quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado: **1) LOTE 3A -LOTE DE TERRENO NRO 3A(SAN MIGUEL DE LOS PINOS LOTE 3A)**, ubicado en la Vereda **SAN ANTONIO**, del Municipio de **CIRCASIA(Q)**, se procede a notificar la presente Resolución de permiso de vertimiento al correo **santiboter@gmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 1:** Comunicar como tercero determinado del presente acto Administrativo, a la señora **MARIA VICTORIA MARTINEZ FONRODONA**, identificada con cédula de ciudadanía No 63.339.810; en calidad de copropietaria, en los términos de del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



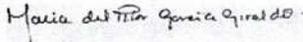
RESOLUCIÓN No 000823  
ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
MARIA DEL PILAR GARCIA GIRALDO  
Abogada Contratista SRCA.

  
MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL JARAMILLO GOMEZ  
Profesional Universitario Grado 10



**RESOLUCIÓN No 000823**  
**ARMENIA QUINDIO 25 MAR 2022**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRA EN CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO DENOMINADO LOTE DE TERRENO No 3A Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EXPEDIENTE: 1048-2021**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**

**NOTIFICACION PERSONAL**

HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_ SIENDO LAS \_\_\_\_\_ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO \_\_\_\_\_ AL SEÑOR \_\_\_\_\_ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: [servicioalcliente@crq.gov.co](mailto:servicioalcliente@crq.gov.co)

**EL NOTIFICADO**

C.C No -----

**EL NOTIFICADOR**

C.C. No \_\_\_\_\_

**DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO**

SECRET



**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos,



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que para el día 23 de noviembre del año 2021, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., en uso de sus facultades expide la Resolución No. 2414 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDA DE SERVICIOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1362 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, actuación administrativa debidamente notificada mediante los correos electrónicos [aliagro.sas@grupodonpollo.com.co](mailto:aliagro.sas@grupodonpollo.com.co) y [subdirector.ambiental@grupodonpollo.com.co](mailto:subdirector.ambiental@grupodonpollo.com.co) bajo el radicado 18586 de fecha 24 de noviembre del año 2021 a la sociedad **DON POLLO S.A.S.** identificada con el NIT. 801004045-5 en calidad de propietaria a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.551.632, en la que se resuelve lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** *Modificar la resolución 1362 de fecha 12 de junio del año 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDAD DE SERVICIOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" otorgada por la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, en el sentido de modificar la propuesta técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas generada por una actividad de servicios, es por esto que los artículos tercero y cuarto quedaran así:*

**ARTICULO TERCERO: ACOGER** *el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas generado por una actividad de servicios el cual fue presentado en las memorias de la solicitud de modificación de la propuesta del STARD correspondiente al predio **1) LOTE 2***

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

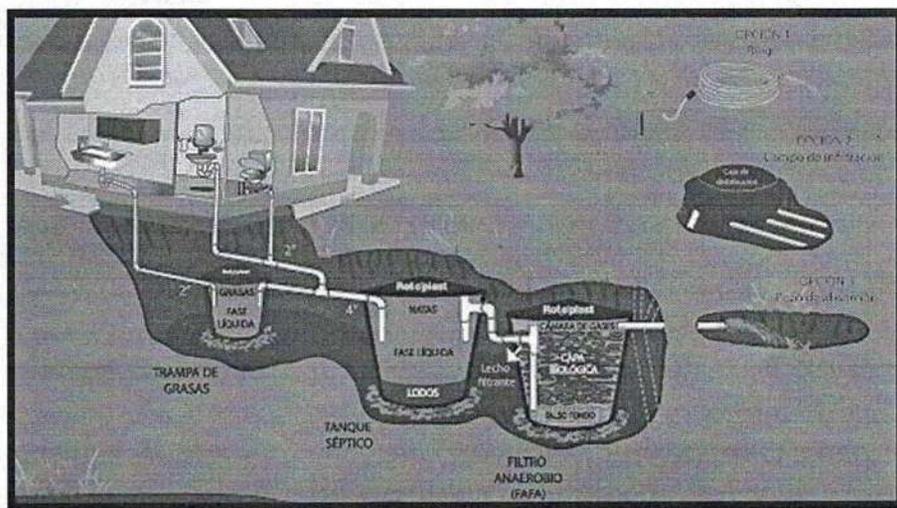
**"TRILLADORA LA YE"**, ubicado en la Vereda **LA ESPAÑOLA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas hasta por cien (100) personas promedio día.

*El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:*

*"El proyecto de producción de concentrados para pollos de don pollo s.a.s. propone un sistema de recolección de aguas servidas o alcantarillado interno que recibe las aguas de baterías sanitarias de planta de producción y áreas admirativas, duchas y otros; que conduce las aguas a sistema séptico integrado convencional domestico de 7500 litros con disposición final del vertimiento mediante pozo de adsorción.*

*Adicional existe un área de laboratorio que cuenta con sistema convencional prefabricado de 2000 litros que cuenta con tanque séptico y fafa. Dispone las aguas en el mismo pozo de adsorción que la panta de producción.*

*Contempla tres turnos de producción con un promedio de 30 a 35 trabajadores por turno en planta de producción y 10 trabajadores en aérea admirativa.*



**Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.**



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Disposición final del efluente: La localización geográfica del pozo de adsorción proyectado para disponer las aguas residuales tratadas, tendría unas dimensiones 2.5 metros diámetros y 1.20 m profundidad, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 4°28 '51" y Este - 75°41 '50".*

**ARTICULO CUARTO:** *El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la sociedad **DON POLLO S.A.S.** identificada con el NIT 801.004045-5, quien actúa en calidad de propietaria y es la titular del presente permiso de vertimiento para que cumpla con lo siguiente:*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente operados, no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y sólidos de gran tamaño, las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*
- *Se debe cumplir en todo momento lo establecido en la resolución 631 del 2015 Capítulo VI Artículo 13, que estable los límites máximos permisibles.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de ser dispuestas en el punto de descarga final, campo de infiltración Disposición final del efluente: La localización geográfica del pozo de adsorción planteado para disponer las aguas residuales tratadas, dicho pozo tendría unas dimensiones de 2.5m de diámetro x 1.2 metros de altura, se encuentra ubicada en las coordenadas 4°28'51" y Este -75°41'50".*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *La Resolución N° 1362 del 12 de junio del año 2019, permanecerá bajo los mismos parámetros jurídicos establecidos en la misma y que además no constituye modificación de los términos en que se otorgo el permiso de vertimiento, los cuales empezaron a regir a partir de la notificación personal, es decir desde el día 26 de junio del año 2019; por lo que se aclara que la beneficiaria deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.*

**PARAGRAFO 1:** *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Autoridad Ambiental.*

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** *para todos sus efectos la presente decisión a la sociedad **DON POLLO S.A.S.** identificado con el NIT. 801004045-5 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud por medio de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.551.632 o a quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente legitimado, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (notificación por aviso).*

**ARTÍCULO CUARTO:** *El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** *La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).*

**ARTICULO SEPTIMO:** *Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.*

(...)"

Que para el mes marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez, Profesional Universitario Grado 10, evidencio que dentro del concepto técnico emitido con fecha del 09 de noviembre del año 2021, no se incluyo el complemento de las memorias técnicas en cuanto a la EDS que se encuentra dentro del predio objeto de solicitud y de lo que se describe en el oficio No. 10006 de fecha 24 de agosto del año 2021; por lo tanto, fue necesario realizar una visita técnica mediante acta de visita No. 56601 al predio Km 7 vía Calarcá Barcelona, margen derecha Planta de elaboración de alimento balanceado Don Pollo de Calarcá Quindío, donde se observo lo siguiente:

**"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA**

*Se realiza visita a las instalaciones de la planta de producción de concentrados de Don Pollo situada en la zona conocida como la Y en la vía que de Calarcá conduce a Barcelona.*

*En las instalaciones se instalo surtidor de combustible diesel para los vehículos privados del grupo Don pollo, cuenta con surtidor de combustible, tanque de alimento de 10.000 galones en material metálico, dique de contención de 10.745 galones de capacidad de almacenamiento (acero al carbón) y cuenta con zanja perimetral para recolección de derrames y cámaras, trampa de grasas sin salida.*

*Funciona como cámara de retención de derrames en zona, dichas cámaras funcionan como almacenamiento del hidrocarburo derramado, la zona cuenta con kit de derrames.*

*En el momento de la visita no esta operando el surtidor ni hay combustible almacenado."*

Que con fecha del 09 de marzo del año 2022, el Ingeniero Ambiental **DANIEL JARAMILLO GÓMEZ**, Profesional Universitario grado 10 de la Subdirección de Regulación y Control



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico con el fin de aclarar la propuesta de modificación del permiso de vertimientos de la resolución No. 1362 de fecha 12 de junio del año 2019 y a su vez de la resolución No. 2414 de fecha 23 de noviembre del año 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDA DE SERVICIOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1362 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** en la que manifiesta lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO DE ACLARACIÓN DENTRO DE TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 425-2021"**

**FECHA:** 09 de marzo de 2022

**SOLICITANTE:** ALIAGRO ALIMENTOS AGROPECUARIOS

**EXPEDIENTE:** 3061 de 2018

**1. OBJETO**

Aclarar la propuesta de la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales de tipo domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 3061 del 13 de abril del 2018, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-382-05-18 del 21 de mayo del 2018.
3. Resolución 1362 del 12 de junio del 2019 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.



J 0 0 8 4 4

29 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

4. Resolución 1664 del 22 julio del 2019 por medio de la cual se acepta el cambio de propietario.
5. Solicitud 741 del 24 de enero del 2020 por medio de la cual se solicita modificación del permiso de vertimientos 1362 del 2019
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47998 del 21 octubre de 2021, en la cual se evidencia sistema de tratamiento.
7. Visita técnica a punto de suministro de combustible interno y privado, para el manejo de derrames de hidrocarburos, con acta de vista 56601 del 7 de marzo del 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Don pollo central de producción de concentrado para pollo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciada).	Lat: 4° 28' 51" N Long: -75° 41' 50" W
Código catastral	Sin informacion
Matricula Inmobiliaria	280- 37314
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Central de producción de concentrado para pollos
Caudal de la descarga	0.032
Frecuencia de la descarga	26 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas /día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente



**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de infiltración	54 m2
----------------------	-------

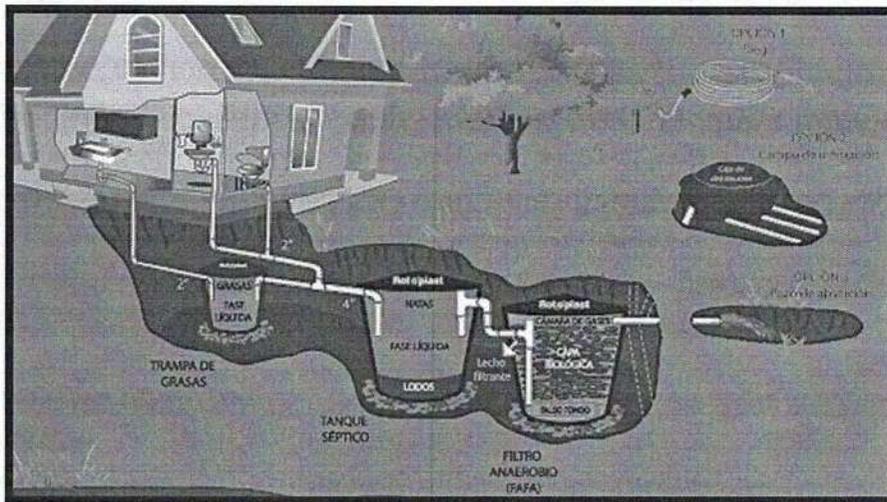
**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

El proyecto de producción de concentrados para pollos de don pollo s.a.s. propone un sistema de recolección de aguas servidas o alcantarillado interno que recibe las aguas de baterías sanitarias de planta de producción y áreas admirativas, duchas y otros; que conduce las aguas a sistema séptico integrado convencional domestico de 7500 litros con disposición final del vertimiento mediante pozo de absorción.

Adicional existe un área de laboratorio que cuenta con sistema convencional prefabricado de 2000 litros que cuenta con tanque séptico y fafa. Dispone las aguas en el mismo pozo de adsorción que la planta de producción.

Contempla tres turnos de producción con un promedio de 30 a 35 trabajadores por turno en planta de producción y 10 trabajadores en aérea admirativa.



**1Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.**

Disposición final del efluente: La localización geográfica del pozo de adsorción proyectado para disponer las aguas residuales tratadas, tendría unas dimensiones 2.5metros diámetros y 1.20 m profundidad, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 4°28 '51" y Este - 75°41 '50".



RESOLUCIÓN No.

000844

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Adicional a todo lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica No. 56601, se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo.*

*El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*

*Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

***Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:***

*Se aporta por parte del solicitante resultados de campo y de laboratorio según caracterización realizada el 14 de enero del 2020 por parte del Laboratorio DBO Ingeniería. Cuenta con resolución de acreditación emitida por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM del 09 de julio del 2019 y con número 672. En dichos análisis de resultados se establece que el vertimiento incumple en los parámetros de DBO5, PH.*

***Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:***

*de acuerdo con la certificación Concepto Usos Suelo-512, del 17, expedida por La Subdirectora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio identificado con ficha catastral 000100010019000, se encuentra localizado en suelo clasificado como G& INDUSTRIA ESPECIAL.*

*Imagen 2. Localización del predio.*





**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*El proyecto de producción de concentrados para pollos de don pollo S.A.S. propone un sistema de recolección de aguas servidas o alcantarillado interno que recibe las aguas de baterías sanitarias de planta de producción y áreas admirativas, duchas y otros; que conduce las aguas a sistema séptico integrado convencional domestico de 7500 litros con disposición final del vertimiento mediante pozo de adsorción.*

*Adicional existe un área de laboratorio que cuenta con sistema convencional prefabricado de 2000 litros que cuenta con tanque séptico y fafa. Dispone las aguas en el mismo pozo de adsorción que la planta de producción.*

*Contempla tres turnos de producción con un promedio de 30 a 35 trabajadores por turno en planta de producción y 10 trabajadores en área administrativa.*

*Adicional se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo el cual cuenta con acta de visita 56601 del 7 de marzo del 2022.*

*El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47998 del 21 de octubre del 2021 y N°56601 del 7 de marzo del 2022 realizadas por funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrando lo siguiente:*

- ❖ Se realiza visita técnica a la planta de producción de alimento concentrado para pollos, la cual cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, uno para la planta de producción y otro para área de balotarios, las aguas residuales generados en el proyecto son de tipo domésticas y cuenta con todas las unidades de tratamiento necesarias para garantizar una reducción en la carga orgánica.*
- ❖ Adicional se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo el cual cuenta con acta de visita 56601 del 7 de marzo del 2022.*
- ❖ El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*
- ❖ Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*



RESOLUCIÓN No.

0 0 0 8 4 4

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*La documentación técnica aportada cumple con los lineamientos de la normativa ambiental vigente a la fecha de elaboración de este concepto técnico.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente operados, no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y sólidos de gran tamaño, las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*
- *Se debe cumplir en todo momento lo establecido en la Resolución 631 del 2015 Capítulo VI Artículo 13, que estable los límites máximos permisibles.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de ser dispuestas en el punto de descarga final, campo de infiltración Disposición final del efluente: La localización geográfica del pozo de absorción planteado para disponer las aguas residuales tratadas, dicho pozo tendría unas dimensiones de 2.5m de diámetro x 1.2 metros de altura, se encuentra ubicada en las coordenadas 4°28 '51" y Este -75°41 '50".*
- *En ningún caso se puede generar derrames de hidrocarburos al suelo o a cuerpos de agua, y en caso de presentarse un derrame debe activar el plan de contingencias y dispone con gestor autorizado.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; Con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 47998 del 21 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3061 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera pertinente realizar la correspondiente aclaración dentro de la resolución de modificación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la planta reproducción de alimentos contratado para pollo de don pollo S.A.S con un número de contribuyentes de 100 personas promedio día, localizada en el Municipio de Calarcá (Q.), en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-37314 y ficha catastral No.00-01-0001-0019-000, a nombre de DON POLLO S.A.S.*

*Es importante mencionar que la actividad de distribución NO genera vertimientos o residuos líquidos al suelo o a cuerpo de agua.*

*Sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*



RESOLUCIÓN No.

000844 29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Conforme a lo anterior **LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO** a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, procede a aclarar la Resolución No. 2414 de fecha 23 de noviembre del año 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDA DE SERVICIOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1362 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en el sentido de ampliar las consideraciones técnicas de la siguiente manera:

*"Adicional a todo lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica No. 56601, se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo.*

*El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*

*Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.";* siendo pertinente mencionar que los demás contenidos en la resolución No. 2414 del 23 de noviembre del año 2021, continúan bajo los mismos términos y condiciones.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN No.

000844

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el principio de eficacia, que orienta las actuaciones administrativas, por disposición del artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulen según las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, por tanto, es deber de las autoridades buscar que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de las actuaciones administrativas

Que de acuerdo a lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política establece:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Que de igual manera, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, señala que las actuaciones y procedimientos administrativos se desarrollarán con arreglo a los principios, entre los cuales se encuentra el de eficacia, dicho principio estipula lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y de conformidad con lo establecido en la presente Resolución esta Subdirección considera pertinente aclarar la Resolución N° 2414 del 23 de noviembre del año 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDA DE**



29 MAR 2022

**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**SERVICIOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1362 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - Aclarar el contenido del concepto técnico emitido por el Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez Profesional Universitario Grado 10, de la Resolución No. 2414 del 23 de noviembre del año 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL CAMBIO DE LA PROPUESTA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS GENERADAS POR UNA ACTIVIDA DE SERVICIOS RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 1362 DEL 12 DE JUNIO DEL AÑO 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** de conformidad con la parte motiva del presente proveído, el cual para efectos jurídicos quedará así:

**"(...) OBJETO**

*Aclarar la propuesta de la modificación del sistema de tratamiento de aguas residuales presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales de tipo domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

8. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada con N° 3061 del 13 de abril del 2018, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
9. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-382-05-18 del 21 de mayo del 2018.*
10. *Resolución 1362 del 12 de junio del 2019 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

11. Resolución 1664 del 22 julio del 2019 por medio de la cual se acepta el cambio de propietario.
12. Solicitud 741 del 24 de enero del 2020 por medio de la cual se solicita modificación del permiso de vertimientos 1362 del 2019
13. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47998 del 21 octubre de 2021, en la cual se evidencia sistema de tratamiento.
14. Visita técnica a punto de suministro de combustible interno y privado, para el manejo de derrames de hidrocarburos, con acta de vista 56601 del 7 de marzo del 2022.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	Don pollo central de producción de concentrado para pollo
Localización del predio o proyecto	Municipio de Calarcá (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciada).	Lat: 4° 28' 51" N Long: -75° 41' 50" W
Código catastral	Sin informacion
Matricula Inmobiliaria	280- 37314
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de cafeteros
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico.)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial - Comercial o de Servicios).	Central de producción de concentrado para pollos
Caudal de la descarga	0.032
Frecuencia de la descarga	26 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas /día
Tipo de flujo de la descarga	intermitente



**RESOLUCIÓN No.**

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Área de infiltración	54 m2
----------------------	-------

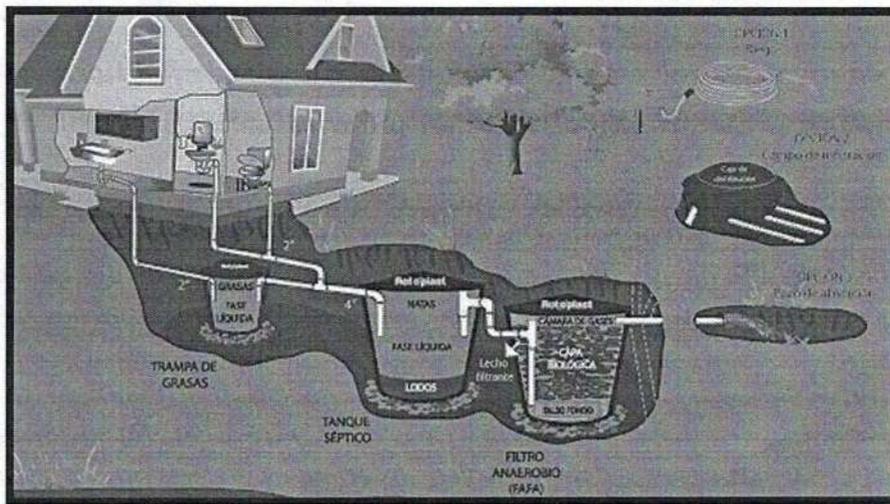
**4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA**

**4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

El proyecto de producción de concentrados para pollos de don pollo s.a.s. propone un sistema de recolección de aguas servidas o alcantarillado interno que recibe las aguas de baterías sanitarias de planta de producción y áreas admirativas, duchas y otros; que conduce las aguas a sistema séptico integrado convencional domestico de 7500 litros con disposición final del vertimiento mediante pozo de absorción.

Adicional existe un área de laboratorio que cuenta con sistema convencional prefabricado de 2000 litros que cuenta con tanque séptico y fafa. Dispone las aguas en el mismo pozo de adsorción que la planta de producción.

Contempla tres turnos de producción con un promedio de 30 a 35 trabajadores por turno en planta de producción y 10 trabajadores en aérea admirativa.



**4Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.**

Disposición final del efluente: La localizacion geografica del pozo de adsorción proyectado para disponer las aguas residuales tratadas, tendría unas dimensiones 2.5metros diámetros y 1.20 m profundidad, se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 4°28 '51" y Este - 75°41 '50".



**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Adicional a todo lo anterior y de acuerdo a lo evidenciado en visita técnica No. 56601, se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo.*

*El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*

*Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*

**4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Se aporta por parte del solicitante resultados de campo y de laboratorio según caracterización realizada el 14 de enero del 2020 por parte del Laboratorio DBO Ingeniería. Cuenta con resolución de acreditación emitida por el Instituto de Hidrología Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM del 09 de julio del 2019 y con número 672. En dichos análisis de resultados se establece que el vertimiento incumple en los parámetros de DBO5, PH.*

**Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:**

*de acuerdo con la certificación Concepto Usos Suelo-512, del 17, expedida por La Subdirectora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Calarcá (Q), mediante el cual se informa que el predio identificado con ficha catastral 000100010019000, se encuentra localizado en suelo clasificado como G& INDUSTRIA ESPECIAL.*

*Imagen 2. Localización del predio.*



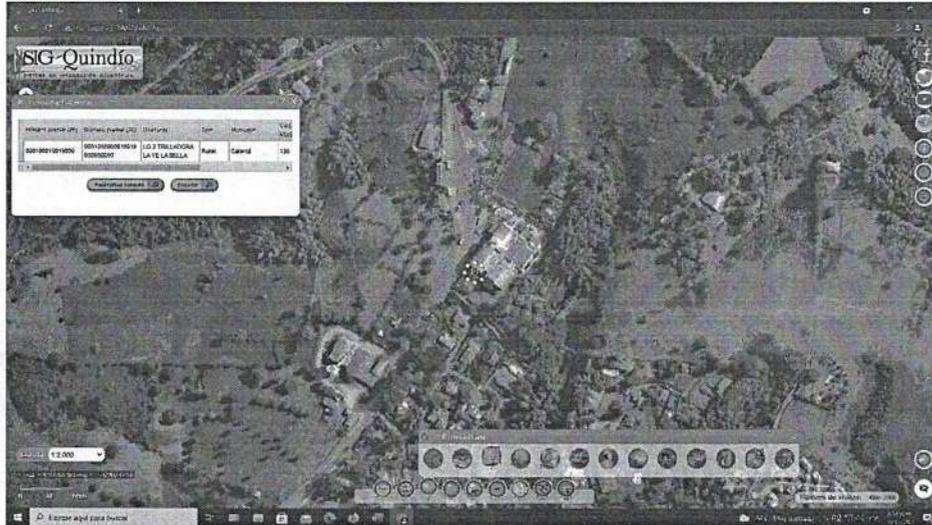
**RESOLUCIÓN No.**

0 0 0 8 4 4

2 9 MAR 2022

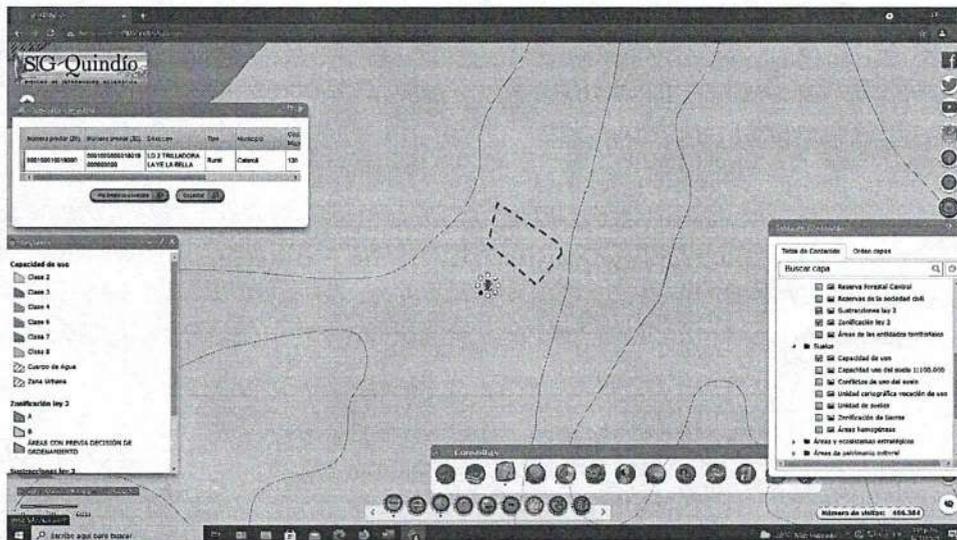
**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**5 Tomado del SIG Quindío.**

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera del polígono del Distrito de Conservación Suelos de Barbas Bremen (DCSBB) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI). Y se encuentra ubicado en 100% en suelo clase 2.



**6 Tomado del SIG Quindío.**



**RESOLUCIÓN No.**

000844

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**Evaluación ambiental del vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a este requisito.

**Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento:** La actividad generadora del vertimiento se considera No doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos da cumplimiento a este requisito.

**4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA**

*El proyecto de producción de concentrados para pollos de don pollo S.A.S. propone un sistema de recolección de aguas servidas o alcantarillado interno que recibe las aguas de baterías sanitarias de planta de producción y áreas admirativas, duchas y otros; que conduce las aguas a sistema séptico integrado convencional domestico de 7500 litros con disposición final del vertimiento mediante pozo de adsorción.*

*Adicional existe un área de laboratorio que cuenta con sistema convencional prefabricado de 2000 litros que cuenta con tanque séptico y fafa. Dispone las aguas en el mismo pozo de adsorción que la planta de producción.*

*Contempla tres turnos de producción con un promedio de 30 a 35 trabajadores por turno en planta de producción y 10 trabajadores en área administrativa.*

*Adicional se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo el cual cuenta con acta de visita 56601 del 7 de marzo del 2022.*

*El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*



**RESOLUCIÓN No.**

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 47998 del 21 de octubre del 2021 y N°56601 del 7 de marzo del 2022 realizadas por funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., encontrando lo siguiente:*

- ❖ Se realiza visita técnica a la planta de producción de alimento concentrado para pollos, la cual cuenta con dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos, uno para la planta de producción y otro para área de balotarios, las aguas residuales generados en el proyecto son de tipo domésticas y cuenta con todas las unidades de tratamiento necesarias para garantizar una reducción en la carga orgánica.*
- ❖ Adicional se evalúa el manejo de punto de suministro de combustible para los vehículos privados del grupo empresarial Don Pollo el cual cuenta con acta de visita 56601 del 7 de marzo del 2022.*
- ❖ El punto de suministro de combustible, las instalaciones de Don Pollo, cuenta con tanque de almacenamiento de 10.000 galones, cuyo material es acero al carbón, adicional cuenta con dique de contención de capacidad de 10.745 galones, con el fin de contener el hidrocarburo en caso de derrame, durante el periodo o fase de almacenamiento del combustible.*
- ❖ Para la fase de suministro al vehículo, se construyeron rejilla perimetral que conduce el derrame a cámaras trampa de grasas sin salida, dichas cámaras funcionan como tanque de almacenamiento del hidrocarburo derramado, y este será dispuesto como residuo peligroso y no será vertido al suelo o a cuerpo de agua.*



**RESOLUCIÓN No.**

000844

29 MAR 2022

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACION DE LOS FUNDAMENTOS TECNICOS RESULTADO DE LA REVISIÓN DEL EXPEDIENTE:**

*La documentación técnica aportada cumple con los lineamientos de la normativa ambiental vigente a la fecha de elaboración de este concepto técnico.*

**6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente operados, no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y sólidos de gran tamaño, las aguas lluvias, y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables.*
- *Se debe cumplir en todo momento lo establecido en la Resolución 631 del 2015 Capítulo VI Artículo 13, que estable los límites máximos permisibles.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de ser dispuestas en el punto de descarga final, campo de infiltración Disposición final del efluente: La localización geográfica del pozo de absorción planteado para disponer las aguas residuales tratadas, dicho pozo tendría unas dimensiones de 2.5m de diámetro x 1.2 metros de altura, se encuentra ubicada en las coordenadas 4°28 '51" y Este -75°41 '50".*
- *En ningún caso se puede generar derrames de hidrocarburos al suelo o a cuerpos de agua, y en caso de presentarse un derrame debe activar el plan de contingencias y dispone con gestor autorizado.*

**7. CONCLUSIÓN FINAL**

*El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; Con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 47998 del 21 de octubre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.*

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3061 de 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera pertinente realizar la correspondiente aclaración dentro de la resolución de modificación del Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas a la planta reproducción de alimentos contratado para pollo de don pollo S.A.S con un número de contribuyentes de 100 personas promedio día, localizada en el Municipio de Calarcá (Q.), en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 282-37314 y ficha catastral No.00-01-0001-0019-000, a nombre de DON POLLO S.A.S.*

*Es importante mencionar que la actividad de distribución NO genera vertimientos o residuos líquidos al suelo o a cuerpo de agua.*

*Sin embargo, la solicitud también está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."*



**RESOLUCIÓN No.**

**ARMENIA QUINDÍO,**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 2414 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Resolución N° 1362 del 12 de junio del año 2019 y la Resolución 2414 del 23 de noviembre del año 2021, permanecerán bajo los mismos parámetros jurídicos establecidos en la misma y que además no constituye modificación de los términos en que se otorgo el permiso de vertimiento, los cuales empezaron a regir a partir de la notificación personal, es decir desde el día 26 de junio del año 2019; por lo que se aclara que la beneficiaria deberá asumir los derechos y las obligaciones contenidas en las mencionadas resoluciones, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de las mismas.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos [aliagro.sas@grupodonpollo.com.co](mailto:aliagro.sas@grupodonpollo.com.co) y [subdirector.ambiental@grupodonpollo.com.co](mailto:subdirector.ambiental@grupodonpollo.com.co) a la sociedad **DON POLLO S.A.S.** identificada con el NIT. 801004045-5 en calidad de propietaria del predio objeto de solicitud, a través de su representante legal el señor **JUAN CARLOS URIBE LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.551.632, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

  
B. YULIETH LÓPEZ ALZATE  
Abogada SRCA-CRQ

  
MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR  
Profesional Especializada Grado 16

  
DANIEL JARAMILLO GÓMEZ  
Profesional Universitario Grado 10